

952  
24



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL**

**"NECESIDAD DE UN RECURSO EN EL  
PROCEDIMIENTO LABORAL"**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**MARIA DE LOURDES VAZQUEZ GALICIA**



**MEXICO, D. F.**

**1992.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Página.
INTRODUCCION.	VII
<b>CAPITULO PRIMERO. NOCIONES GENERALES DE LOS RECURSOS.</b>	<b>1</b>
I. Medios de Impugnación.....	1
II. Clases de Medios de Impugnación.....	15
1. En atención a los supuestos.....	15
A. Ordinarios.....	16
B. Especiales o Extraordinarios.....	16
C. Excepcionales.....	17
2. En atención al órgano que los resuelve.....	18
A. Verticales o devolutivos.....	18
B. Horizontales, no devolutivos o remedios.....	19
III. Especies de Medios de Impugnación.....	19
1. Procesos impugnativos.....	19
2. Incidentes.....	20
3. Recursos.....	22
A. Concepto.....	22
B. Naturaleza.....	24
C. Objeto.....	25
D. Características.....	25
E. Efectos.....	28
F. Clasificación.....	28
a) Recursos Ordinarios.....	29
b) Recursos Extraordinarios.....	29
IV. Medios de Impugnación que se pueden interponer en primera y segunda instancia.....	29
1. En primera instancia.....	31
A. Recurso de Revocación.....	31
B. Oposiciones Incidentales.....	32
2. En segunda instancia.....	33
A. Recurso de Reposición.....	33
B. Recurso de Apelación.....	34
C. Recurso de Queja.....	34
D. Recurso de Denegada Apelación.....	35
E. Procedimiento de Apelación Extraordinaria.....	35
F. Oposiciones Incidentales.....	37
G. El Juicio de Amparo.....	37
<b>CAPITULO SEGUNDO. ANTECEDENTES DEL RECURSO ORDINARIO.</b>	<b>40</b>
I. Derecho Romano.....	40
1. Las Legis Actiones.....	41
2. El Procedimiento Formulario.....	44
A. La Appellatio Collegarum (Intercessio).....	47
B. La In Integrum Restitutio.....	48
C. Oposición a la Actio Iudicati y la Revocatio In Duplum.....	49
3. El Procedimiento Extraordinario.....	50
A. Appellatio Vel Provocatio. Apelación.....	52

B. Suplicatio.....	53
II. Derecho Español.....	54
1. Las Siete Partidas.....	55
A. La Alzada.....	56
B. Súplica o Merced, Revocación por Merced del Rey..	57
C. Restitución contra la Sentencia, Quebrantamiento de sentencia.....	58
D. Nulidades.....	59
2. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.....	59
A. Reposición.....	61
B. Súplica.....	61
C. Apelación.....	62
D. Queja.....	62
E. Nulidad.....	63
F. Segunda Suplicación.....	63
G. Injusticia Notoria.....	63
H. Recurso de Fuerza.....	63
I. Casación.....	64
III. Derecho Indiano.....	66
1. Recopilación de Indias.....	68
A. Apelación.....	69
B. Suplicaciones.....	70
IV. Derecho Mexicano.....	71
1. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909....	72
A. Revocación.....	74
B. Apelación.....	74
C. Denegada Apelación.....	75
D. Revisión Forzosa.....	75
E. Juicio de Amparo.....	76
<b>CAPITULO TERCERO. NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO ORDINARIO.</b>	<b>79</b>
I. Concepto.....	79
II. Objeto.....	81
III. Características.....	81
IV. Elementos.....	82
1. Supuestos.....	82
A. La resolución recurrida.....	82
B. Que esté establecido en ley.....	83
2. Requisitos.....	83
A. Tiempo.....	83
B. Forma.....	84
C. Contenido.....	84
3. Presupuestos.....	84
A. La competencia de la autoridad que conocerá del recurso.....	84
B. Su tramitación.....	85
C. La resolución que recae al recurso.....	85
V. Efectos.....	85
VI. Clasificación.....	85
1. En atención al órgano que los resuelve.....	85
A. Horizontales o remedios.....	86
B. Verticales.....	86

2. En atención a su naturaleza.....	86
A. Obligatorio.....	86
B. Optativo.....	86
VII. Normatividad.....	86
1. Código Federal de Procedimientos Civiles.....	86
A. Recurso de Revocación.....	87
a) Supuestos.....	87
b) Requisitos.....	87
c) Presupuestos.....	87
B. Recurso de Apelación.....	88
a) Supuestos.....	88
b) Requisitos.....	89
c) Presupuestos.....	89
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	95
A. Recurso de Revocación.....	95
a) Supuestos.....	95
b) Requisitos.....	95
c) Presupuestos.....	96
B. Recurso de Reposición.....	97
C. Recurso de Apelación.....	97
a) Supuestos.....	98
b) Requisitos.....	98
c) Presupuestos.....	99
3. Ley Federal del Trabajo de 1931.....	104
4. Ley Federal del Trabajo de 1970.....	106
A. Revisión.....	107
B. Reclamación.....	109
5. Reforma Procesal de 1980.....	109
A. La revisión de actos del ejecutor.....	110
B. La reclamación de medidas de apremio.....	112

CAPITULO CUARTO. INCORPORACION DE UN RECURSO ORDINARIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	115
I. Procedimiento Ordinario Laboral.....	118
1. Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.....	120
A. Etapa de Conciliación.....	120
B. Etapa de Demanda y Excepciones.....	121
C. Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.....	122
2. Audiencia de Desahogo de Pruebas.....	123
3. Cierre de Instrucción.....	125
4. Diligencias para mejor proveer.....	125
5. Audiencia de discusión y votación del proyecto.....	125
6. Resoluciones dictadas durante el procedimiento.....	127
A. Acuerdo de radicación de la demanda.....	127
B. Acuerdo que reconoce o no la personalidad.....	128
C. Acuerdo que admite o no pruebas.....	128
D. Acuerdos emitidos en el desahogo de pruebas.....	128
E. Proyecto de Laudo.....	128
7. Autoridades que toman las decisiones laborales.....	128

8. Medio de impugnación de las resoluciones laborales, (Juicio de Amparo).....	136
II. Causas que determinaron la no inclusión de recursos ordinarios en el Procedimiento Laboral.....	138
1. Ley Federal del Trabajo de 1931.....	138
2. Ley Federal del Trabajo de 1970.....	141
3. Reforma Procesal de 1980.....	143
III. Conveniencia de contar con un recurso ordinario en el Procedimiento Laboral.....	147
IV. Recurso propuesto: "De Revisión".....	149
1. Definición.....	150
2. Objeto.....	150
3. Elementos.....	150
A. Supuestos.....	150
a) Acuerdos que tengan por no interpuesta la demanda en contra del codemandado físico.....	151
b) Acuerdos que versen sobre personalidad de las partes.....	151
c) Acuerdos que admitan o desechen pruebas.....	152
d) Acuerdos que determinen indebidamente la caducidad.....	152
e) Acuerdos que decreten o no la nulidad de actuaciones.....	153
B. Requisitos.....	153
C. Presupuestos.....	154
4. Modificación que se propone al Capítulo XIV del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.....	154
CONCLUSIONES.	158
BIBLIOGRAFIA.	162
LEGISLACION.	166
DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.	168
OTRAS FUENTES.	169

## INTRODUCCION

El Derecho Procesal como conjunto de normas jurídicas instituidas de acuerdo a las transformaciones y exigencias que impone la época y el lugar, para salvaguardar el orden social y garantizar los derechos humanos, con la finalidad de lograr la paz con justicia, tan anhelada en todos los tiempos por no ser una realidad sino una meta por alcanzar, encuentra su esencia en la actividad jurisdiccional del Estado.

Así surge el Derecho Procesal del Trabajo como una de sus especies más recientes, compartiendo esas características, pero considerándosele un derecho dinámico, cambiante y autónomo con base en la solidez de sus principios fundamentales.

Como función pública, corresponde al Estado expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción X, de nuestra Ley Fundamental.

El artículo 123 precitado, en su apartado A, fracción XX, establece el sistema jurisdiccional para decidir los conflictos entre el trabajo y el capital, toda vez que las normas laborales tienden a garantizar el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, justicia que pretende la dignidad de aquéllos, el mejoramiento de sus condiciones económicas y la reivindicación de sus derechos; armonía que sólo se logra con la creación de normas jurídicas que tiendan a proteger los intereses de ambos sectores y establezcan procedimientos adecuados para garantizar su legal cumplimiento.

La intención de este trabajo es demostrar la conveniencia de introducir un recurso ordinario en la Ley Federal del Trabajo, mediante el cual las partes en el proceso, tengan la oportunidad de impugnar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las resoluciones de mayor trascendencia, que violatorias de normas procedimentales, consideren les causa un perjuicio, dictadas por las autoridades en el ejercicio de su función jurisdiccional, durante la tramitación del procedimiento ordinario y antes de emitirse el laudo. En consecuencia, se instaura el recurso con la finalidad de contar con un instrumento jurídico que garantice a las partes mayor seguridad y legalidad en la sustanciación del procedimiento.

Pretendemos lograr nuestro objetivo a través de un proceso de investigación lógico-jurídico, haciendo uso de los métodos histórico, deductivo e inductivo, apoyándonos en conceptos generales de las impugnaciones y de los recursos, en sus antecedentes y en un marco teórico-normativo del recurso ordinario en particular, de acuerdo a la aplicación que ha tenido dentro de nuestra legislación procesal positiva, para finalmente, enfrentar todos estos elementos con las situaciones reales, proporcionadas por el acontecer cotidiano, imperantes hoy en nuestros tribunales del trabajo.

En el primer capítulo, con la finalidad de establecer conceptos jurídicos indispensables para nuestro trabajo de investigación, exponemos nociones generales de los medios de impugnación, desglosando sus clases y especies; respecto a los recursos en particular, aludimos a su concepto, naturaleza, objeto, características, efectos y clasificación; por otra parte, señalamos las impugnaciones que pueden interponerse en primera y segunda instancia, atendiendo a su reglamentación, hasta llegar al juicio de amparo, considerado como proceso autónomo e independiente.

El segundo capítulo está dedicado a los antecedentes del recurso ordinario, vistos desde el Derecho Romano, pasando por los Derechos Español e Indiano, para concluir con el Derecho Mexicano.

Del Derecho Romano estudiamos sus tres periodos (*legis actiones*, procedimiento formulario y procedimiento extraordinario); en el último de éstos, ya bajo la forma de gobierno imperial, encontramos la figura de la *appellatio vel provocatio*, considerada como el medio de impugnación ordinario más completo, antecedente del recurso de apelación; así como la *supplicatio*, que constituye una verdadera revocación.

El Derecho Español se encargó de perfeccionar y adecuar a su realidad algunas de las instituciones romanas. El Derecho de Castilla contempló en sus leyes las impugnaciones, desde el Fuero Juzgo, pasando por las Siete Partidas hasta llegar a las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881; en estas leyes ya se regulaban, entre otros, los recursos de apelación y reposición, que se identifica con la revocación.

Se ha considerado al Derecho Indiano por haber sido el aplicable en la época colonial en nuestra patria, el cual constituyó una modificación y complemento del derecho hispano, con la limitación de no contrariar los intereses de la Corona Española y al Derecho Castellano, como se aprecia en la Recopilación de Leyes de Indias.

Por lo anterior, resulta innegable la influencia del derecho hispano en el Derecho Mexicano, el cual adoptó y adaptó algunas de sus instituciones al promulgar sus leyes procesales, en materia local desde 1857 y en el ámbito federal a partir de 1897; de manera específica el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, ya establece y reglamenta los

recursos ordinarios de apelación y revocación, que hasta nuestros días están presentes en la mayoría de las legislaciones adjetivas de nuestro país.

En el capítulo tercero nos avocamos a la naturaleza jurídica del recurso ordinario, estudiando detenidamente esta institución, exponiendo la reglamentación de los existentes en los Códigos de Procedimientos Civiles, Federal y de aplicación para el Distrito Federal. Más adelante, hablamos de las instancias impugnativas de revisión contra actos del ejecutor y de reclamación contra la aplicación de medidas disciplinarias y de apremio, previstas en las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970, incluyendo la reforma procesal de 1980; medidas que no comparten la naturaleza de los recursos, pero se acercan a los remedios procesales, considerados como recursos por nuestras leyes adjetivas.

Por último, en el capítulo cuarto expresamos la conveniencia de que exista en la Ley Federal Trabajo un recurso ordinario, atendiendo a la falibilidad humana a que está sujeta la impartición de justicia y a la consecuente violación a las garantías de seguridad jurídica y de legalidad establecidas en nuestra Carta Magna.

Para apoyar nuestra propuesta, exponemos una reseña del procedimiento ordinario contemplado por la Ley, una síntesis de las resoluciones dictadas durante su tramitación, hacemos referencia a las autoridades que deben tomar estas decisiones y al juicio de amparo como único medio de impugnación procedente en contra de las determinaciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, todo ésto a la luz de la Ley Federal del Trabajo vigente. Asimismo, nos referimos a las causas que determinaron la no inclusión de recursos en las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970, considerando la reforma procesal de 1980.

Finalmente, proponemos la inclusión del "recurso de revisión", su concepto, objeto, condicionalidad y reglamentación en el Capítulo XIV, del Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo vigente, denominado "De la revisión de los actos de ejecución".

Nuestra pretensión la dirigimos a la reglamentación objetiva y viable, no sólo de la instancia que se propone, sino de las instituciones jurídicas que se encuentran en íntima relación con los procedimientos establecidos por la Ley para dirimir las controversias surgidas entre trabajadores y patrones, buscando la protección armónica de sus intereses, el respeto a los principios rectores del Derecho Procesal del Trabajo y al cumplimiento efectivo de la Ley, para garantizar la seguridad jurídica y legalidad a las partes en el proceso y, desde luego, una impartición de justicia verdaderamente expedita.

## CAPITULO PRIMERO

### NOCIONES GENERALES DE LOS RECURSOS

El proceso visto como conjunto de actos jurídicos efectuados por los sujetos que en él intervienen, dirigidos a producir consecuencias de derecho, es obra del hombre y como toda obra humana es susceptible de error.

El derecho procesal ha creado procedimientos denominados medios de impugnación, para refutar las resoluciones de los órganos encargados de administrar justicia, persiguiendo su invalidez, su modificación o su revocación, cuando presentan alguna deficiencia, ilegalidad o injusticia, pues como actos procesales que son, también pueden ser irregulares en su creación.

Los recursos son tan sólo una especie de las impugnaciones procesales, pues la refutación de una resolución o de un acto equiparado a ella en el terreno impugnativo, puede hacerse a través de otros procedimientos e incluso procesos autónomos de finalidad combativa; razón que nos obliga a referirnos en este capítulo a conceptos relativos a los medios de impugnación en general y a los recursos en particular.

#### I. Medios de Impugnación.

Se dice que los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular las resoluciones judiciales deficientes, erróneas, ilegales o injustas y que su finalidad estriba precisamente en ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que pueden incurrir las autoridades en

su tarea de aplicar el derecho.

Se ha definido a estos medios impugnativos como "...actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos." (1)

Atendiendo a su etimología, el vocablo impugnar, que proviene del latín *impugnare*, significa luchar en contra, combatir. En el ámbito jurídico, impugnar significa: combatir, refutar, objetar, contradecir; no reconocer voluntariamente la eficacia jurídica de un acto o la actitud de otro; declarar que, en el fondo o en la forma, algo no se ajusta a derecho; desconocer una interpretación, por estimarla errónea o abusiva; solicitar la revocación de una resolución o medida; apelar, recurrir. (2)

El concepto de impugnación, *lato sensu*, alude al acto del demandado que se opone a la pretensión del actor o, en general, el de cualquiera de las partes que se enfrenta con alguna actitud asumida por la contraria. La idea elemental de la impugnación es que se vuelva a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales

(1) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Ricardo Levene Hijo. Derecho Procesal Penal. T. III. Guillermo Krakt LTDA. Argentina. 1945. p. 259.

(2) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. III. catorceava edición. Heliasta. Argentina. 1980. p. 667.

primeramente obtenidas. (3)

Este concepto también va ligado a la idea de lucha contra un acto procesal o un conjunto de ellos, incluso contra todo un proceso, característica de la impugnación que, junto con su presupuesto: la presunción de un perjuicio y su finalidad: la búsqueda de su reparación, involucran a todo medio impugnativo.

Para la ciencia procesal, la impugnación es la aplicación del instar -derecho a pedir, requerir a un juez o tribunal para que realice cualquier acto procesal de su competencia- con un fin particular y, la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa, es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos. (4)

Es de advertirse que esta postura se finca precisamente en el fin perseguido por los procedimientos impugnativos, a saber: el evitar las consecuencias del acto que se considera ilegal o injusto.

Por otra parte, se ha dicho: "La palabra impugnación, referida a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, en general, y a las sentencias y laudos, en particular, designa cualquier medio legal puesto a disposición de las partes (o del Ministerio Público, en su caso) para conseguir su reforma o anulación." (5)

---

(3) Cfr. GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Gráficas González. España. 1956. p. 1379.

(4) Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. V. IV. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1970. p. 672.

(5) DE PÍNA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Botas. México. 1952. p. 240.

Aquí cabe señalar, que no sólo las sentencias pueden ser objeto de impugnación, sino, en general, todas las resoluciones judiciales y actos equiparables a ellas, siempre y cuando la ley procesal no disponga expresamente que se trata de resoluciones inimpugnables.

La doctrina procesal señala como notas de la impugnación en general, entre otras, la limitación al principio de inmutabilidad de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, consideradas como instrumentos productores de certeza, pues tiene que ceder ante la posibilidad de un acto injusto y por virtud, precisamente, que la instancia impugnativa tiene por objeto la obtención de una resolución distinta; que los efectos procesales de la litis subsisten en tanto se encuentra subjúdice la impugnación; que debe referirse al poder y actividad de las partes del proceso, y excepcionalmente de terceros, tendiente a conseguir la revocación, sustitución o modificación de un acto concreto de procedimiento por considerársele incorrecto o defectuoso, produciendo agravio en atención a su injusticia, o a la anormalidad en su cumplimiento.

El poder de que se habla corresponde al sujeto autorizado y la actividad se traduce en instancias razonadas, consistentes en interposiciones de procesos o procedimientos impugnativos, llámense juicios, recursos, incidentes o remedios.

Esta institución procesal presenta tres aspectos fundamentales:

El poder de impugnar, se concibe como "la atribución concedida por la ley procesal generalmente a las partes y excepcionalmente a terceros, para instar en procura de la revocación, sustitución o modificación de actos procesales

declarados impugnables cuando se les considere injustos o anormalmente cumplidos.";

El acto impugnativo, se refiere "...al obrar o a la instancia procesal, motivada o no, del sujeto legitimado, en procura de la eliminación, sustitución o reforma de un acto del proceso, por estimarlo adverso al interés que se pretende hacer prevalecer. Es un acto jurídico procesal de cumplimiento facultativo y susceptible de renunciarse o de eliminarse después de realizado, por vía de desistimiento."; y

El procedimiento de impugnación lo constituye el trámite que debe cumplirse hasta obtener decisión jurisdiccional sobre el planteamiento del impugnante, integrado por una serie de actos procesales, regulado por la ley y que puede truncarse antes de cumplir sus fines.<sup>(6)</sup>

En este orden de ideas, si la instancia impugnativa se ubica dentro del amplio ámbito de los actos procesales, por tratarse de una de sus clases, ya que se presenta en la mecánica jurídica del proceso y porque como poder de las partes legitimadas, surge tan pronto existe la presunción de un perjuicio ocasionado con la emisión del acto que consideran irregular o injusto y, si la tramitación de la impugnación conlleva el seguimiento de un procedimiento, sirva hacer los siguientes señalamientos.

Dada la frecuente e inadecuada utilización sinónima de los vocablos proceso y procedimiento, resulta pertinente puntualizar su distinción para una mejor comprensión de este

---

(6) v. Enciclopedia Jurídica Omeba. Consta de XV tomos. T. IMPO-  
INSA. Bibliográfica Argentina. Argentina. 1967. p.p. 216 y  
s.s.

trabajo.

La voz proceso sugiere de inmediato la idea de sistema, de organización, elaborada con los datos que da la experiencia y por los conceptos que proporciona la ciencia. Se ha definido como "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente."<sup>(7)</sup>

El proceso, como conjunto de actos, tiende al arreglo de situaciones conflictivas o al pronunciamiento del órgano de justicia que declare voluntades de ley; el procedimiento implica ciertamente esa coordinación de actos, pero cuanto tienden a un fin común. Es decir, la finalidad común de tales actos normalmente coincide con la finalidad inmediata de las pretensiones deducidas, aunque cada acto, visto por separado, tenga su específica finalidad en cuanto al siguiente acto de la serie.

El vocablo proceso es puro concepto, difícilmente de localizar en el tiempo y en el espacio; en cambio, la palabra procedimiento significa un quehacer material, una determinada manera de realizar las cosas, por lo cual siempre ocupará espacio y tiempo.

El procedimiento se refiere a las formas externas, al trámite que haya que seguirse, al conocimiento empírico de una práctica constante en el ejercicio de la función jurisdiccional. En el ámbito procesal se le considera como el

---

(7) DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. décima edición. Porrúa. México. 1981. p. 392.

conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos que comparten su naturaleza.

Es de señalar que también se utiliza como sinónimo de procedimiento la palabra juicio, generalmente seguido de un calificativo que permite identificar la clase de procedimiento de que se habla, por ejemplo: juicio ordinario<sup>(8)</sup>, juicio extraordinario, juicio sumario, juicio ejecutivo mercantil, etcétera.

Pero tanto el proceso como el procedimiento están integrados por actos jurídicos procesales, entendiendo por tales, aquellas manifestaciones de voluntad dirigidas a producir consecuencias de derecho.

Los actos procesales son aquellos que se cumplen en el proceso o en la exteriorización procedimental de éste y los podemos distinguir en: actos procesalmente perfectos, imperfectos e irregulares.

Actos procesalmente perfectos, son aquellos que satisfacen todos y cada uno de los requisitos que para su existencia normal fijan las normas adjetivas. Producen todos sus efectos.

Para lograr su ineficacia, se requiere la utilización de ciertos procesos de impugnación adecuados o de simples procedimientos (remedios, recursos y oposiciones incidentales).

---

(8) "En la clasificación corriente de los juicios se consideran como ordinarios aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial."v.DE PINA,Rafael y José Castillo Larrañaga.Instituciones de Derecho Procesal Civil. décimosexta edición. Porrúa. México. 1984. p.385.

Estos actos pueden ser examinados en su contenido y en su forma, pueden ser formalmente perfectos pero de contenido ilegal, por violar normas de carácter sustantivo o adjetivo que se aplicaron inexactamente o se dejaron de aplicar.

En nuestro sistema, generalmente, se logra abatir los actos ilegales, mediante apelación ordinaria, queja, revocación y reposición, así como por las oposiciones incidentales específicas.

Actos procesalmente imperfectos, resultan ser aquellos a los que faltan elementos esenciales o accidentales para su existencia, los cuales se tornan en:

Inexistentes -actos jurídicos que para su validez les falta cualquier requisito considerado esencial para su formación-, cuando es el caso de que no producen efecto alguno. No requieren impugnación, basta una simple defensa haciendo notoria la inexistencia o una sentencia declarativa, si hubieren producidos efectos materiales.

Nulos -actos que por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, no producen los efectos jurídicos que debieran producir o sólo los producen provisionalmente-, porque pueden desaparecer con todas sus consecuencias legales cuando producen efectos, sólo por determinación judicial, a través de procesos o procedimientos impugnativos especiales como la apelación extraordinaria o la nulidad.

Al respecto, debemos mencionar que la nulidad resulta ser una sanción contra los actos viciados en cuanto a su forma y su objeto es la infracción o quebrantamiento de las formas procesales prescritas por la ley, es decir, los vicios que se

encuentran constituidos por la falta de observancia de las formas.

El fin inmediato de las nulidades es dejar sin efecto aquellas resoluciones judiciales o actos equiparables a ellas, afectados de ineficacia y destruir los efectos jurídicos producidos por ellos.

Anulables -actos jurídicos en cuya constitución existe un vicio susceptible de provocar la declaración de su ineficacia, pero que son eficaces en tanto no sean declarados nulos-. Los actos procesalmente anulables lo son porque producen efectos a menos que las partes interesadas promuevan su desaparición, ya que la irregularidad del acto radica en la ausencia de elementos accidentales.

Actos irregulares, aquellos que siendo procesalmente perfectos, violan disposiciones que traen consigo una sanción de índole extraprocesal. Producen todos sus efectos procesales pero pueden originar procedimientos adecuados para la imposición de sanciones de diversa índole.

No obstante su aparente impugnación, estos actos quedan firmes y sólo dan origen a otros procedimientos en que se impone la sanción, se hace valer la responsabilidad o se formula la queja-denuncia correspondientes.<sup>(9)</sup>

La resolución judicial, supuesto del medio impugnativo, concebida como el "acto procesal de un juez o tribunal

---

(9) Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. novena edición. Porrúa. México. 1981. p.p. 534 y 535.

destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión."<sup>(10)</sup> al compartir la naturaleza del acto procesal, puede presentarse como acto perfecto, imperfecto o irregular.

La resolución judicial comprende actividades del órgano de justicia en la recepción de medios de convicción y el dictado de las resoluciones propiamente dichas en cuanto deciden el aspecto principal y contenido de la relación jurídica procesal, o preparan la correcta decisión de la misma.

Dentro de los actos de resolución, se agrupan todos los proveimientos y aún sentencias que, por mínima e íntima correspondencia, se hacen necesarios para dar respuesta a todo acto de gestión o de petición de las partes y aún de terceros excepcionalmente.

Los actos de resolución se pueden diferenciar en: decretos, autos y sentencias, distinción que en términos generales comparten nuestros Códigos de Procedimientos Civiles vigentes en materia federal y de aplicación para el Distrito Federal.

Llamados en derecho comparado proveídos o providencias, los decretos, en atención a su sencillez, se suelen explicar como "simples determinaciones de trámite". (v. artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>(11)</sup> y artículo 79, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el

---

(10) DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. ob. cit. p. 424.

(11) Código Federal de Procedimientos Civiles. cuadragésima novena edición. Porrúa. México. 1988.

Distrito Federal<sup>(12)</sup> ).

Los decretos no requieren satisfacer formalidades especiales ni de fundamento legal al conceder o denegar lo pedido. Ejemplo de ellos, son los decretos que tienen por señalado un domicilio para oír notificaciones, por autorizada a una persona para ese efecto u ordenan expedir copias.

Los autos, conocidos en derecho comparado como ordenanzas, son actos de resolución que sirven para la dirección procesal, a veces sin especial debate sobre un punto, a veces con motivo y a causa de una cuestión debatida, bien cuando decida cualquier punto dentro del negocio, empero a diferencia de los decretos, los autos tienen siempre trascendencia para la relación procesal establecida o por establecerse. (v. artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 79, fracciones II, III y IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Sirven de ejemplo en este rubro, los autos que tienen por acreditada la personalidad, los que admiten o desechan la demanda, los que la tienen por contestada y por opuestas excepciones, los que mandan recibir el asunto a prueba, en los que se cita al absolvente o a testigos, aquellos en que un juez se declara incompetente o bien, el que cita a las partes para oír sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 79, fracciones II, III y IV, respectivamente, habla de: autos provisionales y se refiere a ellos como determinaciones que se ejecutan provisionalmente:

---

(12) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. trigésima novena edición. Porrúa, México. 1990.

autos definitivos, decisiones que tienen fuerza de definitivas e impiden o paralizan la prosecución del juicio y, autos preparatorios, resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas; clasificación que pretende ser más específica, pero que a fin de cuentas se encuentra implícita en el rubro de autos procesales aludido con anterioridad.

Las sentencias<sup>(13)</sup> son los actos de resolución por excelencia, en las que se cumple o debe cumplirse la obligación del juzgador de pronunciarse sobre la cuestión controvertida, o sobre la cuestión que orilla al justiciable a deducir el proceso cuando deciden el fondo del negocio. (v. artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 79, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus fracciones V y VI, establece como clases de resoluciones: las sentencias interlocutorias, refiriéndose a ellas como decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, y las sentencias definitivas.

La sentencia definitiva es, para Carnelutti, la que cierra el proceso en una de sus fases, y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del

---

(13) "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso." v. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. undécima edición. Porrúa. México. 1978. p. 721.

proceso sin terminarlo. (14)

Las sentencias interlocutorias son resoluciones por virtud de las cuales se decide un aspecto, casi siempre de trascendencia en el curso del procedimiento, de manera tal que se cierra un ciclo de discusión surgida por la presencia de una cuestión incidental, es decir, secundaria al litigio principal, pero que, obviamente, es un obstáculo surgido que necesita ser superado para estar en condiciones de resolver el problema central del proceso, que será precisamente materia de la sentencia definitiva.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo vigente (15), en su artículo 837, preceptúa:

"Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

III. Laudos: cuando decida sobre el fondo del conflicto."

Esta clasificación resulta ser una innovación de la reforma procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo de 1970, que no hacía distinción alguna y, por tanto, un avance legislativo; aunque se considera más correcta la técnica que

---

(14) Cfr. CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. T.III. "Actos del Proceso". UTEHA. España. 1944. p. 354.

(15) Ley Federal del Trabajo. sexagésima sexta edición. Porrúa. México. 1988.

diferencia a las resoluciones procesales en: proveídos o decretos, autos, interlocutorias y definitivas o laudos; actos de autoridad que existen en el proceso laboral, dependiendo que impulsen o no el procedimiento, establezcan cargas, derechos, deberes u obligaciones procesales a las partes, resuelvan algún incidente o el fondo del negocio.<sup>(16)</sup>

La legislación procesal del trabajo ha sistematizado las determinaciones de las autoridades laborales en tres categorías: acuerdo, cuando se trata de simple determinación de trámite o de decisión de cualquier cuestión dentro del negocio; si resuelve una cuestión incidental, será auto incidental o resolución interlocutoria y laudo, es la decisión que pone fin al negocio, resolviendo el fondo de la cuestión; que en esencia se equipara a la clasificación del derecho procesal común.

El análisis de los criterios expuestos, nos permite estimar a los medios de impugnación, instancias procesales establecidas en ley, promovidas por las personas legitimadas, en atención al poder y atribución que la misma les otorga, con el fin de que el propio órgano emisor de la resolución considerada ilegal por supuestas violaciones de forma o de fondo y presumiblemente perjudicial, u otra autoridad de jerarquía superior, a través de un procedimiento específico, reexamine total o parcialmente el acto con la pretensión de asegurar su enmienda, modificación, revocación, incluso su anulación, o un nuevo pronunciamiento y evitar su validez o la producción de sus efectos jurídicos.

---

(16) Cfr. Ley Procesal del Trabajo. Comentada por Francisco Ross Gamez. segunda edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1985. p. 123.

## II. Clases de Medios de Impugnación.

La impugnación es una institución procesal de carácter preponderantemente doctrinal y no de derecho positivo estricto; así cada legislación adopta las vías impugnativas que su sistema jurídico considera de implantación necesaria, basándose en las circunstancias contingentes estimadas para establecer el cuadro de esas medidas de control de la producción jurídica, en cuanto a la función jurisdiccional se refiere.

La doctrina procesal no reserva a todos los medios de impugnación el nombre genérico de recursos, como suele hacerlo nuestra legislación adjetiva; en ocasiones, ciertos medios previstos en ordenamientos distintos, se llegan a identificar, a pesar de diferir en su denominación; por ejemplo, la revocación y la reposición, la apelación extraordinaria y la revisión establecida en otros países, la reclamación fiscal y la revocación del derecho común.

En derecho positivo y en la práctica se usa el nombre de "recursos" para instancias que no son medios de impugnación propiamente dicho, como la aclaración de sentencia (medio para aclarar o ampliar algún concepto), la responsabilidad (procedimiento para exigir la responsabilidad), la queja-denuncia (medio de control jerárquico).

Desde el punto de vista estrictamente teórico, los medios impugnativos han sido clasificados de la siguiente manera:

### 1. En atención a los supuestos.

Este criterio de distinción atiende a la generalidad o especificidad de los supuestos -resoluciones-, que mediante las instancias impugnativas se pueden combatir.

En razón de este criterio, los medios de impugnación resultan ser:

A. Ordinarios.

Cuando se utilizan para impugnar la generalidad de las resoluciones procesales -pronunciamientos de las consecuencias jurídicas producidas en las instancias promovidas durante la secuela del proceso-, pues basta para su procedencia que la resolución judicial haya sido irregularmente dada o esté mal fundada.

Medios que se traducen en el instrumento normal de impugnación para los afectados; normalidad de la que deriva la mayor facilidad con que la impugnación es admitida y el mayor poder que se atribuye al órgano encargado de resolverla.

Dentro de esta subclasificación se ubican nuestras instancias de apelación, revocación, reclamación, reconsideración y reposición.

B. Especiales o Extraordinarios.

Medios de impugnación establecidos para combatir resoluciones expresamente determinadas por la ley, puesto que proceden por causas precisas y no por simple mal juzgamiento.

En estas instancias se exige para su interposición motivos concretos; sólo se abren cuando han sido agotadas las instancias ordinarias procedentes; el órgano encargado de resolverlas exclusivamente puede pronunciarse sobre aquellos sectores de la cuestión litigiosa que la índole de la impugnación establezca particularmente, en virtud de que por

regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera de la autoridad que pronunció el acto controvertido.

Al respecto podemos citar la queja como ejemplo, aunque el medio de impugnación extraordinario o especial por excelencia es la casación, antecedente de nuestro juicio de amparo uninstitucional.

### C. Excepcionales.

Cuando en estas vías de defensa se pueden impugnar resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Esta instancia se singulariza por romper la unidad del proceso al momento de combatirlo a través de otro, dando lugar a una tramitación que no afecta tanto la firmeza del fallo, sino su autoridad de cosa juzgada material, ya que constituye una resistencia al proceso principal, en vista de una acción autónoma distinta que se ventila en forma independiente.

Esta categoría viene a explicar, cómo ciertas sentencias firmes<sup>(17)</sup>, inatacables, admiten frente a sí esta clase de excepcional impugnación. En otras legislaciones estas medidas impugnativas reciben el nombre genérico de revisión; en nuestro orden jurídico adjetivo, podemos señalar algunos aspectos de la llamada apelación extraordinaria.

---

(17) "Sentencia firme, es aquella contra la que no cabe impugnación; por no existir medio alguno señalado al efecto, por haber transcurrido el término para interponerla, cuando exista, o por haber desistido la parte que la haya promovido en tiempo oportuno." v.DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. ob. cit. p. 433.

2. En atención al órgano que los resuelve.

La presente clasificación parte de la identidad o diversidad existente entre el órgano que dictó la resolución controvertida y el que decidirá la impugnación; también atiende a que los procedimientos que originan estos medios, se muevan en el mismo grado de jerarquía en que se produce la resolución impugnada, en un grado superior o en un grado supremo, de ahí que se les denomine:

A. Verticales o devolutivos.

Cuando la autoridad que debe resolver la impugnación, difiere de la que dictó la resolución combatida, estamos en presencia de estos medios de defensa.

En la subclasificación que nos ocupa, los procedimientos o instancias impugnativas son llevados a grado superior de aquel en que se produjo la resolución objetada, elevando la actuación jurisdiccional en grado, inclusive, supremo; circunstancia que explica plenamente la designación de los llamados recursos jerárquicos o de alzada, utilizados en diversas legislaciones.

Por otra parte, se dice que son devolutivos porque se considera que el juez *a quo*, emisor del acto impugnado, remite la jurisdicción al superior, juez *ad quem*, quien resuelve la controversia y quien originalmente se la había delegado a aquél.

Nuevamente cabe citar en este rubro a nuestras instancias de apelación, queja, juicio de amparo y recurso de revisión.

B. Horizontales, no devolutivos o remedios<sup>(18)</sup>.

En esta categoría, se ubican los medios de impugnación en los que existe identidad entre el órgano que dictó la resolución discutida y el que conoce de la impugnación; como sucede en la revocación, reposición y reclamación fiscal.

En estas instancias no existe la devolución de la jurisdicción, como en las verticales, puesto que la propia autoridad responsable de la resolución combatida es quien resuelve la impugnación. Es decir, el pronunciamiento del órgano de justicia que se considera lesivo, se sitúa en el mismo grado jurisdiccional jerárquico del procedimiento destinado a depurarlo.

III. Especies de Medios de Impugnación.

Con anterioridad hemos señalado que la impugnación es el género de diversas especies combativas, como lo son:

1. Procesos impugnativos.

Se han definido a los procesos impugnativos como aquellos

---

(18) "Entendemos como remedios procesales los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que los ha dictado, pero tomando en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales, podemos señalar la aclaración de sentencia, la revocación y la excitativa de justicia." v. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. I-O. segunda edición. Porrúa. U.N.A.M. México. 1988. p. 2105.

en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídica procesal diversa."(19)

Se trata de procesos autónomos de impugnación dotados con un régimen jurídico peculiar, enderezados a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación principal, sobre la cual no puede volver a juzgar el órgano jurisdiccional, aunque guarda conexión con éste; teniendo por objeto anular ese otro proceso en el cual se estiman cometidas violaciones formales o materiales esenciales del procedimiento.

En esta especie impugnativa, se destina una tramitación especial, con sus requisitos, procedimientos y efectos particulares, que constituyen propiamente un proceso de nulidad.

Como ejemplo de estos procesos, podemos señalar el juicio de nulidad seguido ante los tribunales administrativos, en forma particular el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como el juicio de amparo de doble instancia.

## 2. Incidentes.

Este vocablo proviene del latín *incidens*, que significa: acontecer, suspender, interrumpir. Su acepción hace referencia a todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales, que debe tener relación más o menos inmediata, con

---

(19) Ibidem. p. 2108.

el objeto principal del pleito en que se promuevan. (20)

La tramitación de los incidentes, va de acuerdo con los lineamientos previstos por la ley o por la naturaleza misma de la cuestión planteada, cuando aquella es omisa; su decisión se da previamente a la resolución definitiva del proceso o, en el momento mismo de dictar ésta, circunstancia que puede impedir que se pronuncie la sentencia, según sea el sentido del fallo incidental; razón que hace contemplar a este medio combativo como una cuestión que incide o corta el negocio principal.

En algunas ocasiones, el incidente impide la continuación del procedimiento porque requiere una resolución previa, otras, puede sustanciarse sin suspender el trámite en el principal.

Son de previo y especial pronunciamiento los que paralizan la actividad procesal, aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras se resuelven, ya que se refieren a cuestiones o presupuestos procesales. El efecto suspensivo del incidente puede limitarse a una parte del procedimiento y a un determinado acto procesal.

Acogiendo estas ideas, para nosotros, esta especie impugnativa, es la instancia promovida por las partes legitimadas en el proceso, previamente a la resolución definitiva del mismo, para combatir cuestiones surgidas durante o con motivo de su tramitación, cuya naturaleza puede o no generar que se interrumpa, modifique o altere, de manera temporal o definitiva, total o parcial, la sustanciación del proceso y que su particular tramitación deviene de lo

---

(20) ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T.IV. "Juicio Ordinario". 2a.parte. segunda edición. E.D.I.A.R. Argentina.1961. p.p. 509 y 510.

expresamente establecido por la ley o, en su defecto, de la naturaleza de la cuestión debatida; correspondiéndole la facultad de resolverla a la autoridad que conoce de lo principal.

Lo aquí expuesto, explica que se afirme la relación existente del incidente con los fines del proceso, a diferencia del recurso, cuyo objetivo se refiere a la situación de las partes frente al proceso.

### 3. Recursos.

Nos ocuparemos ahora de los recursos como la especie que son de los medios de impugnación en general y como medio de impugnación en particular, regulado por nuestra legislación procesal.

#### A. Concepto.

La palabra recurso (del latín *recursus*), significa: "Acción y efecto de recurrir. Medio a que se recurre para algo. Vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió. Memorial, solicitud, petición por escrito. Der. Acción que concede la ley al interesado en juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones...". (21)

"Recurso es el medio procesal por el cual quien considere agraviados sus intereses por una resolución judicial, y sea parte en el juicio o sin serlo tenga personería legal, puede intentar la reparación del error o del defecto que lo

---

(21) Diccionario de la Lengua Española. Edición especial para Ediciones Culturales Internacionales. México. 1989.

agravia.-(22)

Su acepción lata comprende cualquier procedimiento que puede traer como consecuencia destruir, detener o enervar la actividad jurisdiccional, pero los recursos propiamente dichos, constituyen medios jurídicos de los que disponen las partes o terceros legitimados en el proceso, para oponerse a resoluciones dictadas en el curso del mismo, o bien a la sentencia definitiva, cuando ésta aún no es firme, con la pretensión de que la posible irregularidad cometida por el órgano juzgador sea subsanada, modificando o revocando el acto recurrido, mediante un nuevo y más detenido examen realizado por el propio juzgador o bien, por otra autoridad superior en jerarquía.

Eduardo Pallares señala que los recursos tienen dos sentidos: uno amplio y otro restringido y propio. El primero considera al recurso como medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o su nulidad; el restringido presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución recurrida esté encomendada a tribunales de una instancia superior y, nuestra ley, fiel a la tradición clásica, emplea la palabra recurso en sentido amplio.<sup>(23)</sup>

Por su parte, Leonardo Prieto Castro dice que sólo pueden considerarse como recursos los medios de impugnación que

---

(22) IBÁÑEZ FROCHMAN, Manuel. Los Recursos en el Proceso Civil. (Provincia de Buenos Aires) Editores Sociedad Bibliográfica. Argentina. 1943. p. 23.

(23) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. ob. cit. p. 681.

persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna.(24)

La doctrina distingue a los remedios de los verdaderos recursos, tomando en consideración que aquéllos presuponen un perjuicio, persiguen su reparación y la propia autoridad emisora de la resolución es la que tiene facultad para remediarlo, por tanto estas impugnaciones no abren un nuevo grado de conocimiento.

Al respecto, podemos decir que nuestra legislación positiva considera al recurso como un medio de impugnación de los actos dictados por la autoridad jurisdiccional, el cual es interpuesto por alguna de las partes o terceros legitimados, con el objeto de que el propio órgano emisor de la resolución u otro de jerarquía superior deje sin efecto el acto; ya que en nuestro derecho adjetivo y en la práctica procesal no se hace distinción de los medios impugnativos e incluso se les denomina recursos a las instancias de revocación y reposición, que atendiendo a la diferenciación antes aludida, son propiamente remedios.

#### B. Naturaleza.

Por ser una especie de los medios de impugnación comparte la naturaleza de los mismos, es decir, también es un acto procesal, ya que juega dentro del proceso.

---

(24) Cfr. PRIETO CASTRO FERRANDIZ, Leonardo. Derecho Procesal Civil. T. I. primera parte. Revista de Derecho Privado. España. 1964. p.569.

### C. Objeto.

En la doctrina se dice que el objeto de los recursos es la restitución o reparación del derecho violado, el reexamen a que está sometida la resolución o el de asegurar el mayor acierto en la solución de los litigios, sin eternizarlos, independientemente del objeto propio de cada recurso.<sup>(25)</sup>

En nuestra opinión el objeto de los recursos radica precisamente en la denuncia de la violación contenida en la resolución recurrida, que se relaciona con la presunción de un perjuicio para el impugnante, y en todo caso la finalidad de los recursos se dirige a la reparación del derecho violado, al reexamen de la cuestión resuelta mediante una nueva fase procesal y al aseguramiento del acierto en la solución de los litigios.

### D. Características.

Los recursos son instancias que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso;

Se dirigen contra resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme;

No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe;

Los recursos sólo implican la revisión de la resolución impugnada, llevando al proceso a un nuevo grado de

---

(25) Cfr. IBAÑEZ FROCHMAN, Manuel. Los Recursos en el Proceso Civil. ob. cit. p. 26.

conocimiento, pero las partes siguen siendo las mismas, por lo que se considera que estos medios responden a la idea elemental de impugnación, en tanto que en ellos se vuelve a analizar la materia decidida;

Están prescritos para restaurar el equilibrio entre el juez y las partes o entre las partes entre sí para que se reanude el curso normal del proceso;

La interposición de un recurso, es actividad que sólo conviene a las partes o a los terceros legitimados y nunca al órgano jurisdiccional; y

Siempre está previsto por la ley cuándo proceden y cuál es la causa que los determina, así como el remedio aplicable.

Ya hemos mencionado ciertas instancias procesales que en estricto sentido no comparten la naturaleza de las impugnaciones y por lo tanto tampoco de los recursos, como lo son: la aclaración de sentencia, el llamado recurso de responsabilidad y la revisión forzosa. (v. artículos 233 y 258 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículos 84 y 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La aclaración de sentencia es la facultad conferida a las partes para pedirla y potestad del juez ejercida para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia con referencia a algún punto discutido en el litigio.<sup>(26)</sup>

---

(26) DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. ob. cit. p. 43

En ningún caso la aclaración puede modificar el sentido de la sentencia, sino sólo explicar o precisar algún concepto o suplir alguna omisión, ya que las sentencias no pueden ser modificadas, confirmadas o revocadas por el mismo juez que las haya dictado, efectos propios de los recursos.

Por otro lado, el mal llamado recurso de responsabilidad en realidad, constituye un procedimiento para reclamar la responsabilidad en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

En ningún caso, la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que se haya dictado en el juicio en el que se cometió la infracción. (v. artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En rigor, no se trata de un recurso ni de un medio de impugnación, sino de un procedimiento típico, enderezado a fincar la sanción correspondiente o exigir la responsabilidad a la autoridad que se haya conducido con negligencia o ignorancia inexcusables.

El artículo 258 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

"La revisión forzosa que la ley establece respecto de algunas resoluciones judiciales, tendrá por objeto estudiar el negocio en su integridad, a no ser que la misma ley la restrinja a puntos determinados, para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior. En su tramitación y fallo se observarán las reglas de este capítulo, en cuanto fueren aplicables."

Este procedimiento, por disposición de la ley obliga al órgano superior a abrir de oficio la segunda instancia y lo establece como un medio de control jerárquico de la legalidad de las resoluciones que ella misma determina. No puede considerarse un recurso por virtud de que la instancia no es promovida por alguna de las partes o tercero legitimado, ni restaura el equilibrio entre el juez y las partes o entre las partes entre sí para la conducción del proceso.

#### E. Efectos.

Producen la modificación, confirmación o revocación de la resolución recurrida. La reforma a que dan lugar los efectos del recurso consiste en cambiar la resolución impugnada, sustituyéndola por otra diversa que se apegue a la ley; por lo cual se considera que en los recursos no tiene cabida la nulidad.

En nuestro derecho positivo estas instancias procesales tienen su origen en la posibilidad de error\*, en la consecuente violación del derecho y en la necesidad de reparación para evitar que el acto ilegal produzca sus efectos.

#### F. Clasificación.

Por sistematización y atendiendo a la mayor o menor extensión con que una resolución judicial o acto equiparable pueden ser recurridos, se utiliza la siguiente clasificación.

---

\* El juez puede incurrir en error de dos maneras: apartándose de las formas establecidas en la ley para la resolución (error *in procedendo*), o aplicando en ella una ley inaplicable, o aplicándola mal o dejando de aplicar la ley que corresponde (error *in iudicando*).

a) Recursos Ordinarios.

Son los que la ley concede en situaciones normales durante la tramitación del juicio y basta para su procedencia que la resolución recurrida se presuma irregularmente dada o mal fundada. Nuestra legislación contempla los que resuelve la propia autoridad que pronuncia la resolución recurrida, en la misma instancia; y los que decide un órgano diverso, en instancia ulterior. (Recursos de revocación y apelación, respectivamente).

b) Recursos Extraordinarios.

Los que la ley concede en casos de excepción y en condiciones expresamente determinadas y su decisión está a cargo de una autoridad diversa a la que emitió el acto recurrido. (Recursos de queja y denegada apelación).

IV. Medios de Impugnación que se pueden interponer en primera y segunda instancia.

En nuestro derecho positivo los medios de impugnación establecidos para oponerse a las resoluciones judiciales o a los actos equiparados a ellas, abundan, ya en forma de incidentes, ya como remedios o recursos propiamente dichos, ora como procedimientos extraordinarios o bien, como procesos autónomos.

El proceso en general, destinado al examen de la cuestión controvertida y a su decisión, cuenta con grados jurisdiccionales o instancias -instancia del juicio, es el ejercicio de la acción ante el mismo juez hasta que se dicta la sentencia definitiva-; establecidas de acuerdo a la organización judicial y a la competencia de los órganos

encargados de administrar justicia.

Nuestra legislación procesal civil establece dos instancias para el procedimiento ordinario, la primera comprende desde la demanda hasta la primera sentencia definitiva que sobre ella se dicte y la segunda, es el período o fase del proceso dedicado a la reconsideración de una resolución apelable realizada por un órgano jerárquicamente superior a aquel de que procede. Este sistema de doble instancia supone una garantía para las partes.

En cambio, el procedimiento ordinario laboral se sustancia en una sola instancia, que comprende desde la presentación de la demanda hasta la aprobación y engrose del laudo. En este procedimiento no se abre la segunda instancia, en virtud de que las resoluciones de las Juntas no admiten recurso, ni éstas pueden revocar sus resoluciones, por disposición expresa de la ley; pero las partes pueden exigir la responsabilidad de los miembros de las Juntas. (v. artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo).

A este respecto, quepa recordar que este derecho se hace valer a través de un juicio enderezado a fincar la responsabilidad e imponer la sanción correspondientes.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo establece las instancias de revisión y reclamación, contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares y, contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas y los auxiliares de éstas, respectivamente; con el objeto de modificar dichos actos en lo procedente e imponer las sanciones correspondientes.

Estos medios, tampoco podemos considerarlos impugnativos en sentido estricto, pues versan sobre actos que no comparten la naturaleza de las resoluciones judiciales, ya que se emiten por los miembros de las Juntas en atención a la facultad administrativa que la ley les concede, pero de ninguna manera en ejercicio de la función jurisdiccional; además, porque se utilizan para la aplicación de sanciones disciplinarias a los responsables, atribución que también resulta ser de carácter administrativo. Pensamos que más bien se trata de medios de control jerárquico de la legalidad de los actos de los miembros de las Juntas y de procedimientos para imponer sanciones, en el orden administrativo.

Con la finalidad de tener una apreciación general de la aplicación de los medios impugnativos en nuestro derecho procesal, pasamos a señalar, en primer término, aquellos que pueden presentarse en primera instancia y posteriormente los que normalmente se promueven en segunda instancia.

1. En primera instancia:

A. Recurso de Revocación.

Doctrinalmente es el remedio que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

En nuestra legislación procesal civil, es el recurso utilizable contra decretos y autos no apelables, cuya decisión compete al juez que los dictó. (v. artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Este medio impugnativo es ordinario en cuanto procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y porque el mismo órgano que dictó la resolución controvertida es quien debe resolver la instancia.

#### B. Oposiciones Incidentales.

Estas impugnaciones cuentan con diversas denominaciones, características, fines e incluso diversa tramitación en algunos casos, ésto en atención, muy especialmente, a la reglamentación que de ellas haga la ley, a la materia de que se trata, al procedimiento en que se establecen y a las circunstancias particulares de la oposición: lo cual dificulta hablar de cada una de ellas de manera individual.

La legislación procesal, en los capítulos específicamente dedicados a la reglamentación de los incidentes, regularmente establecen disposiciones genéricas, haciendo señalamientos en el sentido de que en los juicios no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la ley; cuándo tienen ese carácter; la forma en que se sustanciarán los incidentes cuando no tengan señalada una tramitación especial. Reservando la reglamentación, en cuanto a la procedencia y tramitación de los incidentes en particular, al contenido general de su articulado. (v. artículo 35 de la Ley de Amparo, artículo 358 del Código Federal de Procedimientos Civiles y siguientes). En ocasiones, hacen referencia a algunas oposiciones en particular, como es el caso del artículo 35 de la Ley de Amparo, que alude a los incidentes de reposición de autos y de suspensión del acto reclamado.

Otros ordenamientos suelen especificar algunas de las cuestiones incidentales que legalmente pueden tramitarse dentro del procedimiento de que se trata, por ejemplo, la Ley Federal

del Trabajo, en su capítulo de incidentes, establece que se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las cuestiones de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas y que aquellos incidentes sin tramitación especial se resolverán de plano oyendo a las partes. Asimismo hace alusión a la caducidad, desistimiento de la acción y muerte del trabajador. (v. artículos 761 a 775 de la Ley Federal del Trabajo).

Las oposiciones incidentales pueden traducirse en instancias impugnativas especiales o extraordinarias, porque a través de ellas se combaten los actos o resoluciones especificados por la ley y pueden ser del orden vertical u horizontal, según el órgano que los resuelva, de ahí que pueden interponerse en ambas instancias del proceso.

2. En segunda instancia:

A. Recurso de Reposición.

Es el medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos dictados en segunda instancia, aún de aquellos que, dictados en primera instancia serían apelables. (v. artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Este remedio es equiparable al de revocación previsto para resoluciones dictadas en primera instancia. Por tanto resulta ser una impugnación ordinaria y horizontal, toda vez que la resuelve la propia autoridad que emite la resolución combatida.

### B. Recurso de Apelación.

Es el recurso ordinario por excelencia, mediante el cual una de las partes o ambas solicitan al juez de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución -auto o sentencia- dictada por un juzgador de primera instancia, con la pretensión de que aquél la modifique o revoque, tomando en cuenta los agravios formulados por la parte recurrente, independientemente que su efecto sea confirmatorio. (v. artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 688 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Es un recurso ordinario por ser un instrumento normal de impugnación y vertical porque inicia el segundo grado de conocimiento dentro del proceso.

### C. Recurso de Queja.

El recurso de queja es el medio de impugnación que tiene como supuestos aquellos actos procesales del juez de carácter denegatorio u omiso, que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos. (v. artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Es un recurso especial o extraordinario porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala la ley y, vertical ya que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico.

Cabe aclarar que, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del Capítulo III "De la queja", reglamenta no sólo el recurso de queja sino también la queja-denuncia, que no es un medio impugnativo propiamente dicho, sino una vía de sanción en contra de la persona de un

funcionario, de un medio con el que cuentan los litigantes para acudir ante el superior del responsable a efecto de que conozca las faltas, negligencias u omisiones en que incurra el inferior en el desempeño de su función y se le sancione en términos de ley.

#### D. Recurso de Denegada Apelación.

Recurso establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, por virtud del cual se puede impugnar la resolución que rechaza el recurso de apelación o no admite la apelación, para que el superior jerárquico resuelva conforme a derecho. (v. artículo 259 del Ordenamiento en cita).

Este procedimiento impugnativo es especial o extraordinario, establecido para impugnar determinadas resoluciones denegatorias y, vertical en virtud de que será el órgano superior el encargado de resolverlo.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, actualmente, está sustituido con el recurso de queja.

#### E. Procedimiento de Apelación Extraordinaria.

Es el procedimiento de impugnación autónomo, excepcional y vertical adecuado para reclamar resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, cuya finalidad es que se declare la nulidad del juicio del cual provienen.

Al respecto, el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala:

"Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I. Cuando se hubiere seguido en rebeldía;
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
- IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

Decimos que se trata de un procedimiento de impugnación autónomo porque no se tramita dentro del mismo proceso original, pues éste ya ha concluido mediante sentencia firme; excepcional porque se impugnan resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada y vertical en virtud de que será el superior quien lo decida.

Consideramos que la apelación extraordinaria no es un recurso, sino un juicio de nulidad autónomo del principal, que examina la legalidad de la actuación procesal del juzgador en el juicio que originó la instancia impugnativa, a diferencia de los recursos que sólo pueden tener trascendencia respecto a la resolución combatida, dejando firmes todos los demás actos procesales del juicio, en tanto se limita a confirmarla, modificarla o revocarla.

Recordemos que la nulidad es una sanción contra los actos viciados en su forma, su objeto es la infracción a las formalidades procesales prescritas por la ley y su fin es dejar sin efecto aquellas resoluciones judiciales afectadas de ineficacia y destruir los efectos jurídicos producidos por ellas.

Por otra parte hay que mencionar que cuando la sentencia es firme, se vuelve irrecurrible. El propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo

718, le da la categoría de juicio, requiriendo para la demanda las formalidades que exige el artículo 255 del mismo ordenamiento, para la demanda en el procedimiento ordinario.

#### F. Oposiciones Incidentales.

Como quedó asentado en el apartado de oposiciones incidentales en primera instancia, éstas también pueden interponerse en segunda instancia, de acuerdo a la regulación que al respecto haga la ley aplicable al caso.

Por virtud de que resultaría ocioso repetir los comentarios expuestos sobre las oposiciones incidentales en primera instancia, considérense por reproducidos en este apartado.

#### G. El Juicio de Amparo.

En México, es el juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de exacta aplicación del derecho. Actualmente, su regulación extiende sus efectos a la protección de las leyes secundarias.<sup>(27)</sup>

La Ley de Amparo<sup>(28)</sup>, reglamentaria de los artículos 103 y 107, de nuestra Carta Magna, en su artículo 10, señala:

---

(27) Cfr. DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. ob. cit. p. 75.

(28) Ley de Amparo. quincuagésima cuarta edición. Porrúa. México. 1991.

"El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

El amparo originalmente contemplado como un sistema de protección de los derechos del hombre reconocidos en nuestra Carta Magna, debido a la conveniencia de no dejar a los Tribunales Superiores del Distrito Federal y de los Estados la función de decir la última palabra en los procesos y a la necesidad de obtener la unidad en la interpretación jurisprudencial del derecho, ha extendido su eficacia a la corrección de las violaciones de las leyes secundarias.

Por otra parte, la Ley de Amparo en su capítulo XI "De los Recursos", establece únicamente los recursos de queja, revisión y reclamación, determinando su procedencia y tramitación. Estas instancias impugnativas son de orden extraordinario y vertical, toda vez que la propia ley especifica las resoluciones que son supuestos de los mismos, y porque abren un nuevo grado de conocimiento dentro del propio juicio de garantías.

El amparo no obstante estar ligado con la posibilidad de admitir una tercera instancia, su característica es precisamente no serla, pues se trata de un proceso impugnativo independiente.

El juicio de amparo debe considerarse como un verdadero proceso, porque en él se combaten actos o resoluciones de

autoridad a través un proceso autónomo federal, en el cual se inicia una relación jurídico procesal e inclusive puede tener carácter biinstancial.

## CAPITULO SEGUNDO

## ANTECEDENTES DEL RECURSO ORDINARIO

## I. Derecho Romano.

El Derecho Romano<sup>(29)</sup>, si bien no es fuente directa de nuestra legislación procesal positiva, si ha influido en ella a través de otros órdenes jurídicos, permitiéndonos conocer algunas instituciones procesales que con el transcurso del tiempo se han ido perfeccionando y han servido de inspiración a nuevas legislaciones, antecesoras de nuestro derecho procesal mexicano.

En el período primario del proceso romano era imposible la impugnación de sentencias, entendida como una revisión de fondo, ya que por la fuerza soberana de las decisiones de los magistrados, estas resoluciones pasaban a ser cosa juzgada y, porque además, los jueces eran privados y no existía jerarquía en la organización judicial; aunque respecto a otros actos, sí cabían remedios para reparar un daño o evitar que aumentara su perjuicio, fundados en la nulidad del fallo. Fue hasta el momento en que la administración de justicia se convirtió en una función pública, cuando surgieron los medios impugnativos, cuyo objeto consistía ya en el reexamen de las sentencias.

---

(29) "El Derecho Romano es el conjunto de principios de derecho que han regido la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano." v. PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Tr. de la novena edición francesa por: José Ma. Rizzi. Epoca. México. 1977. p. 17.

Hablaremos someramente de los sistemas procesales romanos en relación con las impugnaciones y, particularmente, nos referiremos a los recursos ordinarios existentes en ellos.

Se distinguen dentro de los periodos históricos del Derecho Romano -monarquía, república e imperio-, tres sistemas procesales que estuvieron sucesivamente en vigor, aunque algunos de éstos se aplicaron en forma simultánea, a saber: las acciones de la ley, el procedimiento formulario y el procedimiento extraordinario.

#### 1. Las Legis Acciones.

Con este sistema principia el derecho procesal romano, etapa que se remonta al origen mismo de Roma y se prolonga hasta el siglo II antes de Cristo.

Al decir de Arangio Ruiz, las *legis acciones* "...son declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronuncia, por lo general ante el magistrado (afirmación que sufre una excepción, tratándose de la *pignoris capio*, como veremos), con el fin de proclamar un derecho que se discute (en caso de las tres *legis acciones* referentes a la determinación de los derechos) o de realizar un derecho previamente reconocido (tratándose de las dos *legis acciones* referentes a la ejecución)." (30)

Al parecer, a este procedimiento reservado a los ciudadanos romanos, se le denominó así porque sólo se otorgaban las acciones que estaban contempladas en la ley y porque

---

(30) ARANGIO RUIZ, V. Las Acciones en el Derecho Privado Romano. Tr. Faustino Gutiérrez Alviz. Revista de Derecho Privado. España. 1945. p. 17.

constituían el conjunto de formalidades que las partes debían cumplir ante el magistrado, en los términos que la misma prescribía, con independencia del derecho subjetivo que se demandaba, las que variaban según la naturaleza del litigio.

Las acciones de la ley se reducían a cinco clases:

La *Legis Actio Sacramento*, la apuesta sacramental, acción a la que se acudía para los casos en que la ley no disponía otra cosa, para reconocer tanto derechos reales como personales, con diferente procedimiento según se tratara de unos o de otros.

El *sacramentum*, consistía en que los litigantes apostaban una determinada cantidad de dinero que depositaban, primero en manos del pontífice y con el paso del tiempo fue a favor del erario.

La *Iudicis Postulatio*, la petición de un juez o árbitro, se aplicaba para casos especiales y consistía en que las partes se limitaban a pedir al magistrado que les designara un juez o árbitro.

La *Condictio*, el emplazamiento, prescrita para reclamar sumas de dinero o bienes determinados. Las partes convenían ante el magistrado en volver a los treinta días para tomar un juez que resolviera el asunto, en caso de que durante ese lapso no dirimieran el asunto en forma amigable.

La *Manus Iniectio*, aprehensión corporal, se aplicaba al demandado reconocido como deudor de una cantidad de dinero, por el incumplimiento a una condena judicial o a un deber ya reconocido ante la autoridad.

Más que como acción, la *manus iniectio* aparece como un procedimiento de ejecución de los resultados del juicio.

La *Pignoris Capio*, la toma de la prenda, consistía en un apoderamiento por parte del acreedor de los bienes del deudor a título de prenda, en presencia de testigos y pronunciando palabras solemnes, aún estando ausentes el pretor y el adversario.

Esta vía de hecho se aplicaba con motivo de ciertas deudas de carácter militar, fiscal o sagrado, determinadas algunas veces por la costumbre y en otras ocasiones por la ley.

De ahí que las tres acciones primeramente mencionadas se hayan referido a determinaciones de derechos subjetivos y las dos últimas a la ejecución de derechos que ya habían sido reconocidos ante el magistrado.

El procedimiento de las *legis actiones* se caracterizó, al igual que en el procedimiento formulario, porque la instancia se desarrolló en dos fases:

La primera denominada *in iure*, llevada a cabo ante el magistrado, pretor o gobernador, se iniciaba con la *in jus vocatio*, acto privado que hacía llegar a las partes ante el magistrado; ya ante la autoridad, las partes pronunciaban ciertas palabras y hacían las pantomimas que la ley ordenaba respecto a la acción concedida previamente por el magistrado, a continuación éste designaba al juez; finalizando esta etapa con la *litis contestatio*, acto por el cual las partes elegían a los testigos, para que dieran fe de lo ahí cumplido y en caso necesario testificaran delante del juez.

La segunda fase, *in iudicio o apud iudicem*, se desarrollaba ante un tribunal de ciudadanos o ante un juez privado, en ella se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, las partes presentaban alegatos y, por último, el juez examinaba los hechos y medios probatorios, dictando sentencia, opinión que pasaba en autoridad de cosa juzgada.

Como se puede observar en este sistema procesal no fue posible el derecho de impugnación, pues las sentencias no estaban sujetas a discusión ni podían considerarse actos formales con fuerza vinculativa, sino que eran simples opiniones, además provenían de jueces privados que no tenían superiores, por la falta de jerarquización en la organización judicial, para llevar a cabo la revisión de fondo de las sentencias.

## 2. El Procedimiento Formulario.

Antes del fin de la república y al principio del imperio, por el estricto formulismo de las acciones de la ley, se introdujo como alternativa el procedimiento formulario.

El procedimiento formulario data de la mitad del siglo II antes de Cristo, pues con la Ley *Actutia*, expedida posiblemente entre el año 150 y 130, se dió entrada a este sistema procesal con carácter optativo, ya que permitió a los ciudadanos romanos elegir entre el de las *legis acciones* y éste, más elástico y equitativo. Al final del siglo I de nuestra era, devino obligatorio con la expedición de las Leyes *Julias* y subsistió hasta el siglo III.

Parece ser que este sistema tuvo su origen en ocasión de los procesos entre ciudadanos y peregrinos o entre estos últimos únicamente, donde resultaban inaplicables las acciones

prescritas en la ley y el pretor era el encargado de conocer estas controversias.

Este procedimiento se caracterizó frente al anterior, por la sustitución de las solemnidades orales con la redacción de una fórmula escrita acordada por el magistrado, donde se resumían los términos del conflicto, se hacía la designación del juez y se le investía de la facultad de condenar o absolver, según la cuestión propuesta debiera resolverse afirmativa o negativamente, de acuerdo a los resultados de la investigación de los hechos en que el actor apoyaba su acción y el demandado su contraargumento. Se conservó la bipartición de la instancia, pero como requisito *sine qua non* para pasar a la segunda fase era indispensable la fórmula<sup>(31)</sup> y su aceptación; así cuando las partes no expresaban su conformidad con los términos de ésta, el pretor examinaba sus objeciones y encontrándolas fundadas, las modificaba. Este procedimiento se aplicaba tanto a los ciudadanos romanos como a los peregrinos y extranjeros.

En la fase *in iure*, las partes manifestaban libremente sus pretensiones y el magistrado apoyado en ellas concedía o no la fórmula; se efectuaban algunos debates principalmente referidos

---

(31) Los elementos de la fórmula eran: la *institutio iudicis* (nombramiento del juez), la *demonstratio* (indicación de la causa del pleito), la *intentio* (la pretensión del actor), la *adjudicatio* (la autorización que daba el magistrado al juez para que atribuyese derechos de propiedad e impusiese obligaciones a las partes) o la *condemnatio* (la autorización al juez para condenar al demandado, al verificarse la hipótesis señalada en la *intentio*). Además podían incluirse otros elementos accesorios. Cfr. MARGADANT S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano, ob. cit. p.p. 155 y s.s.

a cuestiones de competencia del magistrado, al nombramiento del juez y al contenido de la fórmula; además podían surgir incidentes relativos al ofrecimiento de garantía, interrogatorios y medios de defensa que se quisieran oponer y con la *litis contestatio*, que en este procedimiento consistía en la aceptación de la fórmula por las partes, culminaba esta etapa.

En la segunda fase, delante del juez se suministraban los medios probatorios para acreditar los hechos en que se fundaban la *actio*, la *exceptio*, la *replicatio*, etcétera, se sostenía el asunto, se formulaban alegatos y finalmente de viva voz el juez dictaba sentencia, la que se consideraba, una vez transcurrido el término de impugnación, expresión de la verdad legal.

Con la sentencia se otorgaba al actor triunfante una *actio iudicati*, para reclamar las consecuencias derivadas del juicio y al demandado vencedor, una *exceptio iudicati* contra posibles reclamaciones futuras.

Como es de advertirse, en este sistema las partes eran quienes exponían sus pretensiones y el pretor se convirtió en un organizador de la instancia que determinaba discrecionalmente los lineamientos de cada controversia en particular.

Este procedimiento se llevó a cabo bajo el *imperium* del magistrado, quien adquirió mayores facultades y aprovechó la oportunidad para crear nuevas acciones, excepciones y otras medidas procesales como el remedio de la *in integrum restitutio*.

A pesar de que en la época de la república, como ya se señaló, no existió la apelación en contra de las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario, visto como el recurso que en la actualidad es, cuyo objeto fuese la revisión

de fondo de la decisión por parte de un juez jerárquicamente superior al que la hubiese emitido; las actuaciones judiciales sí podían remediarse a través de las siguientes instituciones procesales romanas.

A. La *Appellatio Collegarum* (*Intercessio*).

"La *appellatio collegarum o paris maiorisve potestatis* era una invocación al magistrado de igual o mayor potestad y ante los tribunos de la plebe (*Appellatio tribunorum plebis*). En realidad se trataba de un veto, de un *intercedere*, de prohibir la realización de un acto o la producción de sus efectos si ya se había efectuado."<sup>(32)</sup>

Sabemos que como regla del derecho público, todo magistrado romano tenía el derecho de veto, es decir, podía oponerse a las decisiones de otro magistrado de igual o inferior jerarquía, intercediendo para que no se ejecutaran las mismas o produjeran sus efectos.

Cuando las partes se creían ofendidas por algún acto del magistrado, podían solicitar al magistrado de igual o superior jerarquía su intercesión para impedir la ejecución del acto o los efectos del que ya se había verificado. El magistrado podía interceder a favor del peticionario, sin estar vinculado en otra forma con el asunto; pero de ninguna manera el acto intercedido se reformaba y menos aún se sustituía por otro.

Esta medida de la cual toma su nombre nuestra apelación, se trataba de un remedio para evitar los abusos ocasionados con motivo de la función administrativa original y de la judicial

---

(32) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. V. I. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1969. p. 124.

encomendada a los magistrados, frenando su omnipotencia; pero no de un medio de impugnación propiamente dicho, puesto que, como ya se señaló, el magistrado que intercedía en la causa de ninguna manera revocaba, reformaba o confirmaba el acto y menos lo sustituía por otra decisión, más aún, sólo cabía contra actos del magistrado y no contra sentencias del juez privado. Así pues, se desprende que la *intercessio* probablemente podía ser solicitada en cuanto a la redacción de la fórmula y para suspender un juicio organizado por el pretor.

Cuando la *appellatio collegarum, intercessio*, fue posible oponerla a la *actio iudicati*, por considerar que la sentencia era injusta o nula, para el efecto de suspender su ejecución, se acercó más a la figura de la apelación.

#### B. La In Integrum Restitutio.

Era de carácter extraordinario, no ofrecía un remedio en lo general, sino que procedía en casos determinados por el magistrado en el edicto anual, para proteger al afectado e impedir que surtiera sus efectos el asunto viciado.

La *in integrum restitutio* operaba principalmente contra el decreto del magistrado que instituía el proceso, si se había omitido una excepción perentoria, aceptado falsos testimonios o cuando una de las partes hubiera sido víctima de dolo, intimidación, violencia o error injustificable; excepcionalmente y sólo por justa causa operaba en contra de sentencias firmes.

Esta medida significaba que la parte, considerada ofendida en sus intereses por el decreto o la sentencia, podía acudir ante el magistrado para demostrar que existía justa causa para que tales decisiones no se ejecutaran. Este, no obstante

revisar el acto, no pronunciaba nueva resolución, sino que suprimía el viciado e impedía surtiera sus efectos, restituyendo las cosas al estado en que originalmente se encontraban.

En otros casos, el pretor procedía a conceder una excepción al demandado para oponerla a la acción del actor o, si no cabía la restitución entera, emitía una fórmula ficticia por la cual se consideraba que el negocio jamás había existido.

De lo anterior, se puede afirmar que la *in integrum restitutio* sólo sirvió de remedio para exonerar los efectos del asunto injusto o viciado, pero formalmente válido. Además esta medida procesal no puede equipararse a un recurso, puesto que de ninguna manera corregía los efectos del acto y menos aún los modificaba, revocaba o confirmaba.

C. Oposición a La Actio Iudicati y La Revocatio In Duplum.

Las resoluciones judiciales podían también remediarse por declaración de nulidad, a través de dos vías: la oposición a la *actio iudicati* y la *revocatio in duplum*.

La oposición a la *actio iudicati* consistía en que el demandado condenado a través de una sentencia viciada de nulidad o inexistencia, podía oponerse a la *actio iudicati* que el actor vencedor le notificaba después de haber transcurrido el término para el cumplimiento del fallo y que pretendía ejercitar para llevar a cabo su ejecución, haciendo valer precisamente esa nulidad o inexistencia.

Después de aceptada la fórmula, si la oposición resultaba infundada, la condena se elevaba al doble.

La acción *revocatio in duplum* la ejercitaba el deudor en vía principal, apoyada la demanda en la nulidad de la sentencia; pero en caso de no salir victorioso se le condenaba al doble del valor del objeto del juicio.

Estos remedios fundaban la nulidad del fallo hecha valer en la ejecución, negando que el acto que se pretendía ejecutar fuese un verdadero fallo, o que la sentencia estaba viciada de nulidad o inexistencia; por lo que, aquí ya podemos hablar de impugnación de sentencias, pero no de recursos en sentido estricto, pues la oposición a la *actio iudicati* más bien se trataba de una excepción, por la que el demandado hacía valer determinadas circunstancias de hecho a efecto de destruir la acción del actor y la *revocatio in duplum*, como ya se dijo, se trataba de una acción que desde luego, y en caso de prosperar, impedía la ejecución de un acto viciado.

Durante la vigencia del *ordo iudiciorum*, como ha quedado apuntado, existió la bipartición de la instancia. No obstante, en el período formulario ciertos pleitos fueron conocidos y resueltos en su totalidad por el pretor, sin mandar a las partes delante del juez privado; ejemplo de ello, eran los casos referidos a controversias surgidas entre el Estado o un órgano de éste con un particular.

Estos procesos constituían persecuciones extraordinarias que fueron preparando la generalización del procedimiento *extra ordinem* y más cuando por excepción, se empezaron a usar en controversias privadas.

### 3. El Procedimiento Extraordinario.

La *cognitio* extraordinaria estuvo en vigor a partir del siglo III después de Cristo, aunque sus orígenes se remontan a

la época republicana como quedó asentado, subsistiendo hasta la codificación justiniana. Se le denominó así a este sistema por haber coexistido durante algún tiempo con el procedimiento ordinario.

Al convertirse la administración de justicia en una función protectora del Estado, el derecho procesal romano cambió de privado a público y todo el sistema jurídico fue imperial. Esta estructura judicial, severamente jerarquizada y encabezada por el emperador o el prefecto, favoreció la implantación del procedimiento extraordinario.

Este sistema se caracterizó porque desapareció la división de la instancia, se desarrolló todo el proceso ante un funcionario público y sólo se recurría a jueces privados en casos excepcionales, se aplicó tanto a ciudadanos como extranjeros y a cuestiones no contempladas por el *ius civile*; resultando con ello más amplia su utilización.

La instancia se iniciaba con la notificación al demandado, efectuada a petición del actor por medio de un funcionario público, dejando de ser un acto privado; ante la autoridad que conocería del asunto el actor exponía su causa, *novatio*, y el demandado oponía sus objeciones, *contradictio*, produciéndose la *litis contestatio* que significaba el momento en que se consideraba trabada la *litis*. Después de valoradas las pruebas el mismo magistrado se encargaba de dictar sentencia, la que se consignaba por escrito.

La *cognitio extra ordinem* permitió en el proceso romano la incorporación de verdaderos recursos, pues a partir del principado se reconoció al emperador el derecho de revocar y aún reformar las resoluciones contra las que apelara el perdedor. Es así que, en el imperio es en donde encontramos la

instancia impugnativa que en sentido moderno constituye nuestra apelación.

A. *Appellatio Vel Provocatio*, Apelación.

Esta vía impugnativa tiene sus orígenes en la reclamación de la *intercessio, appellatio collegarum*, afirmándose que es en este período histórico romano, el imperio, donde las palabras *appellatio vel provocatio* se utilizaron como sinónimas designando el medio de llevar la sentencia o el problema decidido en primer lugar a un juez nuevo.<sup>(33)</sup>

La *appellatio vel provocatio*, dentro del derecho procesal romano fue el medio de impugnación ordinario más completo, pues no sólo cabía en contra de las sentencias definitivas sino de resoluciones dictadas durante el procedimiento que denotaran un interés jurídicamente estimable para que una autoridad superior conociera de nueva cuenta la misma causa y, la revisión jerárquica procedía con motivo de errores *in procedendo* como por errores *in iudicando*, siendo su finalidad precisamente sustituir, en el estudio del fondo del asunto, al juez de primer grado, confirmando, reformando y aún revocando la resolución apelada, sustituyéndola por otra, con el fin de proteger los intereses del agraviado.

La interposición de la apelación tenía efectos suspensivos, toda vez que la sentencia de primer grado no podía ejecutarse hasta en tanto fuese confirmada por la resolución que recayera al recurso, para evitarle perjuicios al apelante.

---

(33) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. V. I. ob. cit. p. 124.

En un principio, la impugnación de la apelación se redujo a una petición dirigida al emperador, sin importar la autoridad que hubiese emitido la decisión y la importancia del asunto; posteriormente, si iniciaba la apelación ante magistrados expresamente delegados por el emperador para que volvieran a tratar el mérito de la causa.

Promovida la apelación, el magistrado apelado remitía el asunto al superior, ante quien se procedía a efectuar un nuevo debate, haciendo valer nuevos hechos y ofreciendo nuevos medios de acreditamiento.

Si el juez *ad quem* declaraba injusta la apelación, la sentencia debía ejecutarse y se le imponía una pena pecuniaria al apelante, si, por el contrario, encontraba elementos suficientes para revocarla, lo hacía y la sustituía por otra.

En el caso de errores *in procedendo*, la sentencia se declaraba inexistente, ya que no podía producir efectos y, por errores *in iudicando* se tenía por impugnada, no obstante haber podido producir efectos. En ocasiones la sentencia pronunciada en alzada podía ser menos favorable que la apelada.

De lo anterior, se desprende que este procedimiento impugnativo ha trascendido a nuestra legislación procesal positiva, equiparándose al recurso de apelación que ahora conocemos, desde luego, con los ajustes que la sociedad y el tiempo han ido imponiéndole.

#### B. Supplicatio.

En relación y con motivo de la apelación en contra de las sentencias del prefecto del pretorio, es decir, en contra de fallos supremos, en este período procesal romano, se implantó

la *supplicatio*, instancia que podía ser juzgada incluso por la misma autoridad emisora de la resolución, caso en el cual podía considerarse como una verdadera revocación.

## II. Derecho Español.

Abordar el tema de las impugnaciones en el Derecho Español resulta indispensable, toda vez que éste es antecesor del que rigió en nuestro país hasta principios de la época independiente.

Se ha dicho que el antiguo proceso español tenía una ansia ilimitada de justicia, pues la cosa juzgada era tan débil que siempre existía la posibilidad de un nuevo recurso.<sup>(34)</sup>

Sabemos que el derecho hispánico careció de elementos absolutamente auténticos, puesto que fue conformándose con diferentes regulaciones que operaron sucesivamente en la península Ibérica, debido a las múltiples invasiones de que fue objeto.

Hasta la dominación visigoda, España se rigió por las leyes romanas. La aplicación de diversas y encontradas legislaciones permitida por los vencedores, aceleró la necesidad de ir asimilando y unificando a esas diferentes naciones que se encontraban bajo el dominio de los godos; encaminada esta intención, éstos publicaron el célebre *Liber Iudicum*, convertido más tarde, en el año 693, en el Fuero Juzgo, código de gran importancia en su época, que contempló un

---

(34) COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Nacional. México. 1984. p. 384.

sistema de enjuiciamiento breve y sencillo que permitía el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por jueces inferiores, ante el rey, considerado juez supremo.

A partir de entonces se formularon un sin número de recopilaciones jurídicas: pero ahora solamente nos referiremos a las que han influido notablemente en nuestra legislación procesal positiva, a saber: Las Siete Partidas y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

1. Las Siete Partidas<sup>(35)</sup>.

Compilación encargada a Alfonso el Sabio, que no obstante haber surgido en el año de 1263, por cuestiones de distancia, su aplicación no se generalizó. Y, precisamente, con el afán de darle eficacia a esta recopilación, en 1348 se publicó el Ordenamiento de Alcalá estableciendo el orden gradual de aplicación que debían tener esas disposiciones.

De lo preceptuado en la Tercera Partida, especialmente en las Leyes 2, del Título XXII, y 13, del Título XXIII, se desprende que las resoluciones judiciales se clasificaban en: mandamientos y sentencias o juicios en sentido estricto, subdividiéndose los primeros en: de trámite y ejecutivos y las sentencias en: definitivas e interlocutorias.

La citada Partida, se haya consagrada a la organización judicial y a trazar las reglas del procedimiento, desarrollando un sistema procesal completo y extenso. Además contempla como medios de impugnación: la alzada, la súplica o merced,

---

(35) Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. Glosadas por: Gregorio López. T. II. Segunda y Tercera Partidas. Lasserre. Francia. p.p. 771-846.

revocación por merced del rey, la restitución o quebrantamiento de sentencia y la declaración de nulidad.

#### A. La Alzada.

La Ley I, Título XXIII, establece: *"Alzada es querrela que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella, llamado et recorriéndose á enmienda de mayor juez."*(sic).

Cabía alzada contra la totalidad o parte de la sentencia definitiva derivada de cualquier juez, a excepción del emperador o rey y adelantados mayores.

Contra las otras resoluciones judiciales no podían alzarse, a no ser *"queando el judgador mandase por juicio dar tormento á alguno á tuerto por razon de saber la verdat de algunt yerro ó de algunt pleyto que era movido antél, ó si mandase á fazer alguna otra cosa torticeramen e que fuese de tal natura que seyendo acabada non se podrie despues ligeramente enmendar á menos de grant daño o de grant vergüenza de aquel que se toviere por agraviado della;..."*(sic), según la Ley 13, Título XXIII.

Se debía interponer ante el juez inmediatamente superior a aquel que había dictado el acto o la resolución recurrida y, a su vez, contra la resolución de éste cabía alzarse al superior inmediato y así, sucesivamente, se podía seguir de grado en grado hasta llegar al rey. Había un caso especial de alzada que sólo procedía ante el rey y que era la interpuesta contra la resolución en que un juez aclaraba su propia sentencia.

El juez encargado de conocer en alzada, después de examinar la forma en que se había seguido el juicio, los agravios expresados por el recurrente y los medios de prueba recibidos, resolvía la impugnación.

Si el juzgador fallaba que la sentencia estaba dada conforme a derecho, la confirmaba y condenaba en costas al impugnante, remitiendo la causa al juez *a quo* para el cumplimiento de la sentencia o para que se siguiera adelante con el pleito principal en su caso.

Cuando la alzada se decretaba procedente, el juez *ad quem* revocaba la sentencia del inferior, mejoraba la resolución y juzgaba la causa principal, sin devolverla al juez *a quo*.

De lo anterior se deduce que este medio de impugnación encuentra su antecedente en la *appellatio vel provocatio* del Derecho Romano, consecuentemente, se trataba de un verdadero recurso desarrollado en una segunda instancia, con el objeto de que un juez superior confirmara o revocara, total o parcialmente la resolución emitida por juez inferior, sustituyéndolo en el examen de la causa para emitir una nueva sentencia en caso de proceder, congruente con las pretensiones del recurrente.

#### B. Súplica o Merced, Revocación por Merced del Rey.

En el Título XXIV de la Tercera Partida, referido a cómo se podían revocar los juicios y oírlos desde el principio cuando el rey quisiere hacer merced a alguna de las partes aunque no se hubiese alzado de ellos, señala:

*"Et pues que en el título ante deste hablamos de las alzadas que se han de librar por justicia et por derecho, queremos aqui mostrar de la merced que demandan los homes á los reyes sobre los juicios que les dan de que ninguno non se puede alzar, et sobre otras cosas que los homes non pueden nin deben haber sinon pidiendo merced á los señores."*(sic).

De lo anterior, se desprende que la merced, más que un medio de impugnación basado en la justicia y en el derecho como la alzada, era una petición al rey, que con humildad podía formular todo hombre libre, respecto de las resoluciones de aquél o del adelantado de la Corte dictadas en primera instancia, contra las cuales no cabía alzada, con la finalidad de que los solicitantes fuesen oídos otra vez sobre el mismo juicio y se reconsiderara la sentencia y, en caso de encontrar causa suficiente, el rey la revocara.

C. Restitución contra la Sentencia. Quebrantamiento de sentencia.

La Ley I, Título XXV, de la Tercera Partida, señala: "*Restitutio* en latín tanto quiere decir en romance como tornar las cosas en aquel estado en que eran antes que fuese dado el juicio sobre ellas."

Había lugar a la restitución contra las sentencias pronunciadas contra los menores de veinticinco años en pleito seguido por ellos con asistencia de sus guardadores o por éstos en representación de aquéllos.

Se interponía ante el juez que dictaba la sentencia, sustanciándose con emplazamiento de la parte contraria. Si esta medida prosperaba, producía el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de ocurrir el daño que se pretendía reparar.

También procedía quebrantar la sentencia dictada en virtud de documentos o testigos falsos, igualmente ante el juez que había pronunciado la sentencia impugnada y con el objeto de dejar sin efecto la resolución lesiva.

#### D. Nulidades.

En las Siete Partidas, principio procesal era que toda resolución judicial debía reunir los requisitos prescritos por la ley para cada una de ellas; así, cuando eran contrarias a la naturaleza, a las leyes y a las buenas costumbres, estaban afectadas de nulidad, procediendo su declaración por razón de fondo.

En dicho ordenamiento existieron otras nulidades: por razón de la persona del juzgador, cuando la sentencia la dictaba quien no tenía facultad o poder para hacerlo; por razón del demandado, cuando se sentenciaba a quien no se le había emplazado o contra el menor de veinticinco años, loco o desmemoriado no estando presente su guardador; por razón de las formalidades, cuando la sentencia se hubiese emitido en lugar y día inconvenientes, no se contuviere en escrito y cuando la decretara el juez fuera de su jurisdicción. También se declaraba nula la sentencia dictada contra otra ya pasada en calidad de cosa juzgada. (Leyes 12, 13 y 15, del Título XXII, de la Tercera Partida).

#### 2. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Debido a que los códigos publicados desde las Siete Partidas seguían vigentes y a la consecuente aplicación confusa de la legislación, a finales del siglo XIX surge la necesidad de simplificar las normas rectoras del procedimiento español y de restituirle a las leyes su fuerza original.

Así, rumbo a esta reforma, nace la Instrucción del Procedimiento Civil de 1853, ordenamiento precedente de la Ley

de Enjuiciamiento Civil de 1855, <sup>(36)</sup> que ahora nos ocupa.

Esta ley, se encuentra dividida en dos partes: Jurisdicción Contenciosa y Jurisdicción Voluntaria y subdividida en diferentes juicios y trámites que corresponden a los distintos procedimientos que aquéllas establecen.

De su articulado se desprende que, las resoluciones judiciales podían ser providencias interlocutorias que causaban estado y de mera tramitación, sentencias interlocutorias, que decidían un artículo o incidente, y sentencias definitivas, que daban fin al pleito.

Los propios tribunales o jueces, una vez pronunciada su sentencia, no podían variarla ni modificarla, pero a petición de parte si podían aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que hubiere sobre lo discutido en ella.

Esta medida no significaba una revisión del caso, sino se concretaba a la aclaración de lo dudoso, al complemento de los aspectos omitidos y a la resolución de lo contradictorio, por lo que sólo constituía un medio de esclarecimiento en el campo de la falibilidad humana y de conveniencia para la propia justicia, ya que solía versar sobre la evidencia del error y la necesidad de corregir lo más apremiante, pero sin cambiar la sustancia de la sentencia.

---

(36) Lev de Enjuiciamiento Civil. T.T. I, II, III y IV. Comentada por: José María Manresa y Navarro. et. al. Publicación Jurídica de la Revista de Legislación y Jurisprudencia. España. 1856.

Los medios de impugnación que esta Ley brindó a la parte que se consideraba agraviada por una resolución judicial, fueron: la reposición, la súplica, la apelación, la queja, la nulidad, la segunda suplicación, la injusticia notoria y la casación, aunque cabe aclarar, no todos ellos han trascendido en nuestro orden jurídico procesal.

#### A. Reposición.

Recurso que la parte que se consideraba agraviada por una providencia interlocutoria de mera tramitación, interponía dentro de un término improrrogable de tres días, ante el juez de primera instancia, con la finalidad de que él mismo la dejase sin efecto o la repusiera corregida si procedía, conforme a lo solicitado por el recurrente. (Artículo 65).

#### B. Súplica.

Este medio cabía contra sentencias interlocutorias de tribunales superiores para su reforma y enmienda.

Cuando una de las partes se creía perjudicada por una resolución de esta naturaleza, acudía ante el mismo tribunal en súplica y la Sala correspondiente, previa audiencia de la otra parte, determinaba lo que creía justo y procedente. (Artículo 66).

Ambos medios de impugnación perseguían el designio de que el acuerdo judicial se enmendase o revocase por el mismo juez que lo hubiese dictado, resolviendo por contrario imperio, es decir, acordando en su lugar lo procedente.

### C. Apelación.

Este recurso procedía contra providencias interlocutorias en caso de haberse desestimado la reposición previamente interpuesta, y sentencias definitivas e interlocutorias que decidiesen un artículo o incidente.

Se interponía ante el juez de primera instancia para que un juez superior la revisara y en su caso revocara la resolución impugnada, al resolver el recurso.

Se admitía libremente en ambos efectos, a excepción hecha de los casos que por disposición de la ley, se limitaba su admisión a un sólo efecto. (Artículos 65, 67, 69 y s.s.).

Se establecía la declaración de deserción del recurso a petición de parte, la adhesión a la apelación, la posibilidad de recibir pruebas, siempre y cuando no se hubieran admitido en primera instancia, por causa no imputable al solicitante.

### D. Queja.

Cabía recurrir en queja ante la audiencia respectiva contra la resolución dictada por el juez de primera instancia en la que denegaba la admisión de una apelación, para que el superior evitara las arbitrariedades del inferior, obligándolo a proceder conforme a la ley.

Si el juez revisor estimaba bien denegado el recurso, mandaba remitir al inferior el testimonio de su providencia para que constare en autos, si por el contrario consideraba que debía otorgarse, declaraba su admisión. (Artículo 75).

Estos dos últimos recursos ordinarios tenían una

finalidad revisora de la actividad procesal de los órganos de grado inferior, para el efecto de corregir un error en el caso de la queja, o bien, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada respecto a la apelación.

E. Nulidad.

Los medios impugnativos que a nulidad se refieren, se encuentran dispersos en la Ley de Enjuiciamiento Civil de mérito, y en cuanto a sus caracteres no siempre coinciden, pero, es de mencionar, que todos ellos perseguían una declaración de inexistencia apoyada en los vicios de la resolución controvertida.

F. Segunda Suplicación.

Este recurso era en verdad una tercera instancia ante la Sala del Consejo Supremo de Justicia, en los casos llamados de Corte, para la revisión de lo fallado en segunda instancia.

G. Injusticia Notoria.

Este medio de impugnación procedía en casos en que se hacía referencia a lo injusto del fallo y no a la violación de la ley y en los cuales no era posible interponer el recurso de segunda suplicación.

H. Recurso de Fuerza.

El interpuesto ante un tribunal de la jurisdicción ordinaria para reclamar incompetencia, abuso o agravio de un tribunal eclesiástico.

## I. Casación.

Este recurso extraordinario cabía contra las sentencias definitivas de las audiencias, tribunales superiores, dictadas en contravención a la ley o a la doctrina, o faltando a los trámites sustanciales y necesarios de los juicios.

Se interponía ante la audiencia y la Sala correspondiente sin trámites ni sustanciación alguna examinaba las circunstancias expresadas, admitiendo el recurso en caso de proceder y denegando su admisión en caso contrario. Se remitían los autos al Tribunal Supremo de Justicia con citación y emplazamiento de las partes. Llegados los autos al Tribunal, oídas las partes, se turnaban los autos al relator para que proyectara resolución. En la sentencia se declaraba haber lugar al recurso, casando, es decir, anulando la ejecutoria, o bien, decretando no haber lugar al mismo.

Cuando había lugar al recurso por infracción de ley o doctrina, el Tribunal separadamente dictaba otra sentencia resolviendo sobre la cuestión objeto del pleito.

Si el recurso versaba sobre quebrantamiento de forma, en el mismo fallo en que anulaba la ejecutoria, el Tribunal mandaba los autos a la audiencia para que, reponiendo éstos al estado en que se encontraban al momento de la comisión de la falta, los sustanciara y determinara conforme a derecho. (Artículos 1013 y 1025).

Como puede observarse, la casación implicaba una nota común con los demás medios de impugnación, la determinación sobre la anulación de una actividad judicial viciada, además de su función restauradora de la ley.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, aún vigente, fue el resultado de las reformas autorizadas a la Ley de 1855, de conformidad con las bases sancionadas por la Corona mediante ley de 21 de junio de 1880, pero de ninguna manera alteraron su contenido sustancial. Para realizar esta reforma se partió de la necesidad de abreviar la tramitación de los juicios y el propósito de que se introdujeran las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejaban como convenientes. (37)

Como innovaciones de esta Ley cabe señalar la introducción del llamado recurso de responsabilidad. Por esta vía se exige a instancia de parte interesada en juicio ordinario y ante el tribunal superior inmediato, a los jueces y magistrados la responsabilidad civil o criminal en que hubiesen podido incurrir por acciones u omisiones dolosas, o debidas a ignorancia o negligencia inexcusables. (Artículo 903).

Sólo puede interponerse hasta quedar concluido el pleito por sentencia firme o hasta haber agotado todos los recursos contra la resolución que se considera ofensiva. En ningún caso la sentencia pronunciada en el procedimiento de estimación de la responsabilidad, alterará la lesiva.

De lo anterior, podemos concluir que este procedimiento típico dirigido a sancionar la conducta irregular que los jueces y tribunales pudieran mostrar en el ejercicio de su cargo, carece del objetivo de reparar o renovar la resolución injusta, que todo medio de impugnación lleva implícito, pues su finalidad va encaminada a la determinación de la

---

(37) Cfr. DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. V. I. tercera edición. Revista de Derecho Privado. España. 1955. p.p. 78 y 79.

responsabilidad civil o criminal de las personas que dictaron el fallo, que en este caso permanece intacto.

### III. Derecho Indiano.

El Derecho Indiano es el expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos, para valer en éstos, complementado por normas indígenas que no contrariaban los intereses de la Corona o el ambiente cristiano, y con el Derecho Castellano.<sup>(38)</sup>

La legislación indiana, al no abarcar todas las esferas del derecho, en realidad lo que vino a constituir fue la modificación y en algunos casos complemento del derecho hispano.

En la época colonial el sistema se compuso peninsularmente, de la siguiente manera: un dispositivo central castellano, integrado por el rey y sus secretarios y el Consejo de Indias; un dispositivo novohispano, constituido por el virrey y las audiencias; un dispositivo provincial y distrital, formado por los gobernadores y los corregidores o alcaldes mayores, y un dispositivo local, compuesto por los cabildos y sus oficiales.<sup>(39)</sup>

La autoridad suprema en materia jurisdiccional era el Consejo de Indias, representante del rey y tribunal supremo en

---

(38) Cfr. MARGADANT S., Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. cuarta edición. Esfinge. México. 1980. p. 41.

(39) Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. V. I. ob. cit. p. 213.

todas las Indias.

El número de Audiencias dependía de la extensión del virreinato, para asuntos administrativos, o de acuerdo a los requerimientos de la administración de justicia.

La Real Audiencia de la Nueva España con sede en la ciudad de México, estuvo integrada por el virrey que era su presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales uno civil y otro de lo criminal.

El virrey no tuvo voto en materia de justicia, cuya administración quedó en manos de los oidores, quienes debían fallar apegados a las Leyes para las Indias y en su defecto a las de Castilla.

En el proceso de predominio sobre las tierras conquistadas, España adoptó el sistema legista, pues pretendía que la ley subsanara toda omisión, previniera todo mal y castigara toda infracción; así sus posesiones en América y en otros lugares se regieron por leyes especiales que abundaron en forma dispersa y sentido contradictorio, a tal grado que en la mayoría de los casos era indispensable desentrañar el principio aplicable, dentro de aquel cúmulo de disposiciones, hasta el punto de hacer imperativa su unificación y ordenación.

Después de múltiples y afanosos ordenamientos legislativos, bajo el reinado de Carlos II, se publica la construcción legal más perdurable de la Colonia, La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. (40)

---

(40) Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Consta de 4 tomos. T. II. quinta edición. BOIX Editor. España. 1841.

## 1. Recopilación de Indias.

Obra que se compone de nueve libros, divididos en títulos integrados por Leyes, sancionada por cédula de 18 de mayo 1680 que dispuso como derecho suplementario de la misma el de Castilla.

Esta recopilación alberga gran parte de las cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno y otros despachos. En materia procesal contiene ciertas normas referidas a procedimientos, recursos y ejecución.

La administración de justicia contaba con varias instancias, encomendadas a diversas autoridades y determinadas por la cuantía del negocio civil y por razón de la materia.

La primera instancia estaba a cargo de los alcaldes ordinarios en cuanto a negocios de menor cuantía y a los alcaldes mayores o corregidores los problemas principales; La Casa de Contratación de Sevilla conocía en esta instancia de los pleitos civiles cuya cuantía era mayor a seiscientos mil *maravedies*. El Consejo de Indias y las Audiencias conocían de causas de Corte, asuntos privilegiados. Tanto el Consejo de Indias, las Audiencias y los oidores conocían en segunda instancia.

A pesar del propósito de ordenación que tuvo la Recopilación, la diversidad de ámbitos de aplicación, materias y vigencia de sus múltiples disposiciones, hacen difícil la comprensión sistemática de su contenido; no obstante, de su articulado y particularmente de sus Títulos: Diez, Doce y Trece, del Libro V, podemos deducir que contempló la apelación y las suplicaciones como medios de impugnación, contra

resoluciones de vista y revista dictadas en primera y segunda instancia, respectivamente, conocidos por diversas autoridades en atención a la importancia, cuantía del negocio y a la materia.

#### A. Apelación.

Ante el Supremo Consejo de Indias debía tramitarse la apelación de las sentencias dictadas por la Casa de Contratación de Sevilla, pero si las partes consentían, se sustanciaba y resolvía en dicha Casa. (Ley I, Título Doce).

También ante el Consejo procedía la apelación contra sentencias pronunciadas por los jueces de residencia, investigadores de la conducta mostrada durante el desempeño de su cargo por los corregidores, alcaldes mayores y otras justicias, al cesar en sus funciones. (Ley VIII, Título Doce).

Se podía interponer apelación de los autos, acuerdos y órdenes que hubieren proveído los virreyes o presidentes en gobierno para las Reales Audiencias de Lima o México, casos en los cuales debían hallarse presentes a la vista y determinación todos los oidores en acuerdo de justicia. (Ley XXII, Título Doce).

Cabía apelación de la ejecución de sentencias de revista pronunciadas por las reales audiencias en pleitos civiles, únicamente cuando la causa fuere de tanto valor y cantidad que cupiera segunda suplicación. (Ley IV, Título Diez).

Los oidores conocían de causas civiles en grado de apelación de los alcaldes y de otras justicias de las provincias y distritos de su jurisdicción. (Ley XIII, Título Doce).

Procedía la apelación contra los autos o sentencias de los alcaldes ordinarios y mayores, así como de otras justicias menores, ante las audiencias. Si se confirmaban las resoluciones en apelación, se devolvían al juzgador de origen para ejecutar las sentencias y cumplir los autos y proveimientos. (Leyes XI, XIV y XXI, Título Doce).

Los alcaldes mayores conocían en apelación únicamente en los casos provenientes de alcaldes ordinarios, si conforme a la ley estuvieran legitimados. (Ley XII, Título Doce).

#### B. Suplicaciones.

Por regla general no se podía suplicar de las sentencias pronunciadas por las audiencias en apelación, excepción hecha si el pleito fuera de tanta cantidad que excediera de seis mil *maravedies* y que respecto a su importancia cupiera segunda suplicación. (Ley IV, Título Diez y Ley XXIX, del Título Doce).

De las sentencias del Consejo pronunciadas en juicios de residencia, se podía suplicar únicamente que: "...resultare privación de oficio perpetuo, ó pena corporal..." (Ley XXXI, Título Doce).

La segunda suplicación, como última instancia procedía contra sentencias de revista pronunciadas por las audiencias ante el Tribunal Superior, si el pleito fuera de importancia y el valor de la propiedad fuera de: "...seis mil pesos ensayados de á cuatrocientos y cincuenta *maravedies* cada uno, ó más...", que se podían ejecutar previa fianza para el caso de que fuesen revocadas. (Ley I, Título Trece).

La Real Audiencia sustanciaba el artículo de grado y oídas las partes sobre los agravios, remitía el proceso original con

su relación al Consejo de Indias.

Los jueces del Consejo de Indias encargados del trámite y resolución de la segunda suplicación, no debían ser menos de cinco, mismos que, previo examen del artículo de grado, si éste procedía, conocían de la causa principal, sin admitir más probanzas y nuevas alegaciones, sino conforme a lo sustentado en las Indias. Contra sus resoluciones no cabía ningún otro recurso. (Leyes V y X del Título Trece).

Como es de apreciarse, estos medios de impugnación tienen semejanza con la alzada del antiguo derecho español, con sus suplicaciones y cuentan con algunas características del recurso de casación.

No hay que olvidar que esta Recopilación constituye un complemento de las disposiciones hispanas que se aplicaron en las Indias con carácter supletorio.

#### IV. Derecho Mexicano.

Con posterioridad a la época independiente, la legislación procesal en México estaba impregnada de la influencia española e inclusive, algunas leyes del derecho hispano siguieron rigiendo en nuestro país, como el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, entre otras.

Prueba de la influencia del Derecho Español en el nuestro, lo es la Ley de Procedimientos, expedida el 4 de mayo de 1857 por el Presidente Comonfort, que adoptó gran parte de sus instituciones procesales. Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles de 1872, el primero en nuestro país en materia local, se inspiró en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, contemplando como medios de impugnación: la apelación, la

denegada apelación, la súplica, la denegada súplica, la nulidad, la revocación, la casación y la denegada casación, el mal llamado recurso de responsabilidad y la aclaración de sentencia.

También el Código de Procedimientos Civiles de 1880, copia del anterior, acogió como medios de impugnación: la apelación, la denegada apelación, la súplica, la denegada súplica, la nulidad y la responsabilidad. En cuanto al Código de 1884, es de señalar que fue una repetición de los anteriores, pues conservó las características de la legislación procesal civil española y, en materia de impugnaciones, suprimió la súplica.

En materia federal, el Código de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, siguió en términos generales la línea de los códigos locales antes mencionados. Las disposiciones de este ordenamiento, relacionadas con los medios de impugnación, se refieren a la revocación, apelación, denegada apelación, casación, denegada casación e involucra a la aclaración, sin incluir las suplicaciones. El juicio de amparo se encuentra también regulado en este Código adjetivo de 1897, que resulta ser el precedente del promulgado el 26 de diciembre de 1908, vigente a partir de 1909, el que a su vez, es antecesor del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, en vigor hasta nuestros días.

1. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.<sup>(41)</sup>

Este código vino a reformar al de 1897, con el propósito, según su exposición de motivos, de dotar de un sistema de actuaciones preciso y riguroso, para que la administración de

---

(41) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909. Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1908.

justicia fuese justa y equitativa, supliendo el silencio, obscuridad o insuficiencia del anterior.

Al respecto, es de mencionar que la propia exposición de motivos de este ordenamiento señala: "...las leyes sustantivas no están exentas de las alteraciones que el trascurso (sic) de los tiempos trae consigo y les impone, con mayor razón tienen que ser mudables las leyes complementarias ó adjetivas que fijan los procedimientos judiciales." y, además expone: "Objeto final de la ciencia del derecho, que sin esto fuera una abstracción inútil, es la solución práctica y legal de las numerosísimas dificultades que diariamente se presentan; y por lo tanto, las leyes adjetivas tienen que adecuarse á todas las épocas y á todos los momentos, ya que entrañan el arte tan difícil de poner la ley en acción, restringiendo ó extendiendo su aplicación á las innumerables cuestiones á que dan origen el conflicto de los intereses y la variedad de las relaciones sociales y, en esta materia federal, el especial carácter de nuestras instituciones jurídicas."<sup>(42)</sup>

De acuerdo al texto de este código, las resoluciones judiciales se traducen en decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos si deciden sobre personalidad, competencia o cualquiera otra excepción dilatoria sobre procedencia de la demanda o reconvencción, sobre recusación y, en general, los que decidan un incidente; y sentencias si deciden el asunto principal controvertido. (artículo 378).

---

(42) Colección Legislativa Completa de la República Mexicana.  
Año 1908. T. XL. edición oficial de la Secretaría de Justicia.  
Tipografía: Viuda de Francisco Díaz de León, Sucrs. México.  
1910. p.p. 725 y 726.

El ordenamiento a comento, admite los recursos de revocación, apelación, denegada apelación, revisión forzosa e incluye la aclaración; además, como una de las reformas sustanciales al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, desarrolla ampliamente la procedencia, sustanciación y resolución del juicio de amparo.

#### A. Revocación.

Procedía contra resoluciones que no fueren apelables, excepción hecha de sentencias que no podían ser revocadas por el propio juez o tribunal que las había dictado, quienes en este procedimiento de impugnación eran los encargados de la admisión, sustanciación y resolución del remedio. (artículos 397 a 403).

#### B. Apelación.

Recurso que tenía por objeto que el tribunal de segunda instancia confirmase, revocase o modificase la sentencia o auto de primera instancia que hubiese decidido un incidente o porque el propio código así lo dispusiera, si además fuere apelable la sentencia definitiva del juicio en que se hubiesen dictado.

Se debía interponer ante el juez o tribunal *a quo*, por parte de cualquier litigante que se considerara agraviado con la resolución. La apelación podía admitirse en uno o ambos efectos, si era en ambos se suspendía la ejecución del acto recurrido.

Admitida la apelación, el juez *a quo* remitía los autos al tribunal de apelación, *ad quem*, previo emplazamiento a las partes. Resueltos los incidentes, expresados los agravios,

admitidos los medios probatorios en los mismos términos de la primera instancia, terminada la audiencia, el tribunal de alzada declaraba vistos los autos y pronunciaba sentencia. (artículos 414 a 444).

Cabe hacer la aclaración, que la reforma al Código de 1987 en materia de apelación, consistió únicamente en castigar al apelante con la deserción del recurso, por la omisión de señalar constancias después de haberle sido admitida la apelación en el efecto devolutivo y de exigir que los bienes que se ofrecían como hipoteca para caucionar la ejecución de una sentencia, estuviesen ubicados dentro de la jurisdicción del juez que conocía del negocio; por otra parte, se ampliaron ciertos términos procesales. (artículos 419, 420, fracción I, 430, 432 y 433).

#### C. Denegada Apelación.

Este medio procedía contra el auto en que se negaba la admisión del recurso de apelación. El propio juez o tribunal proveía el auto correspondiente, mandando expedir un certificado al que se insertaba a la letra la resolución apelada, la que la declaraba inapelable y las constancias designadas por las partes, previo examen somero del caso.

Recibido el certificado por el tribunal de alzada, que en su caso debía haber conocido de la apelación, previa citación para la audiencia y formulados los alegatos por las partes, confirmaba o revocaba el auto recurrido. (artículos 445 a 451).

#### D. Revisión Forzosa.

Procedía respecto de todas las resoluciones contrarias al

al interés fiscal, que siendo apelables conforme a este código no se hubiesen recurrido por el Agente del Ministerio Público dentro del término legal, o para la clasificación de grado, negación de la apelación, cuando dicha autoridad no hubiese impugnado tal denegación.

Para que el tribunal de segunda instancia pronunciara sentencia confirmando, modificando o revocando la del inferior, procedía a sustanciar el procedimiento de conformidad a lo establecido para la apelación. (artículos 452 a 457).

#### E. Juicio de Amparo.

El Código de Procedimientos Civiles de 1909, tuvo como propósito al reformar al anterior, fijar la naturaleza *sui generis* que corresponde al juicio de amparo, como expresa en su exposición de motivos.

Se introdujo como reforma fundamental que sólo podían ser materia de amparo en materia civil, las resoluciones que pusieran fin al litigio y en contra de las cuales la ley no concediera ningún recurso que tuviera como finalidad la revocación.

La reglamentación de este proceso impugnativo se localiza en el Título II, Capítulo VI, secciones de la I a la XIII, que comprenden los artículos 661 a 796 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, mismos que prevén la competencia, procedencia, sustanciación, resolución y ejecución en amparo, así como las reglas a que debía sujetarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de la responsabilidad de los juicios de amparo.

También hacemos notar que, atento al contenido de los artículos 404 al 413 del ordenamiento que nos ocupa, dentro de este proceso impugnativo, se admite la posibilidad de solicitar por una sola ocasión la aclaración de sentencia ante el mismo juez o tribunal que la haya dictado, expresando la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o palabras objeto de la aclaración.

El recurso de casación que procedía contra sentencias definitivas dictadas en última instancia, que no habían pasado en autoridad de cosa juzgada, por violaciones de fondo y a las leyes que regían el procedimiento, que conocía la primera Sala del Tribunal Superior, así como la consecuente denegada casación, desaparecen como medios de impugnación en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, no obstante su 2o. artículo transitorio señala:

"El recurso de casación que se interponga antes de la expresada fecha, (5 de febrero del año de 1909) se re girá por el Código de 6 de octubre de 1897".

Por lo anterior, es de señalar que el código de 1897, prevenía que si se declaraba la casación por causas de fondo, la sala pronunciaría sentencia reemplazando a la anulada y mandaría devolver el expediente al tribunal o juez de su origen para la ejecución de la sentencia; si por el contrario se trataba de violaciones a las leyes del procedimiento, el fallo se limitaría a declarar si había o no tal infracción y, en el caso afirmativo, se volverían los autos al juez que había pronunciado la ejecutoria, para que repusiera el procedimiento.

De lo globalmente expuesto podemos afirmar que nuestras instituciones procesales y particularmente en materia de

impugnaciones, se han ido perfeccionando y adquiriendo un perfil propio de acuerdo con la realidad, no obstante la fuerte influencia de otras legislaciones.

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO ORDINARIO

Un buen sistema de recursos que permitan impugnar las resoluciones jurisdiccionales constituye una de las garantías más firmes de la administración de justicia, así el recurso ordinario, figura medular en el tema de nuestra tesis, surge como medio de control en la tarea de decir el derecho, debido a la falibilidad humana.

Este recurso se establece sin mayores formalidades para agilizar su trámite y lograr una justicia pronta y expedita, evitando las resoluciones ilegales e inhibiendo la proliferación de nuevos procesos; aunque su alcance depende preponderantemente de la organización jurisdiccional de los tribunales encargados de su conocimiento.

I. Concepto.

Se ha definido al recurso ordinario como "aquél que se concede ante el mismo juez o ante el tribunal de apelación con el fin de reparar errores, omisiones y vicios de procedimiento o de juicio y que constituyen trámites comunes o medios de impugnación normales contra las decisiones judiciales."<sup>(43)</sup>

Para Hugo Alsina, los recursos ordinarios son los que el Código concede en situaciones normales durante la tramitación del proceso.<sup>(44)</sup>

---

(43) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México. 1981.

(44) ALSINA, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. ob. cit. p. 189.

Jaime Guasp opina que los recursos ordinarios son aquellos que como indica su nombre, se dan con cierto carácter de normalidad dentro del ordenamiento procesal. (45)

Al decir de Eduardo Pallares, en nuestra legislación son recursos ordinarios aquéllos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, como el de revocación, apelación y queja. (46)

En nuestra opinión dicho autor omite considerar que en nuestro derecho procesal también los autos y decretos son supuestos de los recursos ordinarios a que hace alusión, y no sólo las sentencias. Respecto al recurso de queja, cabe recordar que nosotros los ubicamos dentro de los procedimientos extraordinarios, atendiendo a que sólo puede ser utilizado para recurrir resoluciones específicas.

Desde nuestro punto de vista, el recurso ordinario es la instancia impugnativa establecida por la ley con carácter regular, sin mayores formalidades, para que las partes o terceros legitimados denuncien la presunta ilegalidad contenida en la resolución recurrida y que consideran les ocasiona un perjuicio, con la pretensión de que sea reexaminada por la propia autoridad que la dictó o por otra de jerarquía superior para que la modifique o revoque, sustituyéndola por otra; independientemente de que los efectos de la instancia resulten ser diversos al fin pretendido.

---

(45) GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. ob. cit. p. 1381.

(46) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. novena edición. Porrúa. México. 1981. p. 441.

## II. Objeto.

Ya hemos mencionado que el objeto de los recursos en general consiste en la denuncia de la presunta ilegalidad contenida en el acto que se objeta, para provocar un nuevo examen.

Pero consideramos que el objeto del recurso ordinario radica en hacer esa denuncia con las mayores facilidades que proporciona la ley en esta vía, dada la sencillez e informalidad que la caracterizan, para provocar ese nuevo reexamen o crítica por parte de la autoridad que conocerá del recurso y el consecuente pronunciamiento de reforma o revocación.

## III. Características.

Comparte las características de todos los recursos y en particular se distingue porque:

Prácticamente posee carácter universal, ya que se utiliza para recurrir la generalidad de las resoluciones procesales.

Basta para su procedencia que la resolución impugnada se presuma mal dada o fundada.

Recordemos que los actos pueden ser examinados en su contenido y en su forma, porque aún perfectos pueden tener contenido ilegal por violar normas sustantivas o adjetivas.

Procede contra resoluciones dictadas en el curso del proceso o bien, contra sentencias definitivas que no hayan causado ejecutoria, ya que cuando una sentencia es firme se vuelve irrecurrible.

No se exigen causas especiales para su admisión. Se admite por simple consideración subjetiva de injusticia que puede contener la resolución.

Los poderes jurisdiccionales del tribunal que conoce de un recurso ordinario son los mismos que los del juez inferior.

La cuestión litigiosa se somete íntegramente al juez o tribunal *ad quem* para su discusión.

#### IV. Elementos.

El recurso ordinario que se presenta durante el desenvolvimiento del proceso como derecho de instancia y como acto procesal, se encuentra condicionado por la ley.

Esta condicionalidad hace referencia a tres ámbitos: de los supuestos -elementos o condiciones previas-; de los requisitos -elementos o condiciones actuales-; y de los presupuestos -elementos o condiciones inminentes- y, precisamente la eficacia del recurso se subordina al cumplimiento de estos elementos.

##### 1. Supuestos.

Son elementos del recurso que se caracterizan por antecederlo; condiciones necesarias que deben darse para que se haga valer, a saber:

##### A. La resolución recurrida.

En principio podemos decir que la generalidad de las resoluciones procesales son supuestos de los recursos ordinarios, aunque cada legislación determina cuáles serán

materia en particular en cada instancia por ella establecidas.

De acuerdo a nuestra legislación procesal pueden ser supuestos de los recursos ordinarios: los decretos, autos y sentencias.

#### B. Que esté establecido en ley.

En este sentido y a manera de ejemplo, podemos reseñar que en nuestros ordenamientos procesales civiles, penales y de comercio, se encuentran previstos los recursos ordinarios de revocación y apelación, en forma individual, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé el recurso de reposición, equiparado al de revocación y, en materia fiscal el Código Tributario Federal establece en su artículo 242 el recurso ordinario de reclamación.

#### 2. Requisitos.

Son elementos o condiciones para la actualización del recurso.

Hacen referencia a las condiciones de tiempo, forma y contenido, que pueden determinar la procedencia del recurso y su ausencia provocar su inadmisión.

#### A. Tiempo.

El recurso debe hacerse en tiempo cierto. Este elemento alude al término dentro del cual debe hacerse valer y al momento en que empieza a computarse.

### B. Forma.

La forma en el recurso se refiere a los aspectos de expresión en su petición; que pueden reducirse a la denuncia objeto del recurso o consistir en las exigencias de la demanda.

Estos elementos se dirigen a que el recurso sea por escrito o en forma oral; a la autoridad ante quien debe interponerse; a la libertad para recurrir la resolución en esa vía, considerando si es optativa u obligatoria y a los documentos que deben acompañarse en el momento de su presentación.

### C. Contenido.

Es el elemento que individualiza al recurso. En ocasiones se reduce a la simple manifestación de voluntad de impugnar el acto; en otros casos alcanza la imperiosa necesidad de detallar los hechos y fundamentos de derecho, motivación, expresión de agravios o conceptos de violación.

### 3. Presupuestos.

Son las condiciones externas que están fuera y frente al recurso, que deben estar consignadas en las normas legales para que la instancia consiga su efectividad.

Estos elementos establecidos en ley, comprenden los siguientes aspectos:

A. La competencia de la autoridad que conocerá del recurso.

## B. Su tramitación.

Se refiere al modo de sustanciar el recurso. Involucra al período probatorio y al plazo en que ha de resolverse la instancia.

## C. La resolución que recae al recurso.

Por lo general, el acto que lo decide se torna irrecurrible, pero no inimpugnable ya que puede someterse a la consideración de otra autoridad jerárquicamente superior, a través de otros medios combativos como son la apelación extraordinaria y el juicio de amparo, según el caso.

## V. Efectos.

Si bien es cierto que el fin de la conducta impugnativa en el recurso ordinario se dirige a la obtención de un nuevo examen o crítica de la resolución objetada y a la declaración de su modificación o revocación; también lo es que la crítica es un volver sobre el trabajo realizado, donde la autoridad, en el momento en que estudia la materia impugnada, asume el papel que tuvo el criticado cuando emitió el acto, por ello puede llegar al mismo resultado o a uno diverso; de ahí que el recurso puede producir los efectos de confirmar, modificar o revocar dicha resolución.

## VI. Clasificación.

Para el recurso ordinario resultan aplicables las siguientes clasificaciones:

1. En atención al órgano que los resuelve:

A. Horizontales o remedios.

Los que resuelve el órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida en el mismo grado de jerarquía en que la produjo (revocación y reposición).

B. Verticales.

Los recursos que decide un órgano superior en jerarquía del que pronunció la resolución impugnada, en instancia ulterior (apelación).

2. En atención a su naturaleza.

A. Obligatorio.

Cuando por disposición expresa de la ley debe agotarse antes de acudir a juicio.

B. Optativo.

Cuando la ley deja a criterio del recurrente agotar la vía o bien, acudir directamente a juicio.

VII. Normatividad.

Ahora nos ocuparemos de la reglamentación de los recursos ordinarios en nuestra legislación procesal.

1. Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este ordenamiento, vigente a partir del 24 de marzo de 1942, establece en su Título Sexto, Capítulo I, los recursos de

revocación y apelación.

A. Recurso de Revocación.

Se encuentra regulado del artículo 227 al 230 del ordenamiento en cita.

Artículo 227. "Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio."

a) Supuestos.

Puede interponerse contra autos no apelables y decretos.

b) Requisitos.

Se puede interponer en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente (artículo 228).

Por escrito o en forma verbal (artículos 228, 270 y 271).

Ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución recurrida, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio (artículo 227).

La ley no exige para su interposición mayor formalidad.

c) Presupuestos.

Su tramitación consiste en: pedida la revocación, se dará vista a la demás partes, por el término de tres días y,

transcurrido éste, el juez o tribunal sin más trámite resolverá, dentro de un término igual (artículo 229).'

El propio juez o tribunal que emitió la resolución tramita y resuelve el recurso.

Su finalidad radica en la modificación o revocación de la resolución recurrida.

La resolución que decida la revocación será irrecurrible.

#### B. Recurso de Apelación.

El artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados."

##### a) Supuestos.

Procede contra sentencias que recaigan en negocios cuyo valor excede de mil pesos, y en aquellas cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero. En este caso la apelación será admitida en los efectos devolutivo y suspensivo, salvo disposición expresa de la ley que sólo lo sea en el devolutivo (artículo 238 y 239) y.

Contra los autos, cuando lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente o lo disponga el código. Esta apelación procede sólo en el efecto devolutivo; para que proceda en ambos, se requiere disposición

especial de la ley (artículo 240).

b) Requisitos.

Se interpone en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencia, o de tres días, si fuere auto (artículo 241).

Por escrito o en forma oral (artículos 241, 270 y 271).

Ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida (artículo 241).

El recurrente deberá señalar las constancias de apelación (artículo 234).

La ley no exige ninguna otra formalidad.

c) Presupuestos.

El artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles preceptúa en su parte conducente:

"Los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el tribunal pleno, en única instancia. Los restantes negocios de competencia federal, cuando no exista ley especial, se verán por los juzgados de Distrito, en primer grado, y, en apelación, ante los tribunales de Circuito, en los términos en que sea procedente el recurso, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento..."

De lo anterior se desprende que el aspecto relativo a la competencia de la autoridad que conocerá del recurso de apelación atiende, en primer término, a lo establecido por la ley especial que lo contempla y, en su defecto, a las disposiciones del código en comentario.

Los efectos en que se admite la apelación, se reglamentan de la siguiente manera:

Puede admitirse en el efecto devolutivo y suspensivo, o sólo en el primero (artículo 232).

La apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que se resuelva el recurso; entretanto sólo podrán dictarse resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos (artículo 233).

La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso fuere contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto, en el de admisión se mandará remitir al tribunal copia del auto apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que señalen las demás partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia.

Si el apelante no señalare constancias al interponer el recurso, se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el señalamiento que les corresponde, se enviará la copia con las constancias señaladas por el apelante. En todo caso, la copia contendrá, además las constancias que el juez estime conducentes (artículo 234).

Para ejecutar la sentencia o el auto que ponga fin a un incidente, en el caso del artículo 234, se otorgará previamente garantía (artículo 235).

En los autos que queden en el tribunal no podrá nunca dictarse resolución que modifique, revoque o, en otra forma, afecte lo acordado en la resolución apelada, en tanto el recurso esté pendiente, para lo cual se dejará copia de ella (artículo 237).

Dentro del día siguiente de estar notificadas del decreto en que el tribunal de apelación tiene por recibidos los autos o el testimonio, pueden las partes manifestar su inconformidad respecto de los efectos en que haya admitido la apelación.

El tribunal resolverá de plano y sin ulterior recurso, en el mismo auto en que declare si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, si la resolución recurrida es o no apelable y si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios (artículo 250).

La tramitación del recurso consiste en:

Interpuesta la apelación en tiempo, el tribunal a quo la admitirá sin sustanciación alguna y, dentro de los tres días siguientes a la notificación remitirá al tribunal de apelación los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido en

ambos efectos. Si se hubiere admitido sólo en el efecto devolutivo se remitirá el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluido (artículo 242).

En el auto en que se admite la apelación, se emplazará al apelante para que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, expresando los agravios que le cause la resolución apelada y los conceptos que a su juicio se haya cometido. Recibidos los autos o el testimonio, en su caso, el tribunal de apelación lo hará saber a las partes (artículos 244 y 245).

Notificadas las partes del decreto, a los tres días siguientes examinará y declarará el tribunal de oficio, en primer lugar, si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, y si es o no apelable la resolución recurrida y, en segundo, si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios (artículo 246).

Cuando se declare que la resolución no es apelable, o que no fue interpuesto en tiempo el recurso, no será necesario decidir respecto a la oportunidad de la continuación del recurso y a la expresión de agravios y se devolverán al tribunal *a quo*, los autos que hubiere enviado con testimonio del fallo para que continúe la tramitación, en su caso, o para que se proceda a su cumplimiento, si se tratare de sentencia (artículos 247 y 248).

En el supuesto contrario, en el mismo auto en que se resuelva sobre la procedencia de la apelación, se decidirá si el escrito de continuación de recurso fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios (artículo 247).

Si se determina que el escrito del apelante fue presentado fuera del término del emplazamiento o que no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso, y que ha causado ejecutoria la sentencia, en su caso, mandándose devolver los autos que se hubieren recibido y remitir testimonio de la resolución al tribunal que hubiere conocido del negocio (artículo 249).

En el auto que se declaren cumplidos los requisitos para la sustanciación del recurso, o recibidos los autos, o expedida la copia respectiva en los casos de inconformidad respecto de los efectos en que se haya admitido la apelación previstos en el artículo 251, se mandará correr traslado a las demás partes con el escrito de expresión de agravios, por el término de cinco días si se tratare de sentencia y tres si se tratare de autos (artículo 252).

Sólo en la apelación de sentencias o de autos que pongan fin a un incidente, se admitirán medios de prueba en la segunda instancia, siempre que no se hubieren recibido en la primera por causas ajenas a la voluntad de las partes, o que sean relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de la primera instancia, o a excepciones anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.

Las excepciones podrán proponerse y la prueba documental rendirse, hasta antes de la celebración de la audiencia del negocio (artículo 253).

Para recibir los medios de prueba a que se refiere el artículo 253, se concederá un término de diez días (artículo 254).

Fuera de los casos del artículo 253, el tribunal se concretará, en su fallo, a apreciar los hechos tal y como hubieren sido probados en la primera instancia (artículo 255).

En el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios, se citará a las partes para la audiencia de alegatos en el negocio, que se celebrará dentro de los diez días de fenecido el término del traslado; pero si se concediere término de prueba, quedará sin efecto la citación y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluido dicho término; procediéndose en ella en la forma prescrita para la audiencia final del juicio.

Si la resolución apelada fuere auto que no ponga fin a un incidente, no se concederá en ningún caso término de prueba y la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los cinco días de fenecido el término del traslado del escrito de agravios, fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia (artículo 256).

Notificada la sentencia, se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones al tribunal que conociere o hubiere conocido del negocio en primera instancia, devolviendo los autos en su caso (artículo 257).

La resolución que decide los recursos, por lo general se vuelve irrecurrible, pero puede ser impugnada a través de otros medios; en este caso, para determinar cuál de ellos es el procedente, debe atenderse a las disposiciones de la ley o leyes que rigen al acto resolutivo e impugnativo, a la materia de que se trate, a la naturaleza de la presunta violación cometida, a la afectación que causa al interesado y a la trascendencia en la resolución obtenida.

## 2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este ordenamiento, vigente a partir del primero de octubre de 1932, en su Título Décimosegundo establece los recursos ordinarios de revocación, reposición y apelación.

### A. Recurso de Revocación.

"Artículo 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que lo substituye en el conocimiento del negocio."

#### a) Supuestos.

Este recurso puede interponerse contra autos no apelables y decretos.

Aplicando un sistema casuista de exclusión podemos concluir que son revocables los decretos y los autos no apelables, no recurribles en queja o materia del procedimiento de responsabilidad, así como aquellos que no admiten expresamente recurso alguno.

#### b) Requisitos.

El término para interponerlo es de veinticuatro horas siguientes a la notificación, que se computan a partir del momento en que ésta surte sus efectos.

Debe pedirse por escrito, ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida o ante el que lo sustituya en el conocimiento del asunto en primera instancia (artículos 684 y

685).

La ley no exige para la interposición del recurso ninguna formalidad esencial.

c) Presupuestos.

Su tramitación es muy rápida. Consiste en dar vista a la contraria del escrito en que se interpone el recurso, por término de veinticuatro horas y la resolución que recaiga al recurso debe pronunciarse dentro del tercer día (artículo 685).

El propio juez o tribunal que emitió la resolución lo tramita y resuelve (artículo 684).

Su finalidad es la enmienda o revocación de la resolución pero la decisión del recurso puede ser modificatoria, revocatoria o confirmatoria.

La resolución que recae a la instancia es irrecurrible, pero no inimpugnable, pues si aquélla tuviera sobre el agraviado o las cosas una ejecución que fuera de imposible reparación, procedería como medio impugnativo el juicio de amparo indirecto de acuerdo con la fracción IV, del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Si, por el contrario, la resolución no tuviera una ejecución de imposible reparación, se podría hacer valer en la apelación ordinaria contra la sentencia si se causó perjuicio al agraviado durante la tramitación del juicio correspondiente; y si se confirma la resolución por el tribunal de alzada podrá alegarse en amparo directo dicha resolución, siempre que haya afectado las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

### B. Recurso de Reposición.

El Código establece en su artículo 686 este recurso, de idéntico carácter, naturaleza y fin que el de revocación.

"De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación."

De acuerdo con este precepto, puede decirse que a excepción hecha de la sentencia que pone fin a la segunda instancia, todos los decretos y los autos que en ella se dictan son impugnables mediante reposición.

Este remedio se distingue de la revocación en cuanto al tribunal que dicta la resolución recurrida, que en el caso es el de segunda instancia.

### C. Recurso de Apelación.

Es el más importante y frecuente de los recursos ordinarios, se interpone ante el juez de primera instancia para obtener del tribunal *ad quem*, a través de un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida, su modificación o revocación.

No obstante que el artículo 688 del Código de referencia, establece como objeto del recurso de apelación la confirmación, revocación o modificación de la resolución del inferior, a cargo de una autoridad jerárquicamente superior, consideramos que se confunde el objeto con los efectos de la instancia impugnativa; toda vez que la pretensión del apelante va dirigida sólo a la modificación o revocación del acto, que puede o no coincidir con los efectos del recurso.

a) Supuestos.

En principio podemos decir que las sentencias son apelables, a excepción de las que adquieren autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley o por declaración judicial conforme a los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; las definitivas en primera instancia que resuelvan pleitos cuyo monto económico no rebase determinada cantidad de dinero; las consentidas expresa o tácitamente, bien sea porque el recurso no se hizo valer en tiempo o porque abandonó o desistió de él el apelante; las recurribles en apelación extraordinaria y las definitivas en segunda instancia.

Procede este recurso contra las sentencias interlocutorias cuando fuere apelable la definitiva (artículo 691), a excepción de las dictadas en la ejecución de sentencia conforme al artículo 723 del propio ordenamiento y, por exclusión, contra las que proceda el juicio de responsabilidad, las que resuelven una incompetencia o una queja porque son resoluciones de segunda instancia.

Son apelables los autos cuando causen un gravamen irreparable y lo fuere la sentencia definitiva (artículo 691); es decir, los que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación y los que resuelven una parte sustancial del proceso, como son los que abren el juicio a prueba o cierran el término de pruebas. No son apelables por exclusión los autos materia de revocación, reposición, queja y responsabilidad. (v.artículos: 684, 686, 723 y 728).

b) Requisitos.

Se interpone en el acto de notificarse, dentro de cinco

días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria.

Por escrito o de manera verbal.

Ante el juez que pronunció la sentencia o el auto (artículo 691).

Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido del juicio, los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial y el Ministerio Público si la resolución afecta el interés público (artículos 689, 887 y 912).

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no obtuvo restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también (artículo 689).

El litigante al interponer la apelación debe usar moderación, absteniéndose de injuriar o difamar al juez y, señalar las constancias de apelación (artículos 692 y 697).

#### c) Presupuestos.

El artículo 114 del ordenamiento que se analiza, establece:

"La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio."

La competencia del órgano jurisdiccional que deba conocer de la apelación, deriva de las disposiciones del Código mencionado y de la organización y atribuciones de las

autoridades previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.

#### Efectos de la Apelación.

De dos maneras puede ser admitida la apelación, en un sólo efecto (devolutivo) o en ambos efectos (devolutivo y suspensivo).

El efecto devolutivo consiste en que pasen al tribunal de alzada las constancias suficientes para la tramitación del recurso, pero sin que el juez a quo suspenda el proceso, que debe seguir adelante y sin que deje de tener jurisdicción mientras el recurso se tramita.<sup>(47)</sup>

El efecto suspensivo consiste en que no puede llevarse a cabo la ejecución de la sentencia o del auto apelado, respecto de la cual el juez pierde su jurisdicción para hacerlo.<sup>(48)</sup>

---

(47) La apelación admitida en el efecto devolutivo significa que se lleva a cabo el cumplimiento de la resolución recurrida, a reserva de que si fuere revocada se restituyan las cosas al ser y estado en que se encontraban cuando la resolución se dictó.

(48) La apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia, hasta que ésta causa ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto. Artículo 694.

Resulta confusa la admisión de la apelación en ambos efectos, pues si suspende la ejecución de la resolución, no hay nada que restituir al estado anterior a su admisión al ser devuelta por el superior, como acontece en el devolutivo; por lo que consideramos inútil la denominación "en ambos efectos".

Se admitirán en un sólo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente, o en ambos efectos (artículo 695).

De los autos y sentencias interlocutorias que derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión (artículo 696).

Además se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan en contra de sentencias definitivas en los juicios ordinarios, excepto tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los que será admitida en el efecto devolutivo; de los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea su naturaleza y, de las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación (artículo 700).

Si la apelación procede en el efecto devolutivo y si la sentencia es definitiva, para ejecutarla, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior (artículo 694).

Si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria, el testimonio que haya de remitirse al superior, se formará con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso, adicionadas con las que indique el colitigante dentro del término de tres días y las que el juez

estime pertinentes.

De no hacerse el señalamiento por el apelante precisamente al interponer el recurso, éste no será admitido (artículo 697).

Su tramitación consiste en:

Ya interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin sustanciación alguna si fuere procedente, expresando el o los efectos en que la admite (artículo 693).

Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicha autoridad (artículo 701).

Llegados los autos o el testimonio en su caso, el tribunal *ad quem*, sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días, dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el inferior.

Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia (artículo 703).

Aceptada la admisión del recurso y calificación de grado, se pondrán los autos a la vista del apelante por el término de seis días para que presente el escrito de expresión de agravios.

Cuando lo presenta se corre traslado del mismo a la contraria por igual término, durante el cual los autos quedan a su disposición (artículo 704).

En caso de que el apelante omitiera en el término de ley expresar agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración el superior (artículo 705).

Al formular agravios y al contestarlos, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente, especificando los puntos sobre los que debe versar, no extraños a la cuestión debatida (artículo 706).

Dentro del tercer día, el tribunal resolverá la admisión de pruebas. En el auto de calificación de pruebas la sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes (artículos 707 y 711).

Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba, serán citadas las partes para sentencia (artículo 712).

Cuando se ofrezcan pruebas en segunda instancia, desde el auto de admisión, se fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación y desahogo.

Concluida la audiencia alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia (artículo 713).

El fin normal al que tiende la apelación es el de revocar la resolución recurrida, pero en ocasiones puede producir su modificación o confirmación, e inclusive su nulidad.

Asimismo, cabe resaltar que se configura la deserción del recurso, cuando el apelante no se presenta en tiempo y forma,

lo que trae como consecuencia la extinción de la instancia y la firmeza de la resolución impugnada, deserción que en nuestro derecho opera en forma automática en términos del artículo 705.

En contra de la sentencia definitiva dictada en apelación, procede el juicio de amparo directo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en la propia sentencia (artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo).

En nuestra legislación mexicana el concepto de apelación se restringe en tal forma que la facultad del tribunal de segunda instancia, se limita a revisar la resolución impugnada a la luz de los puntos que el apelante somete a su decisión a través de la expresión de agravios y no las demás actuaciones del procedimiento.

### 3. Ley Federal del Trabajo de 1931.

Esta ley fue expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República el 18 de agosto de 1931, fecha en la cual entró en vigor; fue la primera Ley Federal del Trabajo reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fue considerada en su tiempo como una de las más avanzadas y progresistas del mundo por su carácter renovador. Para nuestro país significó la consolidación de principios y derechos en un sólo instrumento de observancia general, que permitió armonizar los intereses de trabajadores y patrones.

Siendo lo más relevante en esta ley la materia sustantiva:

puesto que de manera general e imprecisa reglamenta la materia procesal, no obstante su importancia y trascendencia, ya que tiene por objeto establecer la condicionalidad de los procesos que se sometan al conocimiento de las juntas de conciliación y arbitraje, por violaciones a la propia ley y a los contratos de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo de 1931<sup>(49)</sup>, para subsanar sus omisiones, estableció en su artículo 16 lo siguiente:

"Los casos no previstos en la presente ley, o sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de esta ley, por los del derecho común en cuanto no la contrarían y por la equidad."

Es de mencionar que, al establecer como una de sus fuentes formales el derecho común, esta ley admitió la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente en esa época.<sup>(50)</sup>

Esta Ley, en su Título Noveno, Capítulo IV "De los procedimientos ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje", artículo 555, ya preveía que:

---

(49) Ley Federal del Trabajo de 1931. "Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo". Publicación Conmemorativa del Cincuentenario de la Primera Ley Federal del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1981.

(50) El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, aplicable del 5 de febrero de 1909 al 23 de marzo de 1942, fue sustituido por el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente a partir del 24 de marzo de 1942, que abrogó al anterior.

"No procederá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas en pleno o por los grupos de ellas; sin embargo, pueden las partes exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los miembros que integren aquéllas.":

Sin embargo, en el artículo 647 regulaba el recurso de revisión, en los siguientes términos:

"Todos los actos del ejecutor serán revisables, de oficio o a petición de parte, por la Junta, la que podrá revocarlos o modificarlos, según lo crea justo."

En principio, podríamos decir que resultan contradictorios los preceptos señalados, pues por una parte prohíbe los recursos y por otra, establece la instancia de revisión de los actos de ejecución; pero recordemos que en estricto sentido no podemos considerar a ésta como un recurso, pues los actos materia de la revisión no comparten la naturaleza de las resoluciones judiciales; sino un medio de control de resoluciones emitidas en el ámbito administrativo.

#### 4. Ley Federal del Trabajo de 1970. (51)

Esta Ley reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, en vigor desde el primero de mayo de 1970, nace frente a la abrogación de la primera Ley Federal del Trabajo de 1931, superando a ésta al perfeccionar la técnica legislativa e incorporar mejoras relativas a las condiciones de trabajo y prestaciones superiores, como el derecho de habitación para los trabajadores.

---

(51) Ley Federal del Trabajo. trigésima séptima edición. Porrúa. México. 1978.

El artículo 17 de la Ley que se comenta, dice:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

Como es de apreciarse esta Ley suprimió como fuente supletoria del derecho laboral, el derecho común, razón por la cual el Código Federal de Procedimientos Civiles dejó de aplicarse a partir del 10. de mayo de 1970.

También suprimió la prohibición de admitir recursos, pues en su Título Catorce, Capítulo VIII, denominado "Recursos", no obstante prescribir que las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso y que las juntas no pueden revocar sus resoluciones (artículo 816), establece en el diverso 817 la instancia de revisión y en el artículo 820 la de reclamación.

#### A. Revisión.

"Los actos de los Presidentes dictados en ejecución de los laudos, laudos arbitrales, convenios, resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, tercerías y providencias cautelares son revisables, de conformidad con las disposiciones siguientes:

1. Por la Junta de Conciliación o por el Pleno o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente; y

II. Los actos del Presidente o del Juez exhortado, por el Presidente exhortante."

Son revisables los actos de los Presidentes de las Juntas, del personal administrativo que depende de éstos, como los actuarios a quienes se les encomienda la ejecución de los laudos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 818.

La solicitud de revisión debe presentarse dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto (artículo 819).

La sustanciación de la instancia consiste en:

Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria, la persona afectada podrá pedir, ante la Junta Especial o ante el Pleno, que se le oiga en justicia. Recibida la petición se le citará dentro de los ocho días para que exponga lo que juzgue conveniente (audiencia en la que el intereseado expondrá todo lo que estime conveniente y ofrecerá pruebas) y, se dictará resolución dentro del término de veinticuatro horas, en atención a la disposición del artículo 711. (artículo 820).

Para Alberto Trueba Urbina "El típico recurso que se consigna en la legislación procesal del trabajo es el de revisión de los actos de quienes ejecutan los laudos, para la mejor aplicación de éstos, como expresión de la justicia del trabajo." (52)

---

(52) TRUEBA-URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. tercera edición. Porrúa. México. 1975. p. 551.

## B. Reclamación.

Esta reclamación procede contra las correcciones disciplinarias que se impongan a cualquier persona dentro del proceso laboral, ante la Junta Especial o ante el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, según sea la autoridad que haya decretado la medida, dentro de los tres días de haberse hecho saber la misma.

La tramitación de la reclamación se inicia con la petición de la parte afectada. Recibida la petición se le citará dentro de los ocho días para que exponga lo que juzgue conveniente y ofrezca pruebas, debiéndose dictar resolución dentro del término de veinticuatro horas según dispone el artículo 711. (v. artículo 820).

La resolución que dicte la Junta o el Pleno, después de haber oído a las partes, deberá ser ejecutada fielmente, pues no admite ningún recurso laboral (artículos 821 y 716).

### 5. Reforma Procesal de 1980.

La Ley Federal del Trabajo vigente desde el 10. de mayo de 1970, es objeto de una reforma procesal en 1980.<sup>(53)</sup>

Esta reforma procesal de carácter integral, parte de una iniciativa presidencial discutida aceleradamente, convertida en Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cuatro

---

(53) Ley Federal del Trabajo. sexagésima sexta edición. Porrúa. México. 1991.

de enero de 1980 y su entrada en vigor se produjo el primero de mayo del mismo año.

Entre otras, una novedad verdaderamente importante ha consistido en concentrar en una sola audiencia las tres etapas fundamentales del proceso laboral, a saber: la conciliación, a la que se le dá un énfasis especial; la etapa de demanda y excepciones y, por último, la de ofrecimiento y recepción de pruebas. El capítulo XII, del Título Catorce relativo a las pruebas es importante porque se subsana una omisión a propósito de la inspección no regulada ni en la ley vigente ni en la anterior.

Con motivo de la referida reforma el artículo 848 otorga a las resoluciones de las juntas una relativa definitividad, al señalar:

"Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.";

pues algunas de las limitaciones a esa definitividad están previstas en los artículos 686, 849 y 853, que hacen alusión a la corrección de irregularidades u omisiones en la sustanciación del proceso, a la revisión de los actos del ejecutor, instancia que se aproxima a los verdaderos recursos, y a la reclamación de medidas de apremio, respectivamente.

#### A. La revisión de actos del ejecutor.

La revisión procede contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en ejecución de

laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en providencias cautelares (artículo 849).

Deberá presentarse dentro de los tres días siguientes al que se tenga conocimiento del acto que se impugne.

Por escrito ante la autoridad competente. (artículo 851).

Al promoverse la revisión, se ofrecerán las pruebas respectivas (artículo 852, fracción I).

Su tramitación consiste en:

Del escrito de revisión, se dará vista a la parte contraria por tres días para que exponga lo que estime pertinente y, en su caso, ofrezca pruebas (artículo 852, fracción II).

Se citará a una audiencia de pruebas y alegatos que habrá de verificarse dentro de los diez días siguientes a la presentación de la revisión en la que se admitirán y desahogarán las pruebas procedentes y se dictará resolución (artículo 852, fracción III).

Declarada procedente la revisión se modificará el acto que la originó en los términos que proceda y se aplicarán las sanciones disciplinarias a los responsables, conforme lo señalan los artículos 637 al 647 de la Ley (artículo 852, último párrafo).

De la revisión conocerá:

La Junta de Conciliación o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, cuando se trate de

actos de los presidentes de las mismas.

El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o funcionarios legalmente habilitados; y

El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria (artículo 850).

De lo anterior se desprende que la revisión de actos de ejecución no afecta, en principio, a las propias juntas sino a los ejecutores. Por ello se ha previsto un procedimiento en el cual y a nivel descendente los propios ejecutores se convierten en revisores de los actos de ejecutores de menor rango, creando por consecuencia una especie de segunda instancia dentro de un grupo homogéneo.

De igual manera, cuando el ejecutor es el presidente de la junta especial, la revisión queda a cargo de la propia Junta y si se trata de presidente de la junta, el órgano revisor será el Pleno.

#### B. La reclamación de medidas de apremio.

La reclamación procede contra las medidas de apremio que impongan los presidentes de las juntas de conciliación, de las juntas especiales y de las de conciliación y arbitraje, así como de los auxiliares de éstas (artículo 853).

Deberá presentarse dentro de los tres días siguientes al que se tenga conocimiento de la medida (artículo 854, fracción I).

Se promoverá por escrito (artículo 854, fracción I).

Al promoverse se ofrecerán las pruebas correspondientes (artículo 854, fracción I).

Ante la Junta correspondiente, la cual la sustanciará y resolverá.

Su tramitación consiste en:

Al admitirse la reclamación se solicitará al funcionario que haya dictado la medida impugnada, rinda su informe por escrito fundado y motivado respecto a la medida que se impugnó y adjunte las pruebas correspondientes (artículo 854, fracción II).

La junta deberá citar a una audiencia, a celebrarse dentro de los diez días siguientes de aquél en que se admitió la reclamación, en que admitirá pruebas y dictará resolución (artículo 854, fracción III).

La procedencia de la reclamación producirá la modificación de la medida de apremio y la aplicación de una sanción al funcionario responsable, en términos del artículo 672 (artículo 855).

Los presidentes de las juntas, podrán imponer a las partes que promuevan revisión o reclamación notoriamente improcedente, una multa.

Se entenderá que es notoriamente improcedente cuando a juicio del presidente, aparezca que se promueve con el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia (artículo 856).

Para Néstor de Buen, la reclamación laboral se trata de un verdadero recurso en virtud de que la autoridad que lo resuelve es distinta de la que genera la conducta impugnada y, por otra parte, debe de tramitarse necesariamente a instancia de parte interesada. (54)

Al respecto, cabe recordar que en capítulo anterior, expusimos que las instancias de revisión y reclamación establecidas en la Ley Federal del Trabajo, en sentido estricto no comparten la naturaleza de los recursos, ya que versan sobre actos de orden administrativo; pero creemos que se aproximan en gran medida a los útiles remedios impugnativos.

---

(54) Cfr. DE BUEN L., Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México. 1988. p. 504.

## CAPITULO CUARTO

INCORPORACION DE UN RECURSO ORDINARIO  
EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Como la esencia misma del derecho procesal radica en la actividad jurisdiccional del Estado, se consideró indispensable la creación de una disciplina que conociere de esa actividad, así surge el Derecho Procesal del Trabajo, quizá la materia de la ciencia jurídica más dinámica y cambiante, ya que sobre todo, trata de ajustarse a las transformaciones y exigencias sociales del país; circunstancia que día a día confirma su autonomía y la solidez de sus principios fundamentales.

De acuerdo al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que señala:

"El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley."

Los principios del derecho procesal del trabajo son los siguientes:

**Dispositivo:** es necesaria la instancia de parte para que el poder jurisdiccional intervenga por conducto de sus titulares; **Sencillez en el proceso:** el derecho laboral no exige formalidades en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones; **Concentración:** se refiere a la realización del mayor número de actos procesales en una sólo audiencia, por economía procesal; **Publicidad:** el derecho que tienen las partes a presenciar todas las audiencias o diligencias, excepto aquellas expresamente establecidas por la ley; **Inmediatez:** que la autoridad que deba conocer y fallar el conflicto laboral, esté en contacto directo con las partes, para obrar con mayor justicia; **Oralidad:** en el procedimiento laboral predomina la palabra hablada sobre la escrita; **Gratuidad:** el procedimiento será totalmente gratuito, no pueden cobrarse costas por el desarrollo de su actividad jurisdiccional y Suplencia de la demanda: la Junta debe subsanar la demanda por incompleta o prevenir que se corrija cuando sea vaga u oscura, pero no puede alterar los hechos en que se funda la acción ejercitada.<sup>(55)</sup>

El Derecho Procesal del Trabajo se ha definido como "Conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, interobreros e interpatronales."  
(56)

---

(55) Cfr. TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. Trillas. México. 1986. p.p. 11, 19, 21 a 26.

(56) TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. T. I. México. 1941. p. 18.

Las novedosas reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el 1.º de mayo de 1980, constituyen hasta hoy el avance más significativo alcanzado por nuestra materia, la cual ha sido criticada, pero nadie pone en duda que va adquiriendo una mejor y más clara estructura de sus conceptos e instituciones. (57)

Como resultado de diversas luchas y oposiciones, en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, quedaron plasmados una serie de derechos y obligaciones tanto para el patrón, como para el trabajador, para hacer efectivos esos derechos o reivindicar los perdidos, el Derecho Procesal del Trabajo ha instituido diversos procedimientos.

En el presente estudio, sólo nos referiremos al procedimiento ordinario<sup>(58)</sup> establecido en el artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo para la tramitación y resolución de los conflictos individuales de naturaleza jurídica, cuando no se haya señalado una tramitación específica. Procedimiento, que precisamente en la práctica, generalmente no se caracteriza propiamente por su celeridad, concentración e inmediatez en franca contradicción con sus principios rectores, como más adelante trataremos de demostrar.

---

(57) Cfr. TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. ob. cit. p. 19.

(58) Atendiendo a que las tres funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son: conciliar, decir y crear el derecho. "En el procedimiento ordinario no se crean en los laudos condiciones nuevas de trabajo como en los conflictos económicos, sino que se aplican las disposiciones legales establecidas al caso concreto, tratando de dirimir la controversia planteada por las partes."v.Idem. p. 149.

Por mandato constitucional, la impartición de justicia en nuestro país corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en materia laboral, de acuerdo con la competencia que fija la Ley Federal del Trabajo. Cada Junta se integra con un representante del gobierno (presidente) y con un representante de los trabajadores y uno del sector patronal (artículos 605 y 623).

Si en determinado momento la relación de trabajo - prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario-, se rompe por alguna causa imputable al patrón o al trabajador y si alguno de ellos considera violado algún derecho consagrado en el apartado A del artículo 123 de nuestra Constitución o en la Ley Federal del Trabajo, puede acudir ante la autoridad laboral correspondiente, para su reclamación.

#### I. Procedimiento Ordinario Laboral.

El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la oficialía de partes, la cual lo turnará el mismo día al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, según artículo 871 de la Ley de la materia.

La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya; expresando los hechos en que funde sus peticiones, teniendo la posibilidad de adjuntar los medios de prueba que considere pertinentes (artículo 872).

Recibido el escrito, el Pleno o la Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictará acuerdo de admisión y señalará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días

siguientes. En el mismo acuerdo se ordenará notificar personalmente a las partes, con diez días de anticipación por lo menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y consignándose el apercibimiento de tenerlo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo (salvo prueba en contrario), y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia (artículo 873).

El demandado que no hubiere concurrido a la audiencia sólo podrá rendir pruebas para demostrar lo siguiente: que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido y que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda (artículo 879).

La Junta al admitir la demanda debe señalar al actor, cuando éste sea trabajador o sus beneficiarios, las irregularidades del escrito de demanda o cuando hubiere ejercitado acciones contradictorias, para que las subsane dentro de un término de tres días (artículo 873).

Si los demandados o alguno de ellos, no se encuentran notificados para la primera audiencia, la Junta de oficio deberá señalar nueva fecha para su celebración; procediendo a efectuar ésta en forma personal (artículo 874).

En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y, ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes pueden intervenir a partir del momento en que se presenten siempre y cuando la Junta no haya dictado el acuerdo acerca de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente (artículo 875).

1. Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

A. Etapa de Conciliación.

En esta etapa se deberán observar las siguientes normas: comparecerán las partes personalmente, sin abogados, asesores o apoderados, es decir el patrón o trabajador, (en personas morales: el administrador único o el presidente del consejo de administración exclusivamente).

La Junta intervendrá y exhortará a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Si las partes llegaren a un arreglo, se terminará el conflicto, la Junta en su caso lo aprobará y dicho convenio surtirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

La Junta, por una sólo vez y a petición de las partes, suspenderá la audiencia, a fin de conciliarse y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas y apercibidas de la nueva fecha. De no ser posible la conciliación, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones.

Según el artículo 877 de la Ley Laboral, cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje reciba un expediente de la Junta de Conciliación, citará a las partes únicamente a las etapas de demanda y excepciones y, ofrecimiento y admisión de pruebas, toda vez que se considera agotada la de conciliación; pero en la práctica la Junta de Conciliación y Arbitraje competente para conocer del conflicto, al recibir la demanda procede a la citación para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y, ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos previstos por el artículo 873 del propio ordenamiento.

B. Etapa de Demanda y Excepciones.

La Ley establece las siguientes normas para su desarrollo:

El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda. Este lo hará ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios.

Si el promovente, tratándose del trabajador, no cubriere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento; pues en caso de incumplimiento y no contando la Junta con los elementos suficientes para darle trámite a la demanda, se procederá a su archivo.

Posteriormente, en situación normal, el demandado contestará la demanda y entregará copia simple al actor, si no lo hace, la Junta la expedirá a su costa; opondrá las defensas y excepciones que estime pertinentes, debiéndose referir a todos los hechos de la demanda, apercibido que para el caso de no hacerlo, se le tendrán por admitidos, por ser un requisito esencial de la contestación: afirmar, negar o controvertir todos los hechos aducidos en la demanda. Si el demandado opusiere la excepción de incompetencia, no lo exime de la obligación de contestar la demanda, ya que si no la contesta y la Junta resulta competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Las partes pueden por una sólo vez replicar y contrarreplicar, asentando si lo desean en el acto sus manifestaciones.

Si el actor es reconvenido puede contestar de inmediato o, la Junta acordar la suspensión de la audiencia si éste lo solicita, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes.

En la práctica, invariablemente se suspende la audiencia y se señala nueva fecha para su celebración, atento al criterio sustentado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Pleno el 29 de noviembre de 1983, con el número 2/83, aún tratándose del demandado cuando le modifican o amplían la demanda (quien en su caso, podrá contestar *ad cautelam* si lo desea), con el objeto de darle oportunidad de contestar y preparar sus pruebas en aras a la equidad.

En caso de terminar la etapa de demanda y excepciones, se pasará a la de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo en los hechos y si sólo el derecho es materia de controversia, se cerrará la instrucción. (v. artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo).

La audiencia de demanda y excepciones se llevará a cabo aún cuando no concurren las partes. Las consecuencias por no comparecer a esta etapa, son las siguientes: si se trata del actor, se tendrá por ratificado su escrito inicial de demanda; si fuera el demandado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (artículo 879).

#### C. Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

El actor ofrecerá sus medios de convicción, inmediatamente después el demandado ofrecerá los suyos, pudiendo objetar los de su contraparte y aquél, a su vez, los del demandado.

Las partes pueden ofrecer nuevas pruebas siempre que se

relacionen con las ofrecidas por la contraparte; en la inteligencia de que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. En caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes, a fin de que prepare sus medios de prueba correspondientes a esos hechos.

Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII, del propio Título Catorce de la Ley Laboral. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: confesional, documental, testimonial, pericial, inspección, presuncional, instrumental de actuaciones y fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia (artículo 776).

Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá de inmediato sobre las pruebas que admita y las que deseche. Solamente se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes o tachas de testigos (artículos 880 y 881).

Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia inicial, se otorgará a las partes término para formular sus alegatos y turnarse los autos para resolución (artículo 882).

## 2. Audiencia de Desahogo de Pruebas.

La Junta, en el mismo acuerdo de admisión de pruebas, señalará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días

hábiles siguientes, y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que en la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido, como ordenar se giren los oficios necesarios para recabar informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercebimientos de ley.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogaras en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará las fechas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas; procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días (artículo 883).

La audiencia de desahogo de pruebas, se llevará a cabo en la forma siguiente:

Abierta la audiencia por el auxiliar, se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren preparadas, primero las del actor y después las del demandado, de preferencia aquéllas señaladas para esa fecha. Cuando faltare por desahogarse alguna prueba, por no estar preparada, la audiencia se suspende para continuar dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio o mecanismos para hacer comparecer a una persona a juicio. Cuando se tratare de copias o documentos que hayan solicitado las partes a alguna autoridad, la audiencia no se suspenderá y la Junta requerirá a la autoridad omisa que se las proporcione y en caso de incumplimiento, se lo comunicará al superior jerárquico para que le aplique las sanciones correspondientes. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia podrán formular sus alegatos (artículo 884).

### 3. Cierre de Instrucción.

Formulados los alegatos, previa certificación del secretario en el sentido de que no existen pruebas pendientes por desahogar, el auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes, formulará el proyecto de resolución o dictamen en forma de laudo, que debe cumplir con los mismos requisitos de un laudo.

El proyecto de resolución deberá contener: un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica y en su caso, reconvencción y contestación a la misma; el señalamiento de los hechos controvertidos; relación de pruebas admitidas y desahogadas; apreciación en conciencia de las pruebas, señalando los hechos que se consideren probados; el fundamento y motivación de lo alegado y probado; así como los puntos resolutivos (artículo 885).

### 4. Diligencias para mejor proveer.

Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta. Dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber recibido la copia, cualquiera de ellos podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. La Junta señalará dentro de los ocho días siguientes, en su caso, la fecha con citación de las partes para el desahogo de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas (artículo 886).

### 5. Audiencia de discusión y votación del proyecto.

Transcurrido el término a que se refiere el artículo 886, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso,

desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la Junta citará a los otros miembros para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que haya concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas (artículo 887).

La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes: se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes; el presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y terminada la discusión, se procederá a la votación, siendo el presidente quien declare el resultado (artículo 888).

Si el proyecto fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. Por el contrario, si se le hicieren modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo a lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta (artículo 889).

Engrosado<sup>(59)</sup> o anexo el laudo al expediente, el secretario procederá a recabar las firmas de los miembros de la Junta que hayan votado el negocio, debiéndose turnar con posterioridad el expediente al actuario correspondiente, para que notifique inmediatamente y en forma personal la resolución a las partes (artículo 890).

---

(59) "Engrosar significa adherir, adjuntar, anexas o pegar físicamente a los autos la resolución". v. TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. ob. cit. p. 157.

Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo y lugar de residencia de la Junta. La misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes (artículo 891).

#### 6. Resoluciones dictadas durante el procedimiento.

Como es de apreciarse, la función jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se manifiesta tanto en la dirección del proceso como en su resolución definitiva.

Ya hemos puntualizado, que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 837, les otorga la categoría de acuerdos a las simples determinaciones de trámite o a la decisión de cualquier cuestión del negocio; auto incidental o resolución interlocutoria, si resuelve una cuestión incidental; y laudo a la resolución de fondo que pone fin al negocio.

Durante el procedimiento ordinario, las autoridades laborales dictan una serie de resoluciones que concretamos a las siguientes:

##### A. Acuerdo de radicación de la demanda.

En este acuerdo la Junta da entrada a la demanda; fija fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y, ofrecimiento y admisión de pruebas; emplaza a los demandados y ordena se notifique personalmente a las partes.

En esta resolución la autoridad laboral puede tener o no por interpuesta la demanda en contra del codemandado físico. Consideramos que en el caso de no tener por interpuesta la demanda en contra del codemandado, la autoridad está prejuzgando, pues ni siquiera se ha fijado la litis.

B. Acuerdo que reconoce o no la personalidad.

En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y, ofrecimiento y admisión de pruebas, concretamente en la etapa de demanda y excepciones, se dicta un acuerdo en el que se reconoce o no personalidad a las partes, se tiene por radicada la demanda y, en su caso, por contestada o no la misma.

C. Acuerdo que admite o no pruebas.

Concluido el ofrecimiento de pruebas, la Junta debe dictar acuerdo sobre las pruebas que admita y las que deseche, señalando fecha para su desahogo. Las pruebas que se hayan acompañado al escrito inicial de demanda, deben ratificarse en esta audiencia, de lo contrario no se tendrán por ofrecidas.

D. Acuerdos emitidos en el desahogo de pruebas.

En esta audiencia, la autoridad laboral dicta diversos acuerdos relativos al desahogo de las pruebas admitidas, que pueden versar, por ejemplo, sobre calificación de posiciones, preguntas o repreguntas (interrogatorios), dictámenes o informes, según la naturaleza del medio probatorio de que se trate y, finalmente, se tiene por desahogada la prueba en cuestión.

E. Proyecto de Laudo.

Formulados los alegatos y cerrada la instrucción, dentro de los diez días siguientes se formulará proyecto de resolución, el cual después de discutido, votado y aprobado por los miembros que integran la Junta, adquiere la categoría de laudo.

7. Autoridades que toman las decisiones laborales.

El artículo 839 de la Ley Federal del Trabajo dice:

"Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el Secretario el mismo día en que las voten."

las determinaciones de las Juntas deben tomarse por los representantes del gobierno, de los trabajadores y de los patrones, es decir, en forma colegiada, ya que aquéllas se integran de manera tripartita conforme a lo previsto en el artículo 605 de la propia Ley.

Por otra parte, el artículo 610, preceptúa:

"Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808, el Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales serán substituidos por Auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

I. Competencia;

II. Nulidad de actuaciones;

III. Substitución del patrón;

IV. En los casos del artículo 727; y

V. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 806."<sup>(60)</sup>

---

(60) No obstante, las reformas procesales de mayo de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, que imponían la adecuación del contenido de este precepto, debido al cambio de orden de su articulado, el mismo quedó intacto; pero, es de subrayar que a los artículos 727, 771, 806 y 807 a que alude el precepto en comentario; corresponden ahora los artículos 773, 885, 913 y 916, respectivamente.

Y el artículo 620, de la Ley de la materia, establece en su parte conducente lo siguiente:

"Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

I...

II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente.

c)...

d)...

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patronos, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por

ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los substituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente."

De lo transcrito, se desprende que los acuerdos de las Juntas son tomados por el presidente o auxiliar; que las decisiones que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción y sustitución del patrón, debieran ser tomadas por la Junta en forma colegiada, pero que éstas finalmente las toma el presidente y, por último, que los laudos deben ser discutidos y votados por mayoría, con la presencia del presidente y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patronos; en la inteligencia de que todas las resoluciones deberán ser firmadas por los integrantes de la Junta y el secretario, el mismo día que se voten.

Al respecto, cabe señalar la contradicción existente entre las disposiciones transcritas y lo preceptuado en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de nuestra Constitución, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; a efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases

siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno:

..."

ya que de acuerdo con esta disposición, son las Juntas las encargadas de resolver los conflictos entre trabajadores y patrones, luego entonces el presidente de la Junta o auxiliar, por sí sólo, no debe llevar a cabo las audiencias durante la sustanciación del procedimiento laboral, puesto que la Junta de Conciliación y Arbitraje de que se trate, sólo puede considerarse constitucionalmente integrada cuando concurren los representantes de los tres sectores.

No obstante lo anterior y la importancia de que las decisiones tomadas durante el procedimiento laboral se apeguen a lo establecido en la ley, sabemos que en la práctica sólo el auxiliar se encarga de dictar la mayor parte de las resoluciones, turnándolas posteriormente para la firma de los representantes, quienes salvo honrosas excepciones están presentes en las audiencias, incumpliendo con su obligación, violando el principio de legalidad que debe regir a todo acto de autoridad y rompiendo con algunos principios que caracterizan al Derecho Procesal del Trabajo, que miran la necesidad del contacto directo de las partes con la autoridad y de ésta con el litigio para un mejor conocimiento del negocio y

la impartición de una auténtica justicia, como son el de oralidad e inmediatez. (61)

Ya expusimos como se reglamenta el procedimiento laboral ordinario, que según la Doctrina y la Ley se caracterizan por su concentración (economía procesal), celeridad, oralidad e inmediatez, entre otros principios, pero confrontando su normatividad con el desarrollo práctico ante las Juntas, éste no corresponde a la letra, puesto que las audiencias no se llevan conforme a derecho, por ejemplo, las Juntas generalmente se reservan sobre la admisión de pruebas, siendo su obligación resolver sobre esta cuestión de inmediato, al concluir el ofrecimiento de medios de convicción por las partes; asimismo, aunque se pretende que el desahogo de pruebas admitidas se sustancie en una sola audiencia, es práctica común que se señalen diversas fechas para el efecto; respecto a los términos tampoco se cumplen y, generalmente, las resoluciones de los tribunales del trabajo, no son dictadas conforme a las disposiciones legales establecidas, pues los miembros de las Juntas no siempre están presentes en las audiencias.

En este orden de ideas, si las decisiones de las Juntas, al igual que otras resoluciones jurisdiccionales, son susceptibles de resultar ilegales, por violaciones cometidas durante el

---

(61) El principio de inmediatez procesal consiste en que el juez o tribunal, que tenga que conocer y fallar el conflicto laboral, deberá estar en contacto directo, en relación cercana a las partes y deberá presidir, de ser posible, todas las audiencias a fin de que conozca el negocio, no a través del secretario en el acuerdo, sino personalmente, de forma inmediata, a fin de dictar una sentencia justa. Cfr. PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Textos Universitarios. México. 1975. p. 199.

procedimiento o bien al dictarse el laudo, es lógico que alguna de las partes se vea lesionada en sus derechos, quizá en aras de una tramitación rápida pero ilegal.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 848, consigna que las resoluciones de las Juntas no admiten algún recurso y que aquéllas no pueden revocar sus resoluciones.

Al decir de Néstor De Buen, la regla del artículo mencionado, que otorga a las resoluciones de las Juntas una relativa definitividad, al no admitir recurso alguno ni permitir su revocación por las propias Juntas, es una verdad a medias, pues una primera limitación a la definitividad está dada por el mecanismo de "regularización del procedimiento" previsto en el artículo 686, que dice en su parte conducente:

"...

Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley."

La segunda, es el incidente de nulidad de actuaciones y la tercera, con características que la aproximan a los verdaderos recursos, es la revisión de los actos del ejecutor. Es interesante señalar que correspondiendo la ejecución a los presidentes de las Juntas, actuarios y funcionarios legalmente autorizados nada impide que contra ellos se establezca un recurso legal, ya que sólo las resoluciones de las Juntas rechazan los recursos, pero no los actos de ejecución de funcionarios no constituidos en Junta. Por último debe considerarse también la reclamación en contra de las medidas de

apremio. (62)

En opinión contraria, algunos tratadistas consideran que al no existir recursos ante las propias Juntas, el procedimiento laboral es más expedito. (63)

El artículo 17 Constitucional, en su segundo párrafo, establece:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

La idea del legislador fue en el sentido de que la impartición de justicia en nuestro país fuese rápida con el objeto de que la parte afectada se viese en poco tiempo restituida en su derecho, para lo cual los tribunales deben proceder, dentro de la legalidad, con prontitud, diligencia e imparcialidad, pues tienen la obligación de cumplir con los plazos y términos establecidos por la ley.

Pero no hay que olvidar que este principio de celeridad en el proceso va de la mano con el cumplimiento por parte de cualquier autoridad, a las garantías de audiencia.

---

(62) Cfr. DE BUEN L., Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. ob. cit. p. 499.

(63) "Expedito. ta. (del latín *expeditu*) Adj. desembarazoso, libre de todo estorbo, pronto a obrar." v. Diccionario Enciclopédico VOX. V. 8. España. 1978. p. 2270.

fundamentación y motivación de sus resoluciones y de legalidad en su actuación, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, que pasamos a transcribir en su parte relativa:

"...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

..."

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

8. Medio de impugnación de las resoluciones laborales. (Juicio de Amparo).

En la actualidad sólo contamos con el juicio de amparo para impugnar las resoluciones dictadas por las autoridades laborales en su función jurisdiccional.

Las violaciones en que incurran las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pueden afectar o no el laudo.

Si se tratare de actos de autoridad dictados en violación a normas del procedimiento y tuviera sobre el agraviado o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, procederá el juicio de amparo indirecto de acuerdo a lo previsto en la fracción IV, del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Si, por el contrario, la resolución no tuviera una ejecución de imposible reparación, se tendría que impugnar en vía de amparo directo, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso, o bien, al momento de interponer la demanda en la misma vía, en contra del laudo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo y por violaciones de garantías en el propio laudo, de conformidad con lo establecido en los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si en la práctica la autoridad laboral cumpliera con las disposiciones que norman el procedimiento ordinario, resultaría que el mismo se sustanciaría en un lapso promedio de tres meses; eventualidad que sabemos, es difícil de darse cotidianamente, pues en algunas ocasiones, por lo complicado del negocio, impera el desahogo de una infinidad de pruebas; en otros casos el volumen de asuntos que se ventilan en las Juntas y la brevedad con la cual la Ley les exige llevar a cabo las audiencias, no les permite cumplir con sus obligaciones y, en otros, por la negligencia con que actúan tanto las partes como las propias autoridades. Circunstancias que en la mayoría de los casos eternizan los juicios laborales, llegando incluso a durar años.

Lo anterior aunado a que sólo a través del juicio de amparo se pueden combatir los actos de las autoridades laborales, proceso que también resulta extenso, nos lleva a afirmar que el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por regla general, no es expedito; aún sin tomar en cuenta que dentro del mismo se lleguen a promover varios juicios de amparo, otorgándosele la suspensión del acto reclamado al quejoso y, en su caso la interposición de recursos que la Ley de Amparo establece.

## II. Causas que determinaron la no inclusión de recursos ordinarios en el Procedimiento Laboral.

La esencia de toda ley la encontramos, en primer término, en su exposición de motivos, donde constan las razones que sustentan su iniciativa; en segundo lugar, en los Diarios de Debates en que constan las discusiones del proyecto de ley en las Cámaras del Congreso de la Unión.

### 1. Ley Federal del Trabajo de 1931.

Esta Ley consagra en su artículo 555 el principio de que contra las resoluciones de las Juntas no procede recurso alguno, mismo que a continuación transcribimos:

"No procederá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas en Pleno o por los Grupos de ellas; sin embargo, pueden las partes exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los miembros que integran aquéllas."

La exposición de motivos de esta Ley, habla de su espíritu protector para los trabajadores y del respeto a nuestra realidad y a la adecuación de los preceptos de la Ley a las condiciones propias y peculiares de nuestro ambiente, como principal preocupación en la preparación del proyecto. La iniciativa de Ley enviada por el Presidente de la República, Don Pascual Ortiz Rubio, a la Cámara de Diputados, en su artículo 531 establecía:

"No procederá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas en Pleno o por los Grupos de ellas; sin embargo pueden las partes exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los miembros que integran aquéllas."

Como puede apreciarse, el texto original de la iniciativa, no fue modificado.

Del examen al Diario de Debates correspondiente<sup>( 64 )</sup>, encontramos en la exposición de motivos del proyecto de la Ley en comentario, el Capítulo IX, denominado "La solución pacífica de los conflictos", del que transcribimos a continuación los razonamientos más relevantes para el objetivo de este trabajo:

"47. La necesidad de resolver por procedimientos más rápidos y con más justas normas las controversias entre obreros y patrones, obligó a la Suprema Corte a variar su jurisprudencia y a establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no tienen solamente la función de proponer soluciones a los conflictos económicos, sino también les asiste jurisdicción, como verdaderos Tribunales que son, para resolver los conflictos entre patrones y obreros sobre aplicación de la Ley sobre interpretación y cumplimiento de los contratos.

50. Los conflictos individuales del trabajo, y aún los colectivos que plantean cuestiones puramente legales, son de la misma índole que todas las controversias que resuelve la administración de justicia ordinaria imperativamente el sentido que tiene el derecho objetivo y no exigen principios nuevos ni procedimientos especiales.

La mayor rapidez en el procedimiento y la aplicación del criterio técnico y de equidad en las resoluciones, principios que han inspirado la creación de los

---

(64) Diario de Debates. XXXIV Legislatura. "Período Extraordinario". T. II. número 2. Cámara de Diputados. Año 1. 1931. p.p. 13, 14 y 15.

Tribunales del Trabajo, no diferencian la naturaleza ni las funciones que unos y otros desempeñan. El procedimiento que aplican los Tribunales comunes puede sin gran esfuerzo adaptarse mediante la simplificación necesaria, para la resolución de esta clase de diferencias.

57. No se pretende haber resuelto con las normas propuestas por el presente proyecto todos los problemas que puedan surgir con motivo del trabajo, ni tampoco haber satisfecho todas las aspiraciones ni contentado todos los intereses. En toda obra social, a lo más que se puede aspirar, es a dar la solución que presente el menor número de inconvenientes. Por lo demás, se debe tener presente que las leyes, después de proclamadas, son susceptibles de mejorarse. El tiempo se encargará de poner de manifiesto aquellos puntos en que no se logró el acierto, y también allanará el camino para realizar afanes en los que en el presente no se les pudo dar satisfacción."

De lo anterior no se desprenden razones en las cuales el Presidente de la República se haya basado para incluir este precepto y la consecuente prohibición de recursos en la Ley. La doctrina que prevalece hasta nuestros días, considera la no inclusión de recursos en la Ley Federal del Trabajo, como una justificación en pro de la expeditéz del proceso. Pero en nuestra opinión, esta idea sólo es aparente, puesto que en la exposición de motivos, no se menciona el fundamento o razones por las cuales se consideró que las Juntas no podían confirmar, modificar o revocar las resoluciones dictadas dentro del procedimiento; pues solamente hace alusión a la necesidad de resolver por procedimientos más rápidos y con más justas normas las controversias entre obreros y patrones.

Por otra parte, el 22 de mayo de 1931, al recibir la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley, se dió lectura a la misma y se nombraron comisiones especiales para formular un proyecto de ley, el cual se presentó el 10 de julio del mismo año, quedando exactamente igual el texto del artículo comentado, sólo cambiando al número 538.

En sesión de 3 de agosto de 1931, se pone a discusión el Capítulo IV, Título IX, que comprende los artículos 508 al 542. La comisión solicita se retire este capítulo, para presentarlo después reformado; al día siguiente se presenta a discusión dicho capítulo, sin que el precepto que nos ocupa haya sufrido sustancialmente modificación alguna, sólo en número, quedando en definitiva como artículo 555.

Consideramos que el legislador de 1931, fincó su atención en las normas rectoras de las relaciones obrero-patronales; para estructurar el proceso tomó como modelo el establecido por el Derecho Civil, pero sin entrar a la discusión de aspectos procesales, toda vez que el precepto citado, finalmente quedó aprobado en la forma originalmente propuesta.

## 2. Ley Federal del Trabajo de 1970.

Esta Ley, en vigor desde el 10 de mayo de 1970, establece en su artículo 816, lo siguiente:

"Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta."

La exposición de motivos califica al Derecho del Trabajo

como dinámico y constituye una unidad indisoluble pues todos sus principios e instituciones tienden a una misma función, que es la regulación armónica y justa de las relaciones entre el capital y el trabajo.

Respecto al Capítulo VIII denominado "Recursos", correspondiente al Título Catorce de esta Ley, la propia exposición de motivos señala:

"El Proyecto ratifica la tesis de que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso ni son susceptibles de revocación, por la propia Junta. Pero, siguiendo los principios de la Ley vigente, se acepta la revisión de los actos de los Presidentes, como autoridades ejecutoras y la de los actos de los Actuarios.

La revisión procede únicamente a petición de parte: cuando se trate de los del Presidente, la revisión se hará por la Junta de Conciliación y Arbitraje, por el Pleno o por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje. Los actos de la autoridad exhortada por el Presidente exhortante y los de los Actuarios por el Presidente ejecutor."

Como es de apreciarse el razonamiento antes transcrito resulta confuso, pues en principio, al denominar "Recursos" al Capítulo VIII, pareciera que la Ley los admite, pero de inmediato los prohíbe expresamente contra las resoluciones de las Juntas, para que posteriormente, en aras a los principios de la Ley, permita la revisión de los actos de ejecutor, que como hemos señalado en repetidas ocasiones no es un recurso.

Cabe anotar que si de la exposición de motivos relativa a la primera Ley Federal del Trabajo, no se deducen motivos expresos

que justifiquen la inexistencia de recursos; en la correspondiente a esta Ley, tampoco los encontramos, pues sólo cambió la redacción de la disposición, conservando el mismo significado de su antecesora. Pero creemos, que dió pauta para considerar la posibilidad de introducir, por lo menos, un verdadero recurso ordinario, al exponer el dinamismo del Derecho Procesal del Trabajo y aceptar la instancia de revisión de actos administrativos de la Junta, ya que las leyes deben irse adecuando a los requerimientos que la realidad impone; por lo que estamos ciertos que nada impediría la revisión de los actos jurisdiccionales de las autoridades laborales, por las mismas Juntas legalmente integradas.

De la consulta efectuada a los Diarios de Debates de las Cámaras del Congreso de la Unión<sup>(65)</sup>, tampoco encontramos los fundamentos para que las Juntas no puedan examinar o revisar y, en su caso, subsanar la ilegalidad de las resoluciones que se dictan durante el procedimiento; en virtud de que nada se dice al respecto, ya que ni siquiera se discutió lo relativo al Título Catorce destinado al Derecho Procesal del Trabajo y el texto del artículo 816, quedó igual al propuesto en la iniciativa de Ley.

### 3. Reforma Procesal de 1980.

Como ya se ha dicho, la Ley Federal del Trabajo de 1970 fue objeto de reformas en el ámbito procesal en mayo de 1980.

(65) Proceso Legislativo de la Ley Federal del Trabajo 1968-1969.  
"Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos" XLVII Legislatura. T. III. números 17 y 18. Año. III. México. D.F. p.p. 15 y 108. "Diario de los Debates de la Cámara de Senadores al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. XLVII Legislatura. Período Ordinario. T.III. número 18. Año III. p. 18.

También hemos señalado, que debido a esta reforma el artículo 848 otorga a las resoluciones de las Juntas una relativa definitividad, al establecer:

"Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta."

Y dijimos que era relativa esa definitividad, en virtud de que en los artículos 686, 849 y 853 la Ley permite la corrección de irregularidades u omisiones en la sustanciación del proceso, la revisión de los actos del ejecutor y la reclamación de medidas de apremio, respectivamente, instituciones éstas que consideramos se pueden comparar de alguna manera con los remedios impugnativos, pues su finalidad radica precisamente en modificar el acto sujeto a corrección, revisión o reclamación.

De su exposición de motivos pasamos a transcribir lo relevante sobre la cuestión sujeta a análisis:

"Capítulo XIII. Resoluciones Laborales...Si el principio de economía procesal considerado fundamental en la buena marcha de los juicios laborales, es lógico concluir que las resoluciones de las Juntas no deben dar lugar a que se abra una segunda instancia, que prolongaría considerablemente el curso de aquéllas; es por ello que se establece en el artículo 848 que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso y que aquéllas no pueden revocar sus resoluciones."

No obstante, en el Capítulo XIV, de la propia exposición se señala:

"Nuestro sistema jurídico garantiza, mediante la intervención de los Tribunales Federales, la posibilidad de enmendar, en su caso, cualquier error de procedimiento o de fondo en que hubieren incurrido las Juntas al aplicarse e interpretarse las disposiciones legales correspondientes; es por eso que el Capítulo XIV da a las partes el derecho de solicitar la revisión de los actos que realicen los presidentes, actuarios o funcionarios habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, resoluciones que ponen fin a las tercerías y de las dictadas en las providencias cautelares. En los artículos 852 y siguientes se establece la forma de iniciar y tramitar este recurso y se procura que, sin dejar de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, su desahogo y resolución se despachen en corto plazo. También se otorga a la persona que sea objeto de la aplicación de medidas disciplinarias o medios de apremio, el derecho de interponer una reclamación en contra de esos actos, la cual se tramitará en forma incidental, pero sin que ello implique la interrupción del juicio. El funcionario que resulte responsable de alguna falta en la aplicación de medidas disciplinarias o de apremio, será sancionado de acuerdo con lo que establece la propia ley." (66)

Si bien es cierto que el principio de economía procesal mira a una tramitación rápida de los juicios, también lo es que esa expeditéz no garantiza su buena marcha, como hemos demostrado a lo largo de este trabajo, ya que en la práctica y por regla general el procedimiento se llega a prolongar por años, no

---

(66) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. quinta edición. Actualizada con la Reforma Procesal de 1980. Porrúa. México. 1980. p.p. 466 y 468.

precisamente por la interposición de recursos, sino porque se incumplen las disposiciones que lo regulan.

No obstante que la propia exposición de motivos se refiere a la instancia de revisión como si se tratara de un recurso, sabemos que sólo se aproxima a los llamados recursos procesales; pero cabe señalar que la finalidad de interponer las instancias de revisión y reclamación, es la de dejar sin efecto los actos de las autoridades ejecutoras y los que dictan los presidentes y auxiliares de las Juntas, imponiendo medidas de apremio.

Además, el conocimiento de la revisión prevista en la Ley Laboral, implica un desdoblamiento de entidades esencialmente integradas, pero que en este caso asumen las funciones de revisión de los actos de quienes, normalmente, son parte de ellas mismas; luego entonces, a pesar de ser el procedimiento laboral de una sola instancia, ésto viene a eliminar cualquier obstáculo que pudiera surgir para ventilarse un recurso dentro del mismo.

En la reclamación se repite esta situación, ya que siendo los presuntos responsables del abuso de poder los presidentes y auxiliares, corresponde a las Juntas que ellos integran el conocimiento y resolución de la instancia, colocando a aquéllos en posición de juez.

Por otra parte, consideramos que aún existiendo recursos ordinarios en su categoría horizontal, no implicarían la apertura de una segunda instancia, ni alargarían exageradamente el procedimiento, como sucede en la mayoría de los casos, al impugnar cualquier violación formal o de fondo en vía de amparo, que si bien no constituye un segundo grado de conocimiento dentro del procedimiento laboral, es todo un

proceso autónomo.

### III. Conveniencia de contar con un recurso ordinario en el Procedimiento Laboral.

Nuestro deseo de que exista un recurso dentro del procedimiento ordinario laboral, no se sustenta en un simple capricho, sino en el convencimiento de la necesidad de garantizar a las partes en el litigio, de manera eficaz y congruente, los derechos de seguridad jurídica, legalidad y expeditéz que nuestra Constitución les otorga; en que las leyes son susceptibles de modificarse y mejorarse, atendiendo a los requerimientos impuestos por la realidad jurídica que prevalece hoy en nuestro país; en las experiencias adquiridas en los tribunales; en la investigación expuesta en este trabajo y desde luego, en la aspiración a una administración de justicia basada en normas más objetivas, que permitan a las autoridades encargadas de esa función, cumplir de manera real con la ley.

Como ya hemos dicho, un buen sistema de recursos constituye una de las garantías más firmes de la administración de justicia. Además, estos medios permiten corregir errores que siempre son posibles en la composición coactiva de los litigios, como lo indica la falibilidad humana; sin garantizar desde luego, que al revisarse el acto no se cometan otros, pero dentro de la relatividad de todo lo humano, en estas instancias impugnativas, se considera suficiente un nuevo examen de la cuestión debatida, incluso por la propia autoridad responsable o por otro órgano diverso. Situación que en el procedimiento laboral se facilita, pues la Junta colegiadamente conocería del recurso.

El recurso ordinario que se propone, permitiría a las partes acudir ante la Junta que conoce del conflicto, con la

pretensión de que subsane la presunta ilegalidad contenida en la resolución que consideran les ocasiona un perjuicio, sin necesidad de ocurrir directamente a los Tribunales Federales para iniciar uno o varios procesos, que como ya se ha dicho, retardan en gran medida el procedimiento laboral en perjuicio de las partes.

El legislador del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Federal del Trabajo de 1931, consideró pertinente consagrar una serie de recursos con el objeto de dejar sin efecto algunas resoluciones y no tener por fuerza que acudir al juicio de garantías; evitando así la interposición indiscriminada del mismo.

La incorporación de un recurso en la Ley Federal del Trabajo, traería las ventajas de que las Juntas, principalmente las locales, con el transcurso del tiempo, irían fincando y uniformando criterios sobre la forma de tomar sus decisiones y, que las autoridades laborales que realmente dictan los acuerdos, serían más cuidadosas en el momento de emitir sus resoluciones, en la inteligencia de que éstas podrían someterse a la revisión de la Junta, la cual actuaría en forma colegiada al decidir el recurso.

Como ya se ha expuesto, en la mayoría de las legislaciones procesales de nuestro país, se establecen recursos o instancias a las que nuestro derecho considera como tales, con una tramitación rápida ante la misma autoridad emisora del acto combatido, con el fin de que lo revise, y en su caso, lo corrija, modifique, revoque o incluso lo anule, sin necesidad de interponer directamente el juicio de amparo; como sucede en las materias civil, mercantil, fiscal y particularmente en la penal, donde los procedimientos están para el esclarecimiento de la verdad en torno a un hecho delictivo, colocando en ocasiones a

discusión la libertad del presunto responsable, circunstancia que implica mayor interés en que la impartición de justicia sea legal y expedita.

#### IV. Recurso propuesto: "De Revisión".

Por lo anterior y sin pretender desconocer la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, sino basándose en sus principios rectores, creemos firmemente en la posibilidad de incorporar un recurso ordinario en la Ley Federal del Trabajo.

Después de considerar: que las resoluciones emitidas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, legalmente integradas, no admiten recursos, nuestra intención de no contravenir la prohibición para las mismas de revocar sus decisiones, pero estimando que si pueden revisar y modificar los actos jurisdiccionales de sus funcionarios no constituidos en Junta y, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que establecen y reglamentan las instancias de revisión de actos de las autoridades ejecutoras y de reclamación contra resoluciones de los presidentes y auxiliares que impongan medidas de apremio, instancias de las que debe conocer el Pleno, las Juntas o sus presidentes, según la autoridad responsable del acto sujeto a revisión o reclamación; a continuación proponemos:

Recurso de revisión contra actos de relevante importancia, que afectan directamente a las resoluciones jurisdiccionales, dictados durante el procedimiento ordinario laboral, desde luego excluyendo al laudo, respecto a los cuales, las partes consideren que se han cometido violaciones a las normas del procedimiento y que presuman les ocasiona un perjuicio.

Las resoluciones que proponemos como procedentes para ser recurridas en esta vía, son las siguientes: acuerdos que tengan

por no interpuesta la demanda en contra del codemandado físico, acuerdos que versen sobre personalidad de las partes, acuerdos que decidan sobre admisión o desechamiento de pruebas, acuerdos que determinen indebidamente la caducidad y acuerdos que decreten o no la nulidad de actuaciones.

Hemos propuesto la interposición del recurso en contra de las referidas resoluciones, en virtud a su mayor trascendencia respecto a otras decisiones tomadas durante el procedimiento, desde luego, sin desconocer su importancia.

### 1. Definición.

Definimos el recurso de revisión que proponemos, como la instancia impugnativa establecida por la Ley Federal del Trabajo para que las partes denuncien ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del negocio, la presunta ilegalidad contenida en la resolución recurrida que consideran les ocasiona un perjuicio, con el objeto de que sea revisada y, en su caso, se proceda a su modificación.

### 2. Objeto.

Ser una vía con mínimas formalidades para que las partes denuncien la presunta ilegalidad de las resoluciones precisadas por la ley, con la finalidad de que la autoridad laboral competente, en el menor tiempo posible, las revise y dicte su decisión conforme a derecho.

### 3. Elementos.

#### A. Supuestos.

Procederá contra los siguientes actos:

a) Acuerdos que tengan por no interpuesta la demanda en contra del codemandado físico.

En la práctica y de manera preponderante, en los casos donde los demandados son personas morales y se demanda conjuntamente a una persona física, la autoridad laboral en ocasiones llega a tener por no interpuesta la demanda en contra del codemandado físico, lo que consideramos un prejuzgamiento indebido.

b) Acuerdos que versen sobre personalidad de las partes.

En muchas ocasiones la autoridad laboral reconoce o desconoce la personalidad de las partes contra todo derecho, provocando graves consecuencias en la secuela del proceso, como tener al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo.

El artículo 762 de la Ley Laboral, establece que la cuestión relativa a personalidad será materia de incidente de previo y especial pronunciamiento; pero éste realmente se tramita y resuelve de plano, sin suspender el procedimiento, situación que provoca una resolución al vapor, dando origen a ilegalidades de suma trascendencia en la tramitación del negocio.

Por otra parte, el artículo 620 fracción I, inciso a), tercer párrafo, de la Ley, establece que las resoluciones que versen sobre personalidad deberán ser dictadas por el presidente y los representantes de los sectores del trabajo y del capital, en audiencia previamente fijada, pero si los representantes no concurren, el presidente dictará la resolución correspondiente. Es sabido que esto nunca se cumple en la práctica, ya que se da por hecho que no concurren y el presidente de plano resuelve.

c) Acuerdos que admitan o desechen pruebas.

Estos acuerdos en cualquier conflicto jurídico son de suma importancia, pues el actor ofrece medios de convicción para demostrar sus acciones y el demandado sus excepciones; pero generalmente los dicta el auxiliar y no siempre al concluir el ofrecimiento de ellos, ya que la Junta, regularmente, se reserva sobre esta decisión.

No obstante saber que procede contra estas resoluciones el amparo directo, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, consideramos que con la instauración del recurso propuesto y su resolución adecuada a derecho, se abreviaría el procedimiento laboral.

Por otra parte, conforme al artículo 620, fracción II, inciso a), tercer párrafo, de la Ley Laboral, la Junta integrada o, en su defecto, el presidente debe dictar las resoluciones relativas a la admisión de pruebas.

d) Acuerdos que determinen indebidamente la caducidad.

Cuando decimos que la caducidad se determina indebidamente, nos referimos a los casos en que la autoridad laboral arbitrariamente lo hace, sin cumplir con las disposiciones previstas en la Ley, puesto que el presidente y el auxiliar deberán cuidar que los juicios que ante ellos se tramiten, no queden inactivos, proveyendo lo que proceda conforme a derecho, hasta la emisión del laudo. (v. artículos 771, 772 y 773).

Atento a lo establecido en el artículo 620, fracción II,

inciso a), párrafo tercero, de la Ley, corresponde a la Junta integrada o, en su defecto, al presidente dictar resolución sobre el desistimiento de la acción previsto en el artículo 773, contemplado como efecto de la caducidad.

e) Acuerdos que decreten o no la nulidad de actuaciones.

El decreto de nulidad de actuaciones implica una sanción dentro del procedimiento, pues éste tendría que reiniciarse a partir del último acuerdo legalmente válido.

Por otra parte, en el artículo 610 de la Ley, se señala que será el presidente de la Junta el encargado de dictar resolución sobre nulidad de actuaciones.

El artículo 762 de la propia Ley, establece la tramitación de la "nulidad" en vía de incidente de previo y especial pronunciamiento y por su parte, el diverso 763 preceptúa que, cuando se trate de nulidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

Pensamos que la vía propuesta, resolvería las contradicciones hoy existentes en la Ley, propiciando una revisión más cuidadosa de la cuestión y consecuentemente una resolución justa, evitando en gran medida la prolongación del procedimiento.

#### B. Requisitos.

Deberá interponerse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del negocio, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto

recurrido, por escrito ofreciendo las pruebas respectivas y acompañando copia del escrito para la contraparte.

C. Presupuestos.

Su tramitación consiste en:

Recibido el escrito, el presidente de la Junta ordenará de inmediato dar vista a la contraparte por el término de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que juzgue pertinentes.

Asimismo, citará a las partes y a los representantes del trabajo y del capital, a una audiencia que deberá tener verificativo dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso, ordenando suspender el procedimiento hasta la resolución de aquél.

En la audiencia se admitirán y desahogarán las pruebas procedentes, se oirá a las partes y sin más trámite, la Junta colegiadamente dictará resolución. Si resulta procedente el recurso se modificará el acto que lo originó en los términos conducentes, o en su caso, se confirmará.

4. Modificación que se propone al Capítulo XIV del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

Para concluir, nos atrevemos a proponer la modificación al capítulo de referencia, en los siguientes términos:

Capítulo XIV  
"DE LAS IMPUGNACIONES"

Artículo 848-A. El recurso de revisión procederá ante

la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del negocio, en contra de los acuerdos que tengan por no interpuesta la demanda en contra del codemandado físico, que versen sobre personalidad de las partes, que admitan o desechen pruebas, que determinen indebidamente la caducidad y los que decreten o no la nulidad de actuaciones. Se interpondrá dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto recurrido, por escrito ofreciendo las pruebas respectivas y acompañando copia para la contraparte.

Artículo 848-B. Recibido el escrito, el Presidente de la Junta, de inmediato, ordenará dar vista a la contraparte por el término de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que juzgue pertinentes; citará a las partes y a los representantes del trabajo y del capital, a una audiencia que deberá tener verificativo dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso y ordenará suspender el procedimiento hasta la resolución del mismo.

Artículo 848-C. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se admitirán y desahogarán las pruebas procedentes, se oír a las partes y sin más trámite, la Junta dictará resolución, confirmando o, en su caso, modificando el acto que originó el recurso, en los términos que proceda. Contra la resolución que dicte la Junta, no procederá recurso alguno.

Artículo 849. Contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en

ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede el remedio de revisión.

"Artículo 850." Del remedio de revisión conocerá:

"I...

II...

III..."

"Artículo 851..."

"Artículo 852..."

I...

II...

III..."

Artículo 853. Procede el remedio de reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas de Conciliación, de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como los auxiliares de éstas.

"Artículo 854..."

I...

II...

III..."

"Artículo 855..."

Artículo 856. Las Juntas o los Presidentes en su caso, podrán imponer a la parte que promueva el recurso de revisión o los remedios de revisión o reclamación notoriamente improcedente, una multa de

dos a siete veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo en que se cometió la violación, si se trata del trabajador y de cincuenta a doscientas veces, si se trata del patrón.

Se entenderá que es notoriamente improcedente cuando a juicio de la Junta o de su Presidente, según el caso, aparezca que se promueve con el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia.

Finalmente, cabe aclarar, que se propone denominar "remedios" a las instancias de revisión de actos de los ejecutores y de reclamación contra medidas de apremio impuestas por los presidentes o auxiliares de las Juntas, con el objeto de distinguirlas del recurso de revisión que pretendemos incorporar en la Ley Federal del Trabajo.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El establecimiento de los medios de impugnación en un sistema legislativo y en especial en las disposiciones adjetivas de una determinada rama del derecho, estriba en considerar la falibilidad de las autoridades encargadas de impartir justicia.

La impugnación es un acto procesal ligado a la idea de lucha contra una decisión ilegal, a la presunción de un perjuicio y a la búsqueda de su reparación; implica una limitación al principio de inmutabilidad de las resoluciones jurisdiccionales, consideradas como instrumentos productores de certeza y tiene carácter preponderantemente doctrinal y no de derecho positivo estricto.

SEGUNDA. Los recursos, como especie de las impugnaciones, son medios de control de la producción jurídica en la impartición de justicia, puestos a disposición de las partes o terceros legitimados, para combatir actos que consideran ilegales y perjudiciales, dictados por las autoridades jurisdiccionales, con la finalidad de que el propio órgano emisor de la resolución, en la misma instancia, u otro de jerarquía superior, en instancia ulterior, la modifique, revoque o anule, evitando así sus efectos jurídicos.

El recurso ordinario es la instancia que concede la ley en situaciones normales durante la tramitación del juicio y basta para su procedencia, que la resolución impugnada se presuma mal dada o fundada y se cumpla con las formalidades establecidas para tal efecto.

**TERCERA.** Nuestros ordenamientos procesales, generalmente, confunden el objeto, la finalidad y los efectos del recurso, olvidando que el objeto constituye el derecho de las partes a instar; la finalidad, implica la pretensión del recurrente a un nuevo examen del acto y a su enmienda, modificación, revocación o anulación y; los efectos, pueden o no coincidir con la pretensión del recurrente, pues si se desecha la instancia o se confirma el acto no quedará satisfecha aquélla.

**CUARTA.** La mayoría de las legislaciones procesales han adoptado y perfeccionado algunos recursos ordinarios con el propósito de garantizar la seguridad y legalidad de las resoluciones jurisdiccionales, admitiendo, incluso, la supletoriedad de cualquier fuente de derecho para subsanar sus lagunas.

Contrariamente, el Derecho Procesal del Trabajo, en aras a su autonomía, prohíbe los recursos en el proceso laboral y, con la entrada en vigor de la Ley Laboral de 1970, en su artículo 17, suprimió la supletoriedad del derecho común.

**QUINTA.** La prohibición de recursos en la Ley Federal del Trabajo, no tiene una verdadera justificación, en la exposición de motivos no se dan razones de peso que avalen plenamente tal restricción, pues sólo se argumenta que al abrir una segunda instancia en los juicios laborales, se prolongaría considerablemente su curso, en detrimento al principio de economía procesal.

**SEXTA.** En la práctica, el procedimiento ordinario laboral no es expedito, en razón de que no se cumplen con las disposiciones legales, ya que las Juntas difícilmente actúan en forma coligiada en las audiencias, rara vez los representantes del trabajo y del capital están presentes y, quienes realmente

dictan los acuerdos son los auxiliares en sustitución de los presidentes o, excepcionalmente, sólo éstos toman las decisiones; asimismo, tampoco se cumplen los términos establecidos en la ley.

**SEPTIMA.** La Ley Federal del Trabajo dispone que las Juntas no pueden revocar sus propias resoluciones, entendidas éstas como las dictadas por la Junta constitucionalmente integrada.

La definitividad de las resoluciones de las Juntas es relativa, pues la propia Ley establece limitaciones a la misma: la regularización del procedimiento, el incidente de nulidad de actuaciones, la revisión de actos del ejecutor y la reclamación de medidas de apremio.

**OCTAVA.** Las instancias de revisión contra actos del ejecutor y la reclamación de medidas de apremio, se acercan a los remedios procesales, toda vez que se presentan a solicitud de las partes contra actos administrativos de las autoridades laborales no integradas en Junta, con la finalidad de que sean examinados y se decrete su modificación.

El conocimiento de estas instancias implica un desdoblamiento de entidades esencialmente integradas, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje; pero que en este caso asumen las funciones de revisión de los actos de quienes normalmente son parte de ellas mismas.

Lo anterior, no impide que siga siendo un procedimiento de una sola instancia, tampoco implica la necesidad de abrir una segunda instancia para el conocimiento y resolución de las referidas revisiones y reclamaciones.

**NOVENA.** De acuerdo a nuestra Ley Fundamental, concluimos que las Juntas legalmente integradas, pueden revocar los actos dictados por sus funcionarios no constituidos en Junta, puesto que aquéllas sólo están impedidas para revocar sus propias resoluciones, es decir, las que dicten de manera colegiada.

**DECIMA.** El recurso ordinario de revisión que proponemos, comparte las características de los recursos de reposición y revocación del derecho común, pues su propósito tiende a la modificación total o parcial de la resolución recurrida, a cargo de la propia Junta que conoce del negocio y que deberá ser resuelto en la misma instancia.

Al recurso propuesto se le denominó "de revisión", evitando contrariar, de manera violenta, el principio de irrevocabilidad de las resoluciones de las Juntas; aunque estamos ciertos que no existe impedimento para designarlo recurso de revocación, estando esta última denominación más de acuerdo con nuestra tradición procesal.

**DECIMA PRIMERA.** Las ventajas del recurso propuesto son: el evitar la proliferación en la interposición de juicios de amparo, único medio con el que se cuenta en la actualidad para impugnar las resoluciones jurisdiccionales en materia laboral; que las Juntas establecerían criterios uniformes sobre la forma de tomar sus decisiones; las autoridades que realmente dictan los acuerdos lo harían con más cuidado, en la inteligencia de que sus resoluciones estarían sujetas a la revisión de la Junta legalmente integrada y, por último, se contaría con un medio impugnativo necesario dentro del procedimiento, que garantizaría de manera más efectiva la seguridad y legalidad jurídica.

## BIBLIOGRAFIA

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. T. I. Porrúa. México. 1976.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. T. II. Porrúa. México. 1977.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Ricardo Levene Hijo. Derecho Procesal Penal. T. II. Guillermo Krakt LTDA. Argentina. 1945.
- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. II. segunda edición. E.D.I.A.R. Argentina. 1962.
- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. IV. "Juicio Ordinario". 2a. parte. segunda edición. E.D.I.A.R. Argentina. 1961.
- ARANGIO RUIZ, V. Las Acciones en el Derecho Privado Romano. Tr. Faustino Gutiérrez Alviz. Revista de Derecho Privado. España. 1945.
- BARQUIN ALVAREZ, Manuel. Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil. UNAM. México. 1976.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. novena edición. Porrúa. México. 1981.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. V.V. I y II. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1969.

- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. V. IV. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1970.
- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. décimaquinta edición. Porrúa. México. 1980.
- CARNELLUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. T. III. "Actos del Proceso". UTEHA. España. 1944.
- CORDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1986.
- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Nacional. México. 1984.
- CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. V. III. "La Relación Procesal Ordinaria de Conocimiento". Tr. E. Gómez Orbaneja. Revista de Derecho Privado. España. 1954.
- DE BUEN L., Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México. 1988.
- DE BUEN L., Néstor. La Reforma del Proceso Laboral. segunda edición. Porrúa. México. 1983.
- DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Botas. México. 1952.
- DE PINA, Rafael. Derecho Procesal. "El Recurso de Casación Civil en Interés de la Ley". segunda edición. Botas. México. 1951.

- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. décimasexta edición. Porrúa. México. 1984.
- DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. V.V.I y II. tercera edición. Revista de Derecho Privado. España. 1955.
- GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Gráficas González. España. 1956.
- IBAÑEZ FROCHMAN, Manuel. Los Recursos en el Proceso Civil. (Provincia de Buenos Aires). Editores Sociedad Bibliográfica. Argentina. 1943.
- MARGADANT S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano. séptima edición. Esfinge. México. 1977.
- MARGADANT S., Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. cuarta edición. Esfinge. México. 1980.
- MENENDEZ PIDAL, Juan. Derecho Procesal Social. segunda edición. Revista de Derecho Privado. España. 1950.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. novena edición. Porrúa. México. 1981.
- PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Tr. de la novena edición francesa por: José Ma. Rizzi. Epoca. México. 1977.
- PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Textos Universitarios. México. 1975.

- PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil. T. I. la parte. Revista de Derecho Privado. España. 1964.
- ROCCO, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Tr. Felipe De J. Tena. Porrúa. México. 1959.
- TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. Trillas. México. 1986.
- TRUEBA-URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. T. I. México. 1941.
- TRUEBA-URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. tercera edición. Porrúa. México. 1975.
- TRUEBA-URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. quinta edición actualizada con la Reforma Procesal de 1980. Porrúa. México. 1980.
- VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. "Curso de Derecho Privado". cuarta edición. Porrúa. México. 1978.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

octogésima quinta edición. Porrúa. México. 1988.

Ley de Amparo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge

Trueba Barrera. quincuagésima cuarta edición.  
Porrúa. México. 1991.

Ley Federal del Trabajo de 1931. "Origen y Repercusiones de la

Primera Ley Federal del Trabajo". Publicación  
Commemorativa del Cincuentenario de la Primera Ley  
Federal del Trabajo. Secretaría del Trabajo y  
Previsión Social. México. 1981.

Ley Federal del Trabajo de 1970. Comentada por Baltasar Cavazos

Flores. Jus. México. 1975.

Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y

Jorge Trueba Barrera. trigésima séptima edición.  
Porrúa. México. 1978.

Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y

Jorge Trueba Barrera. sexagésima sexta edición.  
Porrúa. México. 1991.

Ley Procesal del Trabajo. Comentada por Francisco Ross Gamez.

segunda edición. Editor y Distribuidor. México.  
S.A.P.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909. D.O.F. 26 de

diciembre de 1908.

Código Federal de Procedimientos Civiles. quincuagésima cuarta

edición. Porrúa. México. 1991.

Código Federal de Procedimientos Penales. cuadragésima primera edición. Porrúa. México. 1989.

Código de Comercio. quincuagésima segunda edición. Porrúa. México. 1989.

Código Fiscal de la Federación. Publicación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México. 1990.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. trigésima novena edición. Porrúa. México. 1990.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. cuadragésima primera edición. Porrúa. México. 1989.

Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. Glosada por: Gregorio López. T. II. "Segunda y Tercera Partidas". Lasserré. Francia. s.a.p.

Lev de Enjuiciamiento Civil de 1855. Comentada por: José María Manresa y Navarro. et.al. T.T. I, II, III y IV. Publicación Jurídica de la Revista de Legislación y Jurisprudencia. España. 1856.

Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Consta de 4 tomos. T. II. quinta edición. BOIX Editor. España. 1841.

Colección Legislativa Completa de la República Mexicana. Año 1908. T. XL. edición oficial de la Secretaría de Justicia. Tipografía Viuda de Francisco Díaz de León Sucrs. México. 1910.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Consta de 4 tomos. T. III. catorceava edición. Heliasta. Argentina. 1980.

DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Porrúa. México. 1981.

Diccionario de la Lengua Española. edición especial para Ediciones Internacionales. México. 1989.

Diccionario Enciclopédico VOX. Lexis 22. V. VIII. España. 1978.

Diccionario Jurídico Mexicano. T. I-O. segunda edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa. UNAM. México. 1988.

Diccionario Práctico de Sinónimos y Antónimos. Larousse. México. 1991.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Consta de 25 tomos. T. IMPO-INSA. Bibliográfica Argentina. Argentina. 1967.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. undécima edición. Porrúa. México. 1978.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México. 1981.

## OTRAS FUENTES

Diario de los Debates. XXXIV Legislatura. "Período Extraordinario". T. II. número 2. Cámara de Cámara de Diputados. Año I. 1931.

Proceso Legislativo de la Ley Federal del Trabajo. 1968-1969.

"Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos" XLVII Legislatura. T. III. números 17 y 18. Año III. México, D. F.

"Diario de los Debates de la Cámara de Senadores al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos". XLVII Legislatura. "Período Ordinario". T. III. número 18. Año III.